

lo 5, debiendo tener en cuenta lo establecido en el punto 4 de dicho artículo.

5.- Autorización de desarrollo de guardias localizadas, artículo 8.4.

6.- Organización de turnos de guardia, artículo 9.2.

7.- La exclusión de oficinas de farmacia de los turnos de guardia, artículo 10.6.

8.- Exención de una oficina de farmacia del cumplimiento del turno de guardia, artículo 10.7.

9.- La resolución de las solicitudes de cierre de oficina de farmacia por vacaciones del titular, artículo 13.

10.- Exención a una oficina de farmacia del cumplimiento del horario mínimo los sábados por la mañana, Disposición Adicional Primera.

11.- Autorización de cierre los días 24 y 31 de diciembre en horario de tarde, Disposición Adicional Segunda.

II.- Reguladas en el artículo 13 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias, en relación con nombramientos de farmacéuticos sustitutos de oficina de farmacia, en los siguientes supuestos:

1.- Enfermedad o limitación funcional que suponga incapacidad para el correcto ejercicio profesional o impida su presencia física en la oficina de farmacia, por un período no superior a dieciocho meses.

2.- Maternidad, por el plazo determinado por las leyes laborales.

3.- Vacaciones anuales, por un período máximo de 30 días naturales al año.

4.- Desarrollo de estudios conducentes a la obtención del título de farmacéutico especialista, por el plazo establecido para la obtención del citado título.

5.- Por el tiempo de duración establecido para el desarrollo de campañas electorales cuando se concurre en listas para el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento autonómico, Cabildos o Ayuntamientos.

Segundo.- Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos darán traslado a la Dirección General de Farmacia del Servicio Canario de la Salud, de las actuaciones administrativas que en desarrollo de esta delegación de competencias se realicen, en el momento en que se dicten los correspondientes actos.

Tercero.- En las actuaciones administrativas que se desarrollen por delegación de estas competencias se hará constar esta circunstancia, con mención expresa a cual es el órgano delegante y a la presente Resolución.

Cuarto.- Las competencias delegadas por la presente Resolución, se entenderán sin perjuicio de la potestad de revocación o avocación de las mismas.

Quinto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de junio de 2009.-
El Director General de Farmacia, Vicente Olmo Quintana.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

1053 *Dirección General de Calidad Ambiental.- Resolución de 19 de junio de 2009, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 29 de mayo de 2009, relativo a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado Proyecto Monumental de Montaña Tindaya, término municipal de La Oliva (Fuerteventura), promovido por esta Consejería.- Expte. 2008/0694.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2009, relativo a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Proyecto Monumental de Montaña Tindaya", promovido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura (expediente 2008/0694), cuyo texto figura como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de junio de 2009.-
El Director General de Calidad Ambiental, Emilio Atiénzar Armas.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2009 en su sede de Santa Cruz de Tenerife, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Monumental de Montaña Tindaya”, promovido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura (expediente 2008/0694).

Primero.- Aprobar, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, la Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto Monumento Montaña Tindaya, con las siguientes determinaciones:

A) El Título del Proyecto presentado para su evaluación es: “Proyecto Monumental de Montaña Tindaya”.

B) El ámbito territorial de actuación discurre en el término municipal de La Oliva.

C) El proyecto está promovido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación territorial.

D) El autor del Proyecto es: Estudio Guadiana, S.L. El proyecto ha sido dirigido por el Arquitecto D. Lorenzo Fernández Ordóñez Hernández, con la colaboración del también Arquitecto D. Daniel Díaz Font.

E) La documentación ambiental presentada consta de: el documento denominado “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental del Proyecto Monumental Montaña Tindaya”, que ha sido encargado a Gesplan, S.A.U., mediante Orden nº 374 del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial. Este encargo responde a la necesidad de que el documento ambiental denominado “Evaluación del Impacto Ambiental y Directrices sobre Conservación y Restauración del Entorno” (Estudio de Impacto Ambiental), se adecue a la Orden Departamental nº 94, de 17 de abril de 2008, por la que el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial asume la competencia como Órgano Sustantivo para la aprobación del Proyecto y delimita las actuaciones del proyecto, así como a las determinaciones expuestas en la Resolución nº 477 del Viceconsejero de Medio Ambiente sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental del Proyecto Monumental en la “Montaña Tindaya”.

El “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental del Proyecto Monumental Montaña Tindaya” ha sido elaborado por la Empresa Inerco, S.A., concretamente por María Ángeles Capitán Suárez (Licenciada en Ciencias Geológicas), Consolación

Heredia Lozano (Licenciada en Ciencias Biológicas e Ingeniero Técnico Agrícola), Juan Manuel López Suárez (Ingeniero Industrial), Luís Toscano Benavides (Licenciado en Ciencias Biológicas) y Eladio Romero González (Dr. en Ingeniería Ambiental, Licenciado en Geografía, Licenciado en Antropología Social y Cultural y Diplomado en Ingeniería y Gestión Ambiental).

El documento de Evaluación del Impacto Ambiental y Directrices sobre Conservación y Restauración del Entorno ha sido elaborado por D. Santiago Hernández, D. Francisco Díaz Pineda y D. Juan Pedro de Nicolás, por encargo de Estudio Guadiana, S.L.

Como complemento a la documentación ambiental, se incluye una Memoria Arqueológica encargada a D. Fernando Álamo Torres por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, denominada “Prospección Arqueológica sin sondeos en la Montaña Sagrada de Tindaya”.

F) Al documento presentado se le ha aplicado la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental.

G) La evaluación conjunta del impacto previsible, tomado del Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental del Proyecto Monumental Montaña Tindaya resulta ser poco significativa.

H) La Resolución del órgano ambiental actuante sobre la Declaración de Impacto Ecológico solicitada, resulta ser condicionada.

Los condicionantes relacionados en el Apéndice de Condicionantes (apartado O) se consideran, a todos los efectos, como parte integrante de este apartado H) de esta Declaración de Impacto.

I) La presente Declaración de Impacto Ecológico, en aplicación del artículo 18.3 de la Ley Territorial 11/1990, tiene carácter vinculante.

J) Observaciones oportunas:

J.1- Consideraciones previas de ámbito general con respecto al proyecto técnico presentado.

J.1.1- Escenario de partida.

J.1.1.1.- Marco de partida procedimental:

El procedimiento seguido hasta el momento de determinación del alcance y contenido del Estudio de Impacto Ambiental se establece en la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente sobre la determinación del alcance del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Monumental en la “Montaña Tindaya”, promovido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, término munici-

pal de La Oliva, isla de Fuerteventura (expediente 2008/0694), nº 447, de 11 de noviembre de 2008, transcribiéndose la misma a continuación:

“Resultando: que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2007, mediante acuerdo denominado “Propuesta de Acuerdo que determina la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental a la que será sometido el “Proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya”, isla de Fuerteventura y se designa el órgano ambiental actuante (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial) aclara “(...) este Proyecto, por sus características estéticas y monumentales, no tiene acogida expresa en ninguno de los tipos de proyectos descritos en los anexos de las citadas normas”, refiriéndose a la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico y al Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre. No obstante, considera que, “Montaña Tindaya es un espacio protegido con la categoría de Monumento Natural, según el anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y es que este espacio encierra un alto valor científico por su origen volcánico, ligado a una litología de cuarzo-traquitas. Asimismo, presenta un destacado valor paisajístico por su gran belleza morfológica y cromatismo. A estas circunstancias hay que añadir su importante valor cultural por albergar yacimientos arqueológicos de importancia patrimonial, y por constituir un refugio de creencias aborígenes. A todo ello, se le une, además el valor de la localidad como refugio de elementos relevantes a proteger en cuanto a la flora y fauna silvestres amenazadas. Concretamente, en Tindaya ha sido registrada la presencia de *Caralluma burchardii* (...) incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (...). A su vez, Tindaya linda con la Zona de Especial Protección (ZEPA) para Aves ES0000101 denominada “Lajares, Esquinzo y Costa del Janubio (...).

Se ha de tener en cuenta, además que las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, permiten la incorporación del Monumento a la gestión cultural, educativa, recreativa o como oferta turística, cuando ello no ponga en peligro los valores naturales y culturales que motivaron la declaración del espacio como Bien de Interés Cultural y como Monumento Natural, así como su normal y apacible contemplación. Por tanto, acuerda someter el proyecto a evaluación de impacto ecológico en la categoría de evaluación de impacto ambiental y designar como órgano ambiental actuante a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, conforme al artículo 8 de la Ley 11/1990, que dispone que “(...) también estarán sujetos a esta

Ley los proyectos singulares sobre los que concurren circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias revistan un alto riesgo ecológico o ambiental y sobre los que el Consejo tome acuerdo específico, que se hará público y será razonado, concretando la categoría de evaluación a la que será sometido, y el órgano ambiental actuante”, al entender que todos los valores naturales y culturales descritos que confluyen en torno a la ubicación del “Proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya” junto con las particularidades constructivas del mismo, hacen que su ejecución pueda revestir un alto riesgo ecológico o ambiental. Posteriormente, en sesión celebrada el 23 de enero de 2007, el Gobierno de Canarias adoptó, entre otros, el acuerdo denominado “Propuesta de Acuerdo relativo a las actuaciones a realizar para la aprobación y puesta en marcha del proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya (término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura y Propuesta de Acuerdo relativo a las actuaciones a realizar para la efectiva ejecución del Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya, en el municipio de La Oliva, isla de Fuerteventura”, acordando encomendar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial promover y realizar las actuaciones administrativas necesarias para la efectiva ejecución del Proyecto Monumental Montaña de Tindaya.

Resultando: que el 29 de noviembre de 2007, se publica en el Boletín Oficial de Canarias nº 239, la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente que somete “el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya, en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura” a información pública, durante 30 días hábiles contado a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín, y se efectúa el trámite de consultas a las Administraciones y personas afectadas por la aprobación del proyecto. Durante el plazo de información pública, y con el fin de que cualquier persona física o jurídica pudiese consultarlo, se expuso el documento de estudio de impacto ambiental en las siguientes sedes: Ayuntamiento de La Oliva (Secretaría General), Viceconsejería de Medio Ambiente (Servicio Administrativo en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife).

Resultando: que posteriormente, por Orden Departamental nº 94, de 17 de abril de 2008, el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial asume la competencia como órgano sustantivo para la aprobación del Proyecto Monumental de la Montaña Tindaya y delimita como actuaciones del proyecto, el camino de gavias, la vía perimetral, restauración de la cantera Norte, cantera oeste y cantera sur, reposición de líquenes cantera oeste y cantera sur, demolición de campo de fútbol y restitución de suelos, embocadura de entrada a la escultura y embocaduras norte y sur de la escultura, y, por último, insta a la Viceconsejería de Medio Ambiente a instruir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental,

“(…) elevando la correspondiente Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, a los solos efectos ambientales”.

Resultando: que en el procedimiento sustantivo de aprobación del referido proyecto, se sustanció el preceptivo trámite de información pública y consultas a las Administraciones y entidades vinculadas a la protección del medio ambiente afectadas, previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, sin que se sustanciase con carácter previo el trámite de consultas para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental que debe preceder a los anteriores, según lo establecido en el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal. Con el fin de otorgar mayores garantías procedimentales, con fecha 28 de abril de 2008, se remitieron oficios a distintas entidades (Cabildo Insular de Fuerteventura, Colectivo Ecologista Ben Magec, Ayuntamiento de La Oliva, Cámara de Comercio de Fuerteventura, Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, Colegio de Arquitectos de Canarias y Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos de Canarias) para cumplimentar el trámite de consultas externas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Para ello se remitió la siguiente documentación “(…) como complemento a la que se adjuntó en el trámite de consultas evaluado mediante oficio de 30 de noviembre de 2007”:

- Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial nº 94, de 17 de abril de 2008.

- Informe sobre la superficie de actuación definida en el proyecto de ejecución (Fase 3) del proyecto Eduardo Chillida-Montaña Tindaya.

En formato digital:

- Plano de la Fase 3 del Proyecto de Construcción. Proyecto de Ejecución. Documento General. Podomorfos (nº 12.0.V4).

- Plano de la Fase 3 del Proyecto de Construcción. Proyecto de Construcción. Documento General. Límite de intervención arqueológica (nº 03.2).

- Plano de la Fase 3 del Proyecto de Construcción. Proyecto de Ejecución. Documento General. Límite de intervención topográfica (nº 03.1.V4).

- Plano de la Fase 3 del Proyecto Básico del Entorno. Anteproyecto del Centro de Acogida. Entorno próximo, propuesta de funcionamiento (nº 00.1).

Resultando: que, con la nueva delimitación de las actuaciones y del ámbito territorial objeto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es-

tablecida mediante Orden Departamental nº 94, de 17 de abril de 2008, tras la instrucción del trámite de consultas y a la vista de las alegaciones presentadas se consideró procedente la conservación de los trámites obrantes en el expediente, el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, refiriéndose al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en calidad de promotor, solicitó al Viceconsejero de Medio Ambiente, mediante Nota de Régimen Interior MAOT nº 9905, de fecha 23 de octubre de 2008, “[...] la sustanciación del citado procedimiento a partir de la nueva documentación presentada, tomando en consideración la misma para su tramitación de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos”.

Resultando: que, como consecuencia de lo expuesto en los tres últimos apartados anteriores, y en aras de garantizar, con la modificación del proyecto llevada a cabo con la mencionada Orden Departamental nº 94, de 17 de abril de 2008, la efectiva inserción de la variable ambiental, y tomando en consideración el promotor las respuestas recibidas en el trámite de consultas externas llevado a cabo mediante los citados oficios de 28 de abril de 2008, se hace necesario la elaboración de un nuevo estudio de impacto ambiental que permita, como herramienta técnica, detectar, prevenir, corregir y minimizar, en su caso, los potenciales impactos ambientales del proyecto modificado; todo ello con el fin de que el promotor pueda acceder y tener a su disposición la opinión que sobre su proyecto manifiesten las administraciones públicas afectadas y, en su caso, las personas interesadas, así como cualquier otra documentación cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental en aplicación del artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Considerando: que por esta Viceconsejería de Medio Ambiente se ha llevado a cabo el trámite de consultas previsto en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, consultándose a las personas, instituciones y administraciones siguientes:

- Cabildo Insular de Fuerteventura.

- Colectivo Ecologista Ben Magec.

- Ayuntamiento de La Oliva.

- Cámara de Comercio de Fuerteventura.

- Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias.

- Colegio de Arquitectos de Canarias.

- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Canarias.

A los efectos de completar la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, se adjuntan a esta Resolución las sugerencias recibidas en esta Viceconsejería procedentes del Cabildo Insular de Fuerteventura y del Colectivo Ecologista Ben Magec”.

J.1.1.2.- Marco técnico de partida expuesto en la Resolución:

Conforme al procedimiento establecido en la citada Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente nº 447, de 11 de noviembre de 2008, se estableció el marco técnico a partir del cual se debía elaborar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

“Considerando: que se han de tener en cuenta los siguientes aspectos sobre el alcance y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A) del proyecto citado, que se ha de remitir para la posterior tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, además del contenido legalmente establecido en el artículo 13 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y que se pasan a enumerar:

1º) Con respecto a las actuaciones delimitadas mediante Orden Departamental del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial nº 94, de 17 de abril de 2008.

Una vez se han concretado y definido las actuaciones asociadas al proyecto que se someten a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante la citada Orden Departamental, y se ha determinado la escala de trabajo para la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, el Es.I.A. deberá ajustar la escala de afección territorial y ambiental del conjunto de las actuaciones consideradas. Se deberán obviar todas aquellas acciones derivadas de la fase de instalación, ejecución, operativa y desmantelamiento del proyecto relativas a las actuaciones suprimidas. En consecuencia, deberá adaptarse el proceso de identificación y valoración de impactos, así como las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental a las actuaciones contempladas.

En conclusión, la evaluación realizada en el Es.I.A deberá orientarse exclusivamente a la montaña y su entorno de afección, debiendo adaptar las escalas de trabajo al nuevo contexto.

Por tanto, el Es.I.A deberá ajustar su alcance y contenido a las actuaciones sometidas a evaluación, y en

todo caso, si así se considera necesario por parte del evaluador, proponer otras actuaciones como medidas correctoras a fin de minimizar los impactos generados por el proyecto y/o compensatorias.

2º) Con respecto a las cuestiones que deberá contemplar el Es.I.A.

1.- El Es.I.A. deberá describir e identificar los impactos que se producen como consecuencia de una o varias acciones (impactos sinérgicos y acumulativos).

2.- Se entiende conveniente a efectos de facilitar la comprensión durante el proceso de información pública, ceñir y concretar los contenidos de cada epígrafe, evitando duplicar informaciones propias de otros epígrafes. De esta forma se gana en simplicidad y claridad del documento.

3.- Se deberán analizar y evaluar las implicaciones ambientales y territoriales que generará el proyecto sobre la estructura y el modelo socioeconómico, a escala municipal e insular, dada su envergadura y el potencial de atracción turística que posee.

4.- Las alternativas a aquellas actuaciones circunscritas al ámbito de la Montaña (cintas transportadoras, Grúa Derrick, accesos, proceso constructivo, etc.) deberán evaluarse desde la óptica técnica, ambiental y económica.

5.- El capítulo de valoración económica de las medidas correctoras deberá contener la estimación de coste económico de todas las medidas de carácter preventivo, correctoras o compensatorias dispuestas a lo largo del Es.I.A.

6.- Se deberá analizar y evaluar la información aportada por el Servicio de Biodiversidad de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias

7.- Se deberán establecer los niveles de inmisión acústica y vibraciones generadas por todas y cada una de las acciones a llevar a cabo durante la fase de obras, analizándose los posibles impactos sobre los habitantes de la zona, la fauna y los recursos patrimoniales y proponiéndose medidas correctoras al respecto, si fuera el caso.

8.- Se deberán recoger y evaluar ambientalmente los resultados del informe de prospecciones arqueológicas sin sondeos elaborado por el arqueólogo D. Fernando Álamo, por encargo de esta Consejería, y proponer las medidas correctoras oportunas en aras de garantizar la conservación de los valores que ostentan.

9.- El Estudio de Impacto deberá analizar y valorar las afecciones del proyecto sobre la hidrología y

drenaje de la montaña, así como al manantial perenne cercano a la embocadura de entrada, en todas sus fases (instalación, construcción, operativa y desmantelamiento).

10.- Se deberán analizar y evaluar ambientalmente las alternativas de trazado de las pistas, así como de todas las actuaciones a realizar en el proceso constructivo, principalmente, en función de la potencial afección al nacimiento perenne existente cerca de la entrada a la embocadura horizontal, así como también por la potencial afección a los valores arqueológicos.

11.- Se deberá especificar el número de viajes diarios y altura mínima a la que volará el helicóptero a utilizar en la fase inicial de las obras. En este sentido, deberá evaluarse la posible incidencia de esta acción sobre los recursos arqueológicos y proponerse las medidas correctoras oportunas.

12.- Se deberán especificar los itinerarios y la logística para el transporte de los excedentes a vertedero y determinar un Plan de Accesos con el fin de evitar afecciones a la población. Asimismo, será necesario determinar la cantidad y tipología de excedentes de obra generados en cada una de las acciones y su destino final.

J.2.- Régimen administrativo y de protección que afecta al proyecto:

El planeamiento territorial con contenido ambiental que confluye en Montaña de Tindaya viene delimitado principalmente por las directrices y determinaciones que emanan del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (PIOF), las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya (F-6), el Plan de Conservación del Hábitat de la Cuernúa (*Caralluma burchardii*), la catalogación como BIC de parte de su territorio (cuevas, abrigos y lugares que contienen manifestaciones de arte rupestre), en aplicación del artº. 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

J.2.1.- Plan Insular de Ordenación del Territorio de Fuerteventura.

Entre las actuaciones definidas por el PIOF como Proyectos Estratégicos figura la obra de Chillida en Montaña Tindaya. El PIOF condiciona su carácter estratégico al cumplimiento de una serie de condiciones:

- Debe afectar a toda la isla.

- La aprobación de un Plan Especial de carácter Estratégico que cree una amplia red de actividades e intereses económicos en varios núcleos de la isla, desde el norte al sur. Éste deberá redactarse en 9 meses a partir de la aprobación del PIOF.

J.2.2.- Directrices de Ordenación General.

Directriz 34.2 (Norma de Aplicación Directa). “No se permitirá la actividad extractiva en las playas, barrancos y espacios naturales protegidos, excepto por razones justificadas de índole ambiental y en los casos en que expresamente admita tal actividad el planeamiento a que se refiere el número anterior” (Plan de Ordenación de los Recursos Mineros).

Directriz 110. (ND) “1. Las Directrices de Ordenación del Patrimonio Cultural proporcionarán los criterios generales para la ordenación de los sitios y zonas de valor arqueológico, etnográfico y paleontológico declarados como bienes de interés cultural o incluidos en las cartas respectivas [...]”

J.2.3.- Designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 24 de octubre de 2006 (B.O.C. nº 226, de 21.11.06) se aprobó por el Gobierno de Canarias el acuerdo relativo a la “Propuesta de acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en el marco de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Entre las ZEPA que experimentan ampliación de superficie figura la ES0000101 denominada Lajares, Esquinzo y costa del Janubio, con 4.452,7 Ha, localizada entre los municipios de La Oliva y Puerto del Rosario. Esta ZEPA se localiza en las proximidades del proyecto y se encuentra afectada por acciones propias del mismo.

J.2.4.-De índole patrimonial.

Por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, de 10 de mayo de 1983 (B.O.E. nº 143, de 22.6.83), se declara Monumento Histórico-Artístico al yacimiento arqueológico de la montaña Tindaya.

La Montaña de Tindaya es declarada de oficio BIC de conformidad con el artº. 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por el cual quedan declarados bienes de interés cultural las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, siendo este el caso. En la actualidad no figura inscrito en el Registro de BIC. Además de lo anterior, hay que destacar los siguientes hitos:

- Las Normas de Conservación del Monumento Natural de 11 de marzo de 1997 (B.O.C. nº 49, de 16.4.07), reconocen explícitamente su carácter de BIC.

- Existe una Resolución, de 22 de mayo de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, por el que se incoa expediente de delimitación de Zona Arqueológica Bien de Interés Cultural.

- Se inicia el expediente de delimitación de esta Zona a favor de la Montaña de Tindaya (B.O.C. nº 90, de 3.7.92).

El artº. 20 de la citada Ley obliga, en este caso, al Ayto. de La Oliva a redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias establecidas en dicha Ley. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan.

Con las transferencias de competencias sobre Patrimonio Histórico a la Comunidad Autónoma de Canarias comenzó una nueva etapa en la gestión del patrimonio arqueológico, cuya consecuencia más inmediata fue la elaboración de los Inventarios o Cartas Arqueológicas a partir del año 1986.

Existe una Carta Arqueológica del término municipal de La Oliva, que fue revisada y actualizada en el año 2008.

El ámbito de afección arqueológica resulta superior al ámbito del E.N.P., extendiéndose a otros puntos del Llano del Esquinzo, si se quiere salvaguardar la conexión diacrónica o sincrónica entre las estructuras arquitectónicas de la base de la Montaña y las evidencias materiales de superficie en el llano.

En este contexto, las referencias existentes sobre los valores patrimoniales en Montaña Tindaya se limitan a un trabajo publicado en el año 1987 titulado "Aproximación a la descripción e interpretación de la Carta Arqueológica de Fuerteventura". Según estas referencias, la Montaña posee un patrimonio arqueológico digno de protección y conservación, sobre todo, si se tiene en cuenta las previsiones generales de estabilidad y transformación de los lugares en que hasta la actualidad han sobrevivido.

El coeficiente de conservación de los yacimientos de Tindaya y su entorno es elevado y se debe, principalmente, a la preservación de numerosas unidades de superficie que constituyen grandes conjuntos. Su supervivencia se debe a que ha estado ligado a suelos poco aptos para la agricultura tradicional dada su pedregosidad.

Con respecto a la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (B.O.C. nº 36, de 24.3.99) la exigencia de elaborar un Plan Especial pa-

ra el área afectada por el BIC se considera potestativa en su artículo 59 "[...] sólo cuando la importancia del objeto lo aconseje y, en todo caso cuando se puedan ver afectados por procesos urbanizadores, actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección".

J.2.5 - Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.

Las Normas de Conservación fueron aprobadas mediante Orden de 11 de marzo de 1997 (B.O.C. nº 49, de 16.4.97).

En virtud del artº. 22 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, los Monumentos Naturales tienen la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (ASE), a efectos de lo previsto en la normativa de impacto ecológico.

La realización de los usos permitidos como los autorizables estará en todo caso subordinada a la preservación del patrimonio natural y cultural que justificó la declaración del espacio protegido como Monumento Natural y como BIC, así como a un mejor cumplimiento de la función social y cultural del área.

Entre los usos prohibidos (artº. 6) citados en las Normas de Conservación, figuran los siguientes:

- Las autorizaciones de extracciones mineras en el espacio interior del Monumento Natural que carezcan de un estudio geotécnico que garantice su viabilidad.

- La apertura de nuevas pistas por encima de la cota 200, o en laderas de inclinación superior al 15%.

Entre los usos autorizables (artº. 7), cabe citar los siguientes:

- La restauración de las zonas afectadas por las extracciones, que deberán ajustarse a lo preceptuado en el Plan de Restauración a que obliga el Real Decreto 2.994/1982 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

- La construcción de infraestructura museística o artística, a fin de divulgar sus valores culturales, siempre que dichas actuaciones se enmarquen en el Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que se apruebe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- Las extracciones mineras en el espacio interior del Monumento Natural, que constituyan un subproducto definido en cuanto a volumen y caracterís-

ticas de la extracción, y cuya ejecución sea parte de la construcción de un equipamiento de ocio general para toda el área protegida que deberá ser informado preceptivamente por el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de la isla de Fuerteventura.

Asimismo, el artº. 8.3 establece que la administración competente para la elaboración del Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística, que se apruebe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, deberá plasmar las características del equipamiento museístico y artístico a desarrollar en el área. Dicho Plan Especial deberá incluir, además del diseño básico de las obras, incluyendo accesos y sus requerimientos fundamentales, un análisis de viabilidad con evaluación de ingresos y gastos, según lo acordado en el Consejo del Gobierno de Canarias de 26 de enero de 1996.

J.2.6.- Avance de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, aprobado en septiembre de 2008:

J.2.6.1.- Con respecto a los valores patrimoniales de la montaña.

“De la previsión recogida por la precitada Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que atribuye un carácter potestativo a la redacción de un Plan Especial de Protección del Bien arqueológico de interés cultural y teniendo en cuenta que las presentes Normas de Conservación contienen previsiones de ordenación pormenorizada que garantizan la efectiva protección y conservación de la zona arqueológica, se desprende la innecesariedad de elaborar un Plan Especial del área del Monumento Natural afectada por el BIC.

Por otra parte, no habiéndose procedido a incoar formalmente, por parte del Excmo. Cabildo de Fuerteventura, el expediente de delimitación del BIC, en las presentes Normas de Conservación se fija una delimitación provisional del yacimiento rupestre, así como de un área de protección de 100 metros, atendiendo a la previsión recogida a este respecto por el artículo 106 del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, aprobado por Decreto 100/2001, de 2 de abril, sin perjuicio de la delimitación definitiva que fije en el expediente de delimitación y que se incorpore al presente documento.”

J.2.6.2.- Con respecto a los objetivos de las normas.

“Propiciar las condiciones para la ejecución del proyecto monumental ideado por Chillida garantizando la compatibilidad de la implantación de dicho proyecto con la preservación de los valores naturales.”

J.2.6.3.- Entre sus programas de actuación.

- Programa de conservación y restauración, que contempla la restauración de canteras, de gavias, bancales y muros de piedra.

- Programa para el uso público, que contempla las expropiaciones para la Obra Escultórica de Chillida, camino de acceso a la escultura y acondicionamiento del antiguo sendero desde el Caserío de Tindaya hasta la montaña.

J.2.7.- Plan de Conservación del Hábitat de la Cuernúa (*Caralluma burchardii*).

El Plan de Conservación del Hábitat de la Cuernúa se aprobó mediante Decreto 180/2006, de 12 de diciembre (B.O.C. nº 246, de 2.12.06).

Esta especie se encuentra incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias en la categoría de “Sensible a la alteración de su hábitat”. Los objetivos que establece el Plan de Conservación son los siguientes:

- Establecer y aplicar medidas de protección directa sobre su hábitat (protección “in situ”).

- Disponer de los mecanismos necesarios para una correcta protección “ex situ” de la especie.

- Contar con información actualizada y continua sobre la evolución de las poblaciones de *Caralluma burchardii*.

- Contribuir a incrementar una actitud de sensibilidad ante la problemática de *Caralluma burchardii* y su necesidad de conservación.

J.2.8.- Punto de interés geológico.

La Montaña de Tindaya forma parte del patrimonio geológico de España, al ser declarada como Punto de Interés Geológico por el Instituto Tecnológico y Geominero de España conforme a su interés vulcanológico, paleontológico, petrológico y paisajístico, y al constituir el mejor ejemplo de intrusión sálica de Fuerteventura.

J.3. Diversos aspectos de procedimiento:

J.3.1.- Resumen de las alegaciones y consultas presentadas en la información pública el 29 de noviembre de 2007, en el Boletín Oficial de Canarias nº 239 (expediente 1/2007):

Según se especifica en la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente nº 447, en el procedimiento sustantivo de aprobación del proyecto, se sustanció el preceptivo trámite de información pública y consultas a las Administraciones y entidades

vinculadas a la protección del medio ambiente afectadas.

J.3.1.1.- Resumen de las alegaciones presentadas con motivo de la citada información pública iniciada el 29 de noviembre de 2007, en el Boletín Oficial de Canarias nº 239, durante 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de “el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya, en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura”. Durante el citado plazo de información pública, y con el fin de que cualquier persona física o jurídica pudiese consultarlo, se expuso el documento de estudio de impacto ambiental denominado, “Evaluación de Impacto Ambiental y Directrices sobre Conservación y Restauración del Entorno” en las siguientes sedes: Ayuntamiento de La Oliva (Secretaría General), Viceconsejería de Medio Ambiente (Servicio Administrativo en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife).

J.3.1.1.1.- Dña. Montserrat Martín Reguera, en representación de Los Verdes de Canarias, y D. José Luis López Hernández.

“Primera: a continuación se resumen las principales disposiciones legales que con respecto al derecho a la información pública -en especial las de carácter medioambiental- contienen las leyes canarias y españolas.

El artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias establece (...): En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por estos constituidas (...).

La Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, impone a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las Administraciones públicas (...).

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) establece claramente en su exposición de motivos:

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfru-

te son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos (...).

Entre las obligaciones específicas para la correcta difusión de información ambiental, la Ley es clara, reconociendo la difusión en medios informáticos:

Artículo 6.- Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental (...).

La Ley establece en su título III la lógica democrática de participación:

Título III. Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental.

Artículo 16.- Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente (...)

Segunda: con base a lo anteriormente expuesto, se advierte que las condiciones en que se expone la declaración de impacto ambiental referida vulneran la esencia explicitada por los legisladores y el espíritu de las leyes, esto es: facilitar el acceso ciudadano democrático a la información medio ambiental en cuanto que:

2.1. Limita la consulta a un solo lugar en la isla de Fuerteventura (Ayuntamiento de La Oliva) aún cuando el Proyecto está declarado de Interés General para Canarias y que, por tanto, instituciones como el Cabildo Insular deberán tener la información a disposición pública.

2.2. Limita el horario de consulta a 30 días hábiles de 9 a 14 horas, impidiendo de esta manera que la mayoría de las personas con interés en participar no lo puedan hacer en función de lo limitado del horario (coincidente muchas veces con el horario laboral).

Recordemos, además, que a efectos legales, se consideran días hábiles los sábados aunque el propio Ayuntamiento de La Oliva sólo tiene establecido horario exclusivamente de registro general esos días de 9 a 12.

2.3. El tamaño de la información es tal (miles de páginas, fotos, esquemas, etc. ...) que es a todas luces inviable la consulta detallada durante los días y los horarios establecidos.

Por todo lo cual solicita:

1º) La ampliación del tiempo de exposición pública (mínimo un mes más) y la diversificación de los lugares de consulta.

2º) La entrega de una copia en formato informático que contenga toda la información necesaria.

3º) La disponibilidad de obtención de nuevas copias en formato informático a cuantas personas y colectivos mostraran su interés.

J.3.1.1.2.- Dña. Montserrat Martín Reguera presenta otra alegación, en representación de Los Verdes de Canarias.

En la información pública iniciada el 20 de enero de 2009 (B.O.C. nº 12) practicada en el expediente 2008/0694, Montserrat Martín Reguera, en representación de Los Verdes de Canarias, registra una alegación idéntica a la que presentó en la información pública iniciada el 29 de octubre de 2007 sobre el expediente 1/2007.

En el epígrafe 9º.1.- del presente informe se incluye un amplio resumen de la alegación presentada en el año 2009, motivo por el cual, a continuación únicamente se citan los epígrafes sobre los que versan ambas alegaciones y las conclusiones y sugerencias que las mismas incluyen.

El primer epígrafe coincide con la alegación anterior y, de forma esquemática, los siguientes puntos serían:

“Segunda: sobre la inviabilidad económica.

Propuesta: parar y dejar de gastar, mejor dicho, de malgastar ni un euro público más en torno a este proyecto.

Tercera: sobre la inviabilidad técnica.

Propuesta: paralizar la continuidad de este proyecto y suspenderlo definitivamente.

Cuarta: sobre la inviabilidad jurídica.

Propuesta: la realidad es que la montaña es un Monumento Natural, que debe tener unas Normas de Conservación adaptadas a la normativa vigente, que los grabados podomorfos son Bien de Interés Cultural que deber ser delimitado, y que necesita un Plan Especial de protección de la Zona Arqueológica, por supuesto, compatible con las normas existentes.

Quinta: sobre la insostenibilidad medioambiental y cultural del proyecto.

Propuesta: aprobar las Normas de Conservación del Monumento Natural y el Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya y de su entorno y llevarlo a la práctica para convertir Tindaya en lo que ya es, un referente natural y cultural para la isla de Fuerteventura, y para el Archipiélago en general.

Sexta: sobre el fraude a la idea del artista.

Séptima: sobre la falta de ética política.

Octava: conclusiones y sugerencias.

Todas la alegaciones llegan a la misma conclusión: la inviabilidad del proyecto monumental a todos los niveles, y proponen la misma solución: la paralización y suspensión definitiva del proyecto escultórico en el interior de la Montaña de Tindaya.

Sin embargo, existen muchos proyectos alternativos, sostenibles y viable técnica, económica, y jurídicamente. De hecho, creemos que parte de las actuaciones previstas para el entorno pueden ser viables, e incluso recomendables. Pero, a todo ello le debe preceder la aprobación de las Normas de Conservación del Monumento Natural, una vez adaptadas a las leyes vigentes, así como la elaboración de un Plan Especial Protección para la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya y su entorno.

J.3.1.1.3.- D. José de León Hernández y otros firmantes que apoyan la alegación:

“La Montaña de Tindaya desde el punto de vista patrimonial y arqueológico constituye uno de los espacios naturales y culturales más relevantes del Archipiélago y del norte de África, entendido como espacio cultural en el que se desarrollan culturas amazig. Por ello sobre ella recaen varias figuras de protección atendiendo a sus valores culturales y naturales, destacando:

- Declaración como Bien de Interés Histórico-Artístico, por Resolución de 10 de mayo de 1983 (B.O.E. nº 143, de 22 de junio).

- Declarada Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica por ministerio legal del artículo 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español ratificándose dicha declaración por el artículo 62.2.a) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

- Paraje Natural de Interés Nacional, por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Espacios Naturales de Canarias.

- Monumento Natural, por la Ley 12/1994, de 12 de diciembre, de Régimen Jurídico de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- Área de Sensibilidad Ecológica, por su categoría como Monumento Natural, por la citada Ley 12/1994.

- Este nivel de protección viene igualmente recogido como apartado F-6 (Espacios Naturales de Fuerteventura), en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de

mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

- La Montaña Tindaya, figura como un elemento merecedor de máxima protección por el Instituto Geominero Español, por el Plan Insular de Fuerteventura, por el Plan General de La Oliva.

- Sus yacimientos arqueológicos se recogen en la Carta Arqueológica de la isla.

- La montaña ha sido objeto de estudio por diversos especialistas (...).

- Diversas investigaciones científicas se han hecho eco de esos valores y, otras investigaciones permiten entrever la existencia de nuevos valores, como así ha evidenciado el estudio arqueológico encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial para el estudio de impacto, dirigido por el arqueólogo Fernando Álamo Torres, en uno de cuyos apartados recoge: esta imposibilidad (el reconocimiento de ciertos elementos arqueológicos), no debe interpretarse como destrucción absoluta del poblado, sino como una limitación ostensible de las técnicas prospectivas utilizadas. La misma prudencia debería hacerse ostensible a ciertas especies presentes en la Montaña y su entorno, algunas en peligro de extinción y que requiere de planes específicos de prevención y recuperación, como es el caso de *Caralluma burchardii* o de la *Hubara* o *avutarda* (...).

Nos encontramos ante un Bien de Interés Cultural excepcional, único e irrepetible. Las precisas condiciones geológicas y el papel desarrollado por la Montaña en la cultura aborígen han derivado en que deba ser considerado un espacio de alta fragilidad (...) En el último informe sobre el estado de conservación del bien, dado a conocer por la arqueóloga María Antonia Perera y redactado en septiembre de 2000, se advierte de la destrucción y desaparición de gran cantidad de paneles y de grabados y el deterioro de buena parte de los significativos poblados de la base, en su cara sur y oeste (...).

La patente dejación de competencias de protección por parte de la Administración respecto a los valores intrínsecos de la Montaña, se constata en que algunas de las afecciones se han producido en el transcurso de la propuesta escultórica de Eduardo Chillida (...).

Entre los documentos sometidos a información pública no figura ningún estudio actualizado sobre elementos arqueológicos de la Montaña. En los mismos se remite a investigaciones del pasado, en concreto por uno de los que ha elaborado María Antonia Perera, que además de estar superado por otros posteriores, de idéntica autoría, no se citan los resultados

de la excavación arqueológica que ha centrado sus estudios en las acumulaciones de piedras que se documentan en las partes altas de la Montaña Tindaya (...). Por el contrario, estimamos que si estos elementos no se reflejan en un documento oficial y vinculado al proyecto escultórico difícilmente se puede evaluar la incidencia de la obra minera y artística, que lleva aparejada una fortísima actividad extractiva (...).

En este sentido, tanto el Proyecto, como el Estudio de Impacto Ambiental, contienen una gran cantidad de contradicciones y manejan diversos informes arqueológicos, casi todos desactualizados. No obstante, el Proyecto llega a reconocer, que sin un estudio arqueológico exhaustivo no se puede desarrollar el proyecto escultórico, si bien dicho proyecto ni existe, ni se ha encargado (...).

Una problemática distinta pero igual de irresponsable la encontramos en el que no se haya iniciado el expediente de delimitación del Bien de Interés Cultural. Si el Bien de Interés Cultural que constituye la Montaña no se encuentra delimitado es imposible conocer el ámbito de actuación del mismo (...). Esta irresponsabilidad recae en primer grado en el Cabildo de Fuerteventura, quien siendo la administración competente para ello, no procede a la incoación de expediente de Bien de Interés Cultural, a pesar de las reiteradas solicitudes que ha recibido. En segunda instancia esta falta de interés por proteger los valores culturales de la Montaña recae en el Gobierno de Canarias (...).

A pesar de que el Gobierno de Canarias encargó un estudio arqueológico a Fernando Álamo, éste no figura en ninguno de los dos documentos que se someten a información pública aunque es verdad que se cita. Con este descuido, o decisión de no asumir el mencionado informe se da a entender que no conviene para los proyectos sometidos a información relacionarlos con este estudio arqueológico, sobre todo porque advierte de la posible incidencia negativa de una obra de grandes magnitudes en unos yacimientos sobre los que ha recaído la desidia y el abandono (...).

En cualquier caso, independientemente de la voluntad del Gobierno de Canarias, los estudios culturales existen y la incompatibilidad de la obra escultórica con la conservación de los valores de la Montaña que le hicieron valedora de ostentar por ministerio de la Ley la Declaración de Bien de Interés Cultural (...).

En cualquier caso estimamos la existencia de una fuerte concentración del interés cultural de la Montaña en las expresiones podomorfas (...) las estructuras arquitectónicas de acumulaciones de piedras, las piedras hincadas, el registro fértil de la cima, los cuatro asentamientos de la base de la montaña, la presencia de los Corralotes en la base sureste, el efequén

del Llano de Esquinzo, la cavidad del Bailadero de las Brujas y los yacimientos que se explican y se entienden en función de la presencia de la Montaña y su significación en la cultura aborigen (...).

A esta ausencia de estudios arqueológicos en los documentos sometidos a información pública puede explicarse el hecho de que el centro de operaciones en el que se instalan las maquinarias para la ejecución del proyecto se emplace precisamente en la zona arqueológica más rica de toda la base de la Montaña. No parece que el Gobierno de Canarias sea consciente del atentado patrimonial que el mismo promueve y financia con el dinero de todas las personas contribuyentes.

J.3.1.1.4.- D. Alberto Martín Martín y Dña. María Virginia González Pérez, en representación de Ben Magec-Ecologistas:

1.- Exponen todos los niveles de protección legal por sus valores arqueológicos y naturales incluidos en la alegación anterior.

“2.- Además de estos reconocimientos extraordinarios y de este máximo respaldo legal, la montaña de Tindaya, figura como un elemento merecedor de máxima protección por el Instituto Geominero Español, por el Plan Insular de Fuerteventura, por el Plan General de La Oliva, así como por otros documentos como las Cartas Arqueológicas de la isla. Numerosas investigaciones científicas se han hecho eco de esos valores y, sobre todo, de otros muchos que aun mantiene ocultos, hasta nuevas investigaciones, como ha evidenciado el estudio arqueológico encargado recientemente por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial para el Estudio de Impacto (...).

3.- Estas circunstancias hacen que estemos ante un elemento de gran fragilidad por la potencialidad que encierra en cuento a sus valores, a la escasa protección que ha tenido hasta ahora (véase un informe de la arqueóloga María A. Perera Betancor (...)) En este sentido creemos que el elemento más preocupante y sobre el que vamos a centrar las alegaciones es el de indefensión de la Montaña de Tindaya ante el riesgo de pérdida o destrucción de sus valores, ante la obra Monumental de Chillida, tanto por múltiples aspectos recogidos en el Proyecto, como por las determinaciones y conclusiones del propio Estudio de Impacto Ecológico. Nos referimos a:

(1) Deficiencias y limitaciones importantes de vacío legal (que reconoce el propio proyecto) de cara a darle cobertura jurídica a las distintas actuaciones previstas, especialmente en lo que se refiere a la situación actual de las Normas de Conservación del Monumento Natural y la desafectación del expediente de delimitación del BIC (que no menciona el Estudio de Impacto).

(2) A documentos legales y administrativos que aún no se han desarrollado o que son injustificados y que son imprescindibles para el inicio y desarrollo de la obra (hecho que también reconoce tanto el proyecto como el Estudio de Impacto).

(3) Insuficiencias y contradicciones en algunos aspectos técnicos y científicos del proyecto.

(4) A las múltiples incertidumbres que planean en el Proyecto, algunas de tipo técnico, varias de las cuales reconoce explícitamente, como es el caso de ciertas dudas sobre la consistencia de algunas zonas de la escultura; otras de la futura viabilidad y gestión del proyecto, como es el caso de un supuesto Parque Nacional sin el cual el Proyecto Monumental no tendría capacidad de desarrollo (lo expone el propio proyecto); y, por último, una gran cantidad de actuaciones ajenas a la voluntad y el proyecto original de Eduardo Chillida, y que son el hilo gordiano de gran parte del proyecto y del actual Estudio de Impacto, el cual plantea que sin ellas no sería viable la propia escultura. En este sentido, creemos que tanto el proyecto, como el Estudio de Impacto se alejan de la obra escultórica de Chillida (...).

(5) A otra incertidumbre de gran calado, que pudiera tener consecuencias jurídicas, administrativas y económicas, muy importante para la viabilidad y desarrollo de la obra, en la medida que aún siguen abiertas algunas causas judiciales, donde podrían anularse actos administrativos de gran relevancia (...).

1.- Deficiencias y limitaciones de tipo legal.

1.1- Normas de conservación.

1.1.1.- Normas de Conservación aprobadas en 1997-Orden de 11 de marzo de 1997, por la que se aprueban las Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Tindaya (Fuerteventura).

Creemos que es uno de los aspectos fundamentales que impiden legalmente, la puesta en marcha del Proyecto Monumental. Este hecho es admitido por el propio Proyecto, Documento Resumen V2 (apartado 3.3.1), al hacer referencia a la necesidad de dar garantías legales al cumplimiento de los objetivos de la escultura (...).

De manera casi vertiginosa, el Gobierno de Canarias aprueba por Orden Departamental de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de 11 de marzo de 1997 (B.O.C. de 16 de abril) las Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Tindaya, como desarrollo del artº. 35 de la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias y por Acuerdo del Gobierno de Canarias de fecha 26 de enero de 1996, en el que se compromete a realizar las referidas Normas como base de actuación pa-

ra el desarrollo de la obra de Chillida (apartado a del citado acuerdo) (...).

En primer lugar y sin entrar todavía en el escandaloso contenido de dichas Normas, estas se ponen como condicionante a los concesionarios de la explotación minera, en el apartado (a) del Acuerdo de Gobierno de fecha 16 de febrero de 1996 (...). Al respecto comenta la Audiencia de Cuentas de Canarias (Órgano Consultivo del Gobierno de Canarias) (...), en el que se investigan algunas actuaciones de la empresa pública Saturno (apartado 8.2.b): Llama la atención la solicitud del Gobierno a los concesionarios de las explotaciones mineras de que acepten las Normas de Conservación cuando estas no existían, se aprobaron un año y veintidós días después, el 11 de marzo de 1997.

(...) parece claro que el fin último de aquellas Normas de Conservación, mas que orientado a la protección del Monumento Natural, estaba orientado al encaje (como fuese), del Proyecto Monumental de Chillida (...).

Creemos, en este sentido, que el carácter complementario de las Normas con respecto a la Ley de Patrimonio Histórico, es del todo insuficiente, desde el punto de vista de la protección integral del Monumento, ya que no sabemos con exactitud cual es el ámbito espacial del BIC y, por lo tanto, el régimen jurídico complementario (...). Más claro aun es el artículo 8.3, en el que se condiciona a un Plan Especial, emanado del artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Histórico Español, las decisiones sobre las características del equipamiento museístico y artístico a desarrollar en el área, el diseño básico de las obras, accesos, etc. Pues bien, a día de hoy ni existe delimitación del BIC ni existe un Plan Especial aprobado (...).

El aspecto central que impide el encaje legal de la obra escultórica, es la incompatibilidad del Proyecto actual con el escandaloso artículo 7 de las Normas de Conservación (usos autorizables en el Monumento Natural), ya que, según este artículo (en su apartado 5), lo que son autorizables son las extracciones mineras en el espacio interior de la montaña, las cuales deben formar parte de la construcción de un equipamiento de ocio (escultura de Chillida). Por lo tanto, no es la escultura lo autorizable, sino la forma de hacerla, entendida como una actuación minera. En este sentido, el propio Estudio de Impacto Ambiental se encarga de hacer incompatible tal supuesto, al plantear en el apartado b) del capítulo 0 (Introducción), pág. (0-2.29 3), que el Proyecto evaluado no es una explotación minera, ni considera otro uso para los materiales rocosos extraídos que su acumulación en vertedero.

Tampoco el Proyecto es explícito al respecto, en la medida que contradictoriamente contempla, en

una parte del proyecto que: se debe aprovechar la explotación comercial de la piedra (ornamental), pero en manos de los promotores, y donde el beneficio sea transparente que no de pie a actuaciones especulativas y que sirva para la autofinanciación de las obras, mientras que en el apartado referido a los plazos de ejecución se deduce que posiblemente no se comercialice, al decir lo siguiente: Ejecución en sí de las obras, con un plazo estimado en el Proyecto de Ejecución de 4 años (plazo estimado basado en la excavación rápida de la piedra, sin su aprovechamiento como piedra ornamental (...)).

(...) el propio Acuerdo de Gobierno de fecha 26 de enero de 1996, en el que se plantea (apartado 3 del acuerdo), como uno de los requisitos básicos a incorporar a las Normas de Conservación y para dar vía libre a la obra de Chillida: la posible actuación se reducirá al vaciado necesario para ejecutar el Proyecto. Por tanto, la extracción minera será un subproducto definido en cuanto a volumen y características de la extracción. Pero es que, además contradice el primer Acuerdo de Gobierno en el que se decide adquirir parte de las concesiones mineras a la empresa Cabo Verde y que esta constituya la nueva sociedad Proyecto Monumental de Tindaya, encargada de poner en marcha el Proyecto Escultórico y cuya razón social, entre otras dice: tendrá por objeto el desarrollo y ejecución del Proyecto Monumental de la Montaña de Tindaya, en la isla de Fuerteventura, ideado por el artista Eduardo Chillida, para lo cual realizará actividades de extracción de mineral, transformación y comercialización del mismo (...).

Menos encaje legal tienen las actuaciones previstas con respecto al mantenimiento del techo de la escultura, con la construcción de una bóveda formada por una gran estructura metálica compuesta por tensores y anclajes que perforarán la montaña a través de gran cantidad de canales en la parte superior de la escultura. Tampoco podemos hablar para esta solución de una actuación de tipo minero. Lo que si es cierto, es que el impacto que tal actuación tendría en la montaña, como se desprende de algunas citas del proyecto: se realizarán unas pequeñas galerías superiores que serán excavadas en forma arqueada, sobre el techo del espacio desde la que se instalarían fácil y discretamente los elementos de refuerzo y sostenimiento necesarios formando una malla entrecruzada antes del comienzo de la excavación del espacio.

1.1.2.- Sobre la no adaptación de las Normas de Conservación al Texto Refundido y la Ley de Directrices.

Las Normas de Conservación podrían no estar en vigor, en la medida que no se han adaptado (como exige la Ley), al Texto Refundido y a la Ley de Directrices. Este hecho podría invalidar la mayor parte de las actuaciones administrativas hechas hasta hoy y, por supuesto, la viabilidad del Proyecto (...).

1.1.3.- Conclusiones del texto de las nuevas Normas de Conservación encargadas por el Gobierno de Canarias (no las ha aprobado).

El Gobierno de Canarias contrató la elaboración de unas nuevas Normas de Conservación. Como estas Normas concluían que la Obra Monumental era incompatible con la protección de la montaña según la filosofía de la Ley de Espacios Naturales de Canarias, después de algunas “sugerencias” en la línea de retirar los apartados “polémicos”, no fueron aprobadas por el Gobierno, rescindiendo el contrato con el equipo redactor (...).

La referencia que hace esta propuesta (no culminada) de Normas de Conservación, en torno a la presión turística sobre el Monumento Natural, esta claramente justificada si nos atenemos a algunos apartados del Proyecto y del EIA, cuando se dice que: El Centro de interpretación es por lo tanto una construcción estricta, bien adaptada al lugar, que propone un gran espacio en el que desarrollar un amplio programa público, con un aforo muy importante (...). Más adelante, el proyecto nos da una idea de las dimensiones y el tipo de intervención que se maneja: frente a las construcciones menudas de tapias y muros blancos, deliberadamente modestas y rurales, la plataforma que sobrevuela el barranco, con un desarrollo de unos 30 metros de anchura y más de 100 metros de longitud, se resuelve como una estructura de ingeniería. Por último, se plantea en el proyecto una expectativa de visitas bastante numerosas: se prevé una demanda de visita a la obra de entre 600.000 y 2.000.000 de personas al año (...).

1.2.- Bien de Interés Cultural.

1.2.1.- Delimitación del BIC.

1.2.1.1.- Sobre la responsabilidad (irresponsabilidad política y administrativa en la delimitación del BIC).

En la citada Resolución, de fecha 14 de febrero de 1995, de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias en la que revoca la incoación del expediente de redelimitación del BIC, de fecha 22 de mayo de 1992 (B.O.C. nº 90, de 3.6.92), se resuelve dar traslado al Cabildo Insular de Fuerteventura para que pueda volver a incoar, en uso de sus competencias, la delimitación del BIC. Dicha resolución (o propuesta) no se ha cumplimentado hasta el día de hoy por parte del Cabildo, pese a las reiteradas solicitudes formuladas por Ben Magec, Coordinadora Montaña de Tindaya, arqueólogos, etc. (...).

(...) la responsabilidad podría hacerse extensible al Gobierno de Canarias, según los artículos 6.3 y 19.3 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio His-

tórico de Canarias, debido a su incapacidad para subrogar las competencias del Cabildo (...).

Por último, creemos que el Estado tiene su cuota de responsabilidad, no sólo ante el incumplimiento por parte de una Comunidad Autónoma del deber de conservación del patrimonio histórico presente en su ámbito territorial, según el espíritu de los artículos 44 y 46 de la Carta Magna, sino en la medida que debe llevar a cabo el registro general de los BIC, según el artº. 23.4 de la citada Ley Canaria (...).

(...) la no existencia de una delimitación del BIC, entendemos que constituye un aspecto esencial desde el punto de vista de las alegaciones que hacemos al Estudio de Impacto Ambiental y al Proyecto en su conjunto, en la medida que al no existir el entorno de protección, no sabemos que repercusiones tiene la obra y sus múltiples actuaciones sobre aquellos elementos y el espacio físico circundante sometido a un régimen especial de protección (...). En definitiva, no sabemos cómo se pueden evaluar ciertos impactos, si no conocemos el régimen jurídico de protección de gran parte del espacio físico de la montaña y su entorno.

1.2.1.2.- Sobre el alcance y el contenido (descripción, criterios, etc.) de la propuesta de delimitación y su régimen jurídico.

(...) Hemos de reconocer, entonces, que el estudio inicial para la declaración como Monumento Histórico Artístico, del año 1983, es del todo insuficiente (tan solo se identificaban unos 36 grabados frente a los casi 300 de la actualidad). En este mismo sentido, habría que cuestionar el alcance de la primera delimitación que se hace del BIC (...). Tampoco el PIOF aclara los criterios de delimitación, estableciendo un criterio general impreciso: ... como parte de la protección de la Montaña, se establece una zonificación del contorno con restricción de usos y accesos.

Ahora bien, uno de los aspectos más deficientes y preocupantes del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental, es el escaso conocimiento que ofrecen del patrimonio arqueológico, es decir de uno de los elementos más importantes de la protección de la montaña, hasta el punto de que buena parte de la Memoria del Proyecto se basa en la información (totalmente desactualizada del citado informe del año 1983 y de la propuesta de delimitación de 1989). En otro apartado del proyecto se reconoce el desconocimiento de los valores arqueológicos y la falta de estudios exhaustivos.

Mucho más grave es la falta de un estudio arqueológico en profundidad en el EIA, como obliga la propia redacción de un documento de esas características. En vez de aportarse el citado estudio arqueológico encargado por el Gobierno de Canarias y recientemente concluido, se aporta un estudio arqueológico

elaborado en el año 1985 como anexo del borrador del Plan Especial de Protección encargado al arquitecto J.M-Aceituno (...) Por otro lado, en un apartado de los anexos del EIA se detalla una bibliografía básica, que tampoco incorpora estudios y publicaciones más recientes (...).

Ahora bien, lo que es un motivo claro para invalidar el EIA, es que, nos consta que el Gobierno de Canarias encargó un estudio específico sobre la incidencia de la Obra Monumental al patrimonio arqueológico, al arqueólogo Fernando Álamo Torres (de la empresa Arqueometría), con el fin de incorporarlo al propio EIA, y, sin embargo, no solo no se incorpora (pese a que en el EIA, se dice que se adjunta), sino que solo se recoge una breve síntesis del mismo, donde no se recogen algunas de las ideas más críticas sobre el futuro de los bienes arqueológicos. (...).

Creemos que la propuesta recogida en el estudio arqueológico encargado para el EIA (y no incorporado), y en el Plano nº 03.2 del citado documento del EIA, es válida. Como podemos observar en dicha delimitación, algunas de las actuaciones más duras del proyecto quedan dentro de dicha delimitación, y, por lo tanto, deberían estar sometidas a un régimen jurídico especial.

1.2.2.- Sobre la incompatibilidad de la obra escultórica con los fundamentos de protección del BIC.

(...) Creemos que, a estas alturas, el proyecto escultórico de Chillida y las penosas actuaciones del Gobierno de Canarias no han hecho sino eclipsar cada vez más los valores propios de la Montaña (...).

Un elocuente ejemplo, es el propio diseño que se hace, tanto en el Proyecto escultórico, como en el EIA, sobre los contenidos museográficos del futuro Museo, o Centro de Acogida de la Montaña de Tindaya (...)

(...) se trata de destinar en el futuro Centro de Acogida, casi el 70% de la parte expositiva a la vida y obra de E. Chillida y menos del 30% a los valores naturales y culturales propios de la montaña (...).

2.- Otros documentos legales y administrativos que aún no se han desarrollado o que son injustificados y que son imprescindibles para la realización del proyecto.

2.1. No se ha redactado y aprobado el Plan Especial de protección de la Montaña y su entorno.

Un aspecto clave para la viabilidad del Proyecto de Chillida, es la existencia de un Plan Especial de protección de la Montaña y su entorno. En la medida que este no existe, invalida la puesta en marcha del Proyecto en su conjunto. Este hecho es un requisito previo y determinante para la puesta en marcha del

Proyecto Monumental. Tal requisito, no solo está contemplado en el artº. 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Español (vigente en el momento de aprobarse las Normas) y en el artº. 9.d) de la Ley Canaria al especificar la administración competente de formular y tramitar dicho documento, es este caso el Ayuntamiento de La Oliva, sino que viene impuesto por las Normas de Conservación de 1997, en su apartado artº. 8.3, que condiciona aspectos tan importantes como las características del equipamiento museístico y artístico (se supone que se refiere a la escultura), a desarrollar en el área. Dicho Plan deberá incluir además del diseño básico de las obras, incluyendo accesos y sus requerimientos fundamentales, un análisis de viabilidad, con evaluación de ingresos y gastos, de acuerdo con lo acordado en el Consejo de Gobierno de Canarias de 26 de enero de 1996.

Tanto el Proyecto de obra Monumental, como el EIA (apartado 11- Res, Cond. y Cond. 11) dejan bien claro que sin el Plan Especial, no se puede realizar el Proyecto de Chillida, aunque no parece que el equipo redactor del EIA, tenga claro que es un Plan Especial y la diferencia de este y las Normas de Conservación, ya que en la pág. (0-2.2) 7, del EIA, se dice: una forma de compromiso necesaria por parte de la administración canaria consiste en ampliar la extensión espacial del actual Plan Especial de protección del Monumento Natural de Montaña Tindaya-circunscrito exclusivamente a la Montaña de Tindaya (Plano 02) -a un Plan Especial de Ordenación del área de Tindaya- el amplio entorno referido.

El Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, también condiciona la obra escultórica a un Plan Especial de protección, cuando hace referencia a las Normas de Conservación ... y considera autorizable la construcción de infraestructura artística compatible con el Plan Especial de Protección.

2.2. Parque Nacional.

Se plantea en el apartado 2.3.6.3 de la memoria de Proyecto (y en otros capítulos del mismo), así como en diversos apartados del EIA, la necesidad de vincular la obra escultórica de Chillida a un futuro Parque Nacional, del que, a día de hoy, se desconoce casi todo, y por supuesto, su viabilidad jurídica y administrativa de este (...).

(...) el equipo redactor es consciente de que la figura de Parque Nacional puede afectar el desarrollo del proyecto, por lo que plantean la puesta en marcha de ambos como aspectos inicialmente separados, para luego incorporar la escultura, una vez realizada, a la gestión global del Parque Nacional.

No obstante, son tantas las contradicciones y la incertidumbre del EIA, que en otro apartado (pág. 0.2.2)7 del EIA, deja claro la inviabilidad de iniciar la obra escultórica, si no está en marcha el citado Par-

que Nacional (llegando a proponer límites desproporcionados e injustificados, propio de un grave desconocimiento del territorio mayorero (...)).

2.3. Referencia a otros Planes de naturaleza desconocida, contradictorios y difícil de identificar en la legislación ambiental.

En algunas partes del Proyecto y del EIA, se hace referencia a distintos documentos y planes con el fin de ordenar el entorno de Tindaya, la propia obra escultórica y el control de los trabajos, que no sabemos bien qué finalidad tienen, ni qué fundamento técnico y jurídico axial, el proyecto plantea en uno de sus apartados: Encargo de la redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del futuro Parque Nacional de Fuerteventura Tindaya. No sabemos aún a qué parque se refiere, en donde estaría, qué límites tendría, etc. Tampoco sabemos por qué se asocia la figura de un PORN a un Parque Nacional. Más adelante se cita otro documento de planeamiento y de ordenación: Encargo de la redacción del Plan Director de Ordenación del Monumento Eduardo Chillida-Montaña Tindaya. Tampoco sabemos qué figura de protección deberá vincularse al monumento Eduardo Chillida y por lo tanto de que se trata el referido plan director. En todo caso, lo que existe es el Monumento Natural según la Ley de Espacios Naturales de Canarias y no el Monumento Chillida. Se cita, además, en el Proyecto otro condicionante para el buen desarrollo de la obra: Es también de capital importancia la redacción y aprobación del Protocolo de Dirección del Proyecto. Este documento todavía no se ha presentado y, posiblemente no se haya elaborado.

2.4. Propuesta de modificación del Planeamiento urbanístico (¿Necesidad de nuevas EIA?).

En varias ocasiones, tanto el Proyecto, como el EIA, proponen la intervención y modificación del planeamiento del pueblo de Tindaya (...).

Es sintomático el interés por realizar actuaciones mucho más allá de la obra de Chillida y condicionar la vida del pueblo de Tindaya. Es contradictorio que se hable de mantener la paz del pueblo y el respeto al entorno y hablar de miles de visitantes y de actuaciones urbanísticas de nueva creación (museos, aparcamientos, etc.). En este sentido, el EIA, si bien plantea que debe considerarse seriamente que el Proyecto no ha sido planteado como objeto de turismo de masas, más adelante reconoce que no podrá disponerse de conclusiones más concretas en este punto (referido al número de visitantes) hasta que pueda contarse con observaciones y datos empíricos (pág. 2.6) 32 del EIA. El arco de visitantes (tomado, comparativamente del Parque Nacional de Timanfaya y del Museo de César Manrique), establece un arco tan amplio (y poco razonado) de 200.000 a 2.000.000 de visitantes. Para la primera cifra establece 600 visitan-

tes diarios y 9 guaguas, pero reconoce que tal situación puede desbordarse y generar una presión negativa sobre los valores ambientales.

3.- Deficiencias, desconocimiento y contradicciones en algunos aspectos técnicos y científicos del proyecto.

3.1. Estudios arqueológicos insuficientes y parciales.

En diversos capítulos del Proyecto, como en el punto 16 (Restos arqueológicos), se reconoce que no se tiene mucha información y que no se han hecho estudios (...).

Hay que tener en cuenta que el informe del Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo para el informe ambiental de la Fase II, hacia hincapié en la necesidad de una investigación más detallada y en la difícil evaluación de las perforaciones geotécnicas sobre el soporte de los grabados. Se contempla, también en el Proyecto, como trabajo necesario, el Estudio Arqueológico de la Zona de actuación específica (...).

En cuanto al EIA, lo más sorprendente es la dejación que hace sobre uno de los aspectos más importantes de los valores de Tindaya, como son los restos arqueológicos, ya que menciona estudios muy desactualizados (años 1983, 1989 y 1995) anexo 11, y, sin embargo teniendo un estudio más exhaustivo de este año, encargado por el propio Gobierno de Canarias, apenas cita algunas referencias del mismo anexo 12 (...).

Hay que tener en cuenta, que en muchas de las actuaciones (sobre todo en las que aún carecen de proyecto), referidas a movimientos de piedra, restauración de paredes, eliminación de viales, sorribas de terrenos, etc. (pág. 2.7-2.8- 26, 2 y 28), instalación de maquinarias, anclajes, etc. (pág. 2.7-2.8- 26, 27 y 28), no se menciona la necesidad de contar con la supervisión de un arqueólogo.

3.2. Otros estudios técnicos (hidrológicos, de flora, fauna, de paisaje, etc.)

El propio EIA, a pesar de insistir en que no habrá afecciones significativas de la obra en los valores de la Montaña y su entorno, reconoce que no existen totales garantías de protección para algunas especies en peligro de extinción, debido a la realización de ciertas obras imprescindibles para la realización del monumento, como puede ser la Caralluma burchardii (...) En el caso de C. burchardii (cuernúa) probablemente no quepa compatibilidad puesto que la apertura de las embocaduras coincide con la presencia descrita de aquellos ejemplares (ver ap 2.7.1.a).

En lo que se refiere a las aves, no hace especial hincapié en la protección de la Montaña y su entor-

no, como zona ZEPA, a pesar de reconocer los impactos que generarán, no solo las obras, sino las visitas masivas una vez puesta en marcha la escultura de Chillida.

En cuanto a la afección a los recursos hídricos de la montaña (donde se localizan algunos nacientes, se hacen algunas valoraciones, que insisten en la poca incidencia de estos y en la instalación de una serie de canalizaciones que eviten la afección a la zona de entrada del monumento y que encaucen las escorrentías naturales. Detalla la aportación de aguas subterráneas a partir de los diques y de las diaclasas de la montaña, etc. No obstante, lo que más preocupa al Proyecto y al EIA, es la posible afección del agua a la propia escultura. En este sentido hace algunas valoraciones de interés sobre las vías de penetración del agua (...).

3.3. Nuevos proyectos etnográficos, patrimoniales, etc. (la mayoría no desarrollados).

En el EIA, se condiciona el Proyecto de Ejecución del Monumento (La Escultura), a una serie de actuaciones parciales, aún no desarrolladas (así lo admite el EIA en numerosas ocasiones) y ajenas al fundamento inicial. Con el fin de vender el proyecto se hace un excesivo énfasis en la recuperación paisajística y medioambiental del entorno de Tindaya (...).

Hay que decir que se plantea como algo extraordinario, algo que debe ser competencia ordinaria de las administraciones públicas, se haga, o no el proyecto escultórico (...).

A lo largo del capítulo (2.7-2.8) del EIA, se hace una gran cantidad de referencias a trabajos de restauración de muros, movimientos de tierra, desplazamientos de piedras, eliminaciones de vías, etc., sin que se especifique, como hemos dicho un control y seguimiento por parte de un arqueólogo (...). Estas actuaciones no poseen, como reconoce reiteradamente el EIA, proyectos específicos, por lo que es imposible evaluar su incidencia en las actuaciones parciales y globales del proyecto monumental en su contexto amplio. Se hacen unas estimaciones presupuestarias a vuelapluma, sin criterios ni apoyada en presupuestos desglosados (...).

Entendemos que es un error y una infravaloración de los potenciales culturales propios de la isla y su cultura tradicional, las numerosas citas que se hacen al papel de Chillida y su obra, como conductor del modelo turístico imperante, como aportación externa a una deficiencia cultural intrínseca, etc., y la machacona comparación (totalmente extemporánea) entre Chillida y la figura y obra de Cesar Manrique (...).

3.4. Equipamiento museístico no desarrollado (no compatible Normas de Conservación).

(...) Se han contemplado dos grandes actuaciones complementarias a la obra de Chillida: el Centro de Acogida y el Jardín Botánico "vinculados al proyecto desde el punto de vista conceptual". Como ya hemos comentado, el impacto de estas grandes infraestructuras y de las visitas podrá ser muy acusado, ya que se prevé una demanda de visita a la obra entre 200.000 y 2.000.000 de personas/año (...).

El impacto de las infraestructuras museísticas, de los accesos es de proporciones ajenas a la idea original de actuaciones blandas e imperceptibles en el entorno (...).

4.- A las múltiples incertidumbres que planean en el proyecto.

4.1. Importantes incertidumbres de tipo técnico.

Quizás uno de los aspectos más graves del Proyecto y del irresponsable EIA, es cómo se obvia la importancia de muchas de las incertidumbres técnicas, las cuales no sólo podrían no hacer viable el proyecto escultórico, sino que podría traer serias consecuencias ambientales, culturales y, quizás de seguridad para la integridad de las personas. No podemos olvidar, tampoco, la enorme cantidad de dinero que se derrocharía de comprobarse, iniciada ya la obra, su inviabilidad ¿Habría responsables de esas circunstancias? (...).

Sobre la monumentalidad y complejidad de la obra, desde el punto de vista de la segura afección a la Montaña y su entorno de protección (natural y arqueológica), son ilustrativos los planos 10.7.V5: referidos a la instalación de la gran grúa para efectuar el túnel de entrada a la escultura. Dicha grúa posee un brazo de 80 metros. Iría instalada en la Plataforma de Trabajo A (encima de los yacimientos arqueológicos). Además existen varias macroplataformas (...).

4.2. Incertidumbres en la viabilidad económica y de gestión.

Se trata de otro de los capítulos más graves del proyecto y del EIA, ya que se reconoce la falta de estudio, la necesidad de complementar la obra monumental con otras actuaciones no desarrolladas, como la, ya citada del Parque Nacional (...).

A modo de ejemplo, se observa en otro apartado del Proyecto, la falta de definición de otros aspectos importantes del entorno del monumento: toda la creación de aparcamientos, centro de visitantes, caminos, acceso a galería, etc. Todas estas actuaciones requieren del previo encargo de la redacción de los correspondientes instrumentos de ordenación urbana, los posteriores proyectos de ejecución y finalmente la ejecución material de las obras, que deberán estar culminadas simultáneamente con las obras (...).

En lo que respecta a las incertidumbres económicas de esta faraónica propuesta, cabe mencionar que podemos vernos con un repentino aumento (en términos de millones de euros), ante aspectos imprevistos: Estudio de la introducción de una componente variable respecto al presupuesto final de realización de la escultura, debido al carácter artístico y a la incertidumbre asociada a toda la obra (...).

En cuanto a las cantidades inicialmente estimadas por el Proyecto, son las siguientes.

La obra escultórica: 49.221.962,03 euros (8.000 millones de pesetas).

Más accesos, gavias, tratamiento de canteras: 74.600.399,73 euros (12.383.666.234 pesetas).

Hay que recordar el dinero que el EIA prevé (varios cientos de millones de euros) para la realización de múltiples subproyectos, sin los cuales la escultura no sería viable (...).

5.- Incertidumbres de gran calado, que pudieran tener consecuencias jurídicas, administrativas y económicas para la viabilidad de la obra.

Nos referimos a las denuncias de Cabo Verde, a la posible anulación del acto de compra de la concesión minera y de anulación de actos administrativos, a la posible anulación de la Constitución de la Junta de la Sociedad Proyecto Monumental de Tindaya el 23 de mayo de 2000 (a la causa judicial abierta por lo civil), sobre el destino de los dineros gastados sin justificación y sobre las responsabilidades políticas, técnicas y empresariales, etc. El proyecto reconoce que estos plazos están, por otra parte, condicionados a que se alcancen previamente los siguientes objetivos:

- Constitución de Patronato y Fundación del Monumento Eduardo Chillida-Montaña Tindaya.
- Modificación de Planeamiento Urbanístico vigente (...).
- Realización de Estudios Arqueológicos.
- Obtención de Declaraciones de Impacto Ambiental y obtención de permisos y Licencias necesarias.
- Desarrollo paralelo (a la obra de excavación y sostenimiento) del Centro de Acogida (...).

CONCLUSIONES

Creemos, que el propio EIA, carece de validez en la medida que, como bien reconoce, se ha saltado el procedimiento habitual en este tipo de estudio, lo que, creemos, que es más grave si tenemos en cuenta la dimensión y complejidad de la obra y las afecciones,

algo que reconoce parcialmente el propio EIA: como se indica más adelante, se ha estimado que durante las obras de construcción de la escultura y las actividades asociadas a ella, habrá un coste -o impacto- ambiental local significativo, relacionado particularmente con la excavación de la entrada a la Escultura y sus embocaduras de iluminación (...).

Pero lo llamativo del EIA, es que en ocasiones reconoce la importancia de las afecciones producidas por las múltiples y complejas obras, mientras que, como conclusión final, sostiene que el impacto puede ser no significativo, siempre que se cumplan una serie de condicionantes que ni el propio proyecto, ni el EIA, conocen en profundidad (...).

El EIA, es tan débil en su línea argumental para justificar el encaje legal de la Obra Monumental y su propia viabilidad, condicionada a toda una serie de subproyectos aun sin desarrollar (algo que repite reiteradamente), que necesita, además de querer negar que es una extracción minera (lo que contradice el artº. 7.5 de las Normas de Conservación de 1997), rebuscar en dichas Normas algún argumento que de sostén a la Escultura y la gran cantidad de actuaciones previstas (...).

(...) Por otro lado, como obligación del propio EIA de tener que plantear, al menos, otras posibles alternativas, este asevera en el capítulo 2.3.1 (pág. 2-3 1): no hay alternativa a la ubicación ni a la forma y tamaño de la Escultura, sin justificar en ningún lado y de ninguna forma tal aseveración.

En última instancia, no somos nosotros, Ben Magec, quienes planteamos múltiples dudas a la razón de ser y viabilidad de este faraónico proyecto, sino que es el propio EIA, quien las reconoce, además de tener que aportar múltiples condicionantes ajenos a la idea inicial (para camuflar la idea original), de emplazar la legalidad de la obra a otros Planes, documentos, etc., sin elaborar o aprobar (Planes Especiales, PIOF, Parque Nacional, etc.) y de evidenciar toda una gran cantidad de imprecisiones, contradicciones, desconocimiento de la situación jurídica de algunas normas fundamentales (delimitación del BIC, entorno del Plan Especial del Monumento -¿?- (...).

(...) se trata de una aventura más, en este caso con una grave complicidad, de uno de los escándalos políticos, económicos, judiciales, etc. más grande de la realidad canaria en su joven democracia. Una aventura, que lejos de disiparse, cobra nuevos bríos por parte de un Gobierno, de unas administraciones locales y de unos políticos que se han convertido en entusiastas transgresores de sus propias responsabilidades. (...).

1.- Entendemos que el proyecto de ejecución no se ajusta a la obra monumental inicialmente ideada

y que, además, ya no puede ser dirigido por el propio artista, hoy fallecido, por lo que debe ser retirado al no ofrecer garantías de autenticidad.

2.- Entendemos que el EIA reconoce la inviabilidad de la obra escultórica en si, necesitando complementarla con actuaciones ajenas al proyecto.

3.- La idea que expone el EIA sobre la obra (que no es una actuación minera), no tiene encaje en el artículo 7.5 de las normas de conservación.

4.- La obra monumental no tiene encaje legal ya que las normas de conservación del monumento natural no se han adaptado a la legislación vigente.

5.- Al no existir delimitación del BIC (reiteradamente solicitada al cabildo), no son validas muchas de las valoraciones del EIA, al no conocerse que régimen jurídico opera sobre el ámbito espacial de muchas de las actuaciones del proyecto y que procedimientos de autorización son de aplicación.

6.- La inexistencia del plan especial de protección hace inviable la puesta en marcha del proyecto, según las determinaciones de las normas de conservación artº. 8.3, del Plan Insular de Fuerteventura, del proyecto y del EIA.

7.- Las dudas e incertidumbres técnicas y de gestión, del proyecto monumental hacen que sea prematuro tomar la decisión de seguir con el proyecto y débil el alcance de la evaluación de impacto pretendida por el Gobierno de Canarias.

8.- Aún quedan numerosas dudas legales y económicas sobre el futuro del proyecto. Admite que, por "imperativos artísticos" nos podría salir todavía mucho más cara la obra.

9.- Además de los aspectos legales analizados, se incumplen otras muchas determinaciones y condicionantes.

10.- Demasiadas deficiencias en los estudios, especialmente en lo que se refiere a uno de sus principales valores, como son los arqueológicos.

11.- Sería necesario clarificar los desfalcos económicos habidos en la aventura de Tindaya antes de continuar gastando dineros públicos y que se aclaren las responsabilidades institucionales. Debería esperarse hasta que se clarifiquen las causas judiciales aún pendientes y que pueden dar sorpresas y afectar a decisiones trascendentales para el futuro del proyecto.

Solicita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (...) proceda a la nulidad de la aprobación del proyecto y el estudio de impacto ambiental."

J.3.1.1.5.- D. Juan Carlos Olmo Castillejos.

"Dada la magnitud del proyecto a realizar en el espacio natural protegido del Monumento Natural de Montaña Tindaya, y debido al ingente volumen de documentación del proyecto puesto a información pública en el Ayuntamiento de La Oliva en unas condiciones y espacio inadecuado, es por lo que solicitamos la ampliación del plazo de información pública y que se nos facilite el total de la documentación expuesta en formato digitalizado para poder examinar con total garantías todos los pormenores del proyecto que se pretende ejecutar sobre el Monumento Natural."

J.3.1.1.6.- Se presentan 95 alegaciones de particulares con el siguiente contenido:

"1ª) Técnicamente no es viable: se construirá un arco interior a base de bulones, anclajes y hormigón, y los manantiales se sellarán con resinas. Se llevarán a cabo voladuras, vibraciones.

Habrán riesgos volcánicos, emisiones de gases. Es dudoso el efecto de las voladuras, el sostenimiento de la escultura a largo plazo. El proyecto dice que quedan muchas dudas, numerosas incertidumbres que sólo se resolverán con la realización de pruebas "in situ" durante la propia realización de la escultura, con lo que no hay garantías de seguridad y de continuidad.

2ª) Es medioambiental y culturalmente insostenible. Se trata de una enorme extracción minera, de la que se sacarán más de 200.000 m³ de piedra y en la que se usará mucha maquinaria pesada. También se desviarán las aguas naturales y se trabajará dentro de los límites de las zonas arqueológicas y muy próximas a las estaciones de los grabados podomorfos. Durante la ejecución del Proyecto se generarán impactos negativos significativos, algunos de los cuales serán permanentes e irreversibles.

Se realizarán numerosos proyectos en el entorno y se esperan 2.000.000 de visitantes al año. Los usos turísticos van a tener una incidencia directa fortísima, produciendo una evidente mutación en el Monumento Natural que dejará de ser un cuerpo geológico natural para transformarse en una espectacular actuación artificial.

3ª) Económicamente Canarias no se lo puede permitir. Económicamente costará, por lo menos 76.400.000 millones de euros, casi el presupuesto del Cabildo Insular para el año 2008, cuando Fuerteventura tiene muchas carencias en infraestructuras educativas, sanitarias, sociales, de justicia, de viviendas sociales ... El proyecto justifica la posibilidad de aumento del presupuesto y es bastante indefinido al analizar su posible rentabilidad."

4ª) Tiene muchas infracciones legales. Los gradados podomorfos son Bien de Interés Cultural y aún no se han delimitado. Las Normas de Conservación del Monumento Natural aún no se han adaptado al Plan Insular o a las Directrices de Ordenación. La Ley (el TR-LOTENC) no permite la alteración del espacio protegido. Por tanto, la extracción de la piedra de Tindaya y la ejecución del proyecto de Chillida es incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, y contrario a la legislación vigente.

J.3.1.1.7.- Martín Espinel Carreño.

1ª) En la finca descrita se encuentra una casita de piedra anexa a un corral. La casita está formada por una habitación de unos 10/15 metros cuadrados, anexa a un corral de planta circular de unos 75/100 metros cuadrados. En función de este Estudio de Impacto Ambiental ¿se podría restaurar esta habitación y su corral anexo?

2ª) En función de este Estudio de Impacto Ambiental ¿se podría desarrollar en esta finca una actividad agrícola como puede ser la siembra de aloe vera, o el cultivo de olivos? ¿se podría establecer en el lugar un embalse de agua bien de construcción civil o bien metálico (visto o sepultado), para la actividad agrícola comentada? ¿y el asentamiento de invernaderos?

3ª) En función de este Estudio de Impacto Ambiental ¿se permite la actividad ganadera de pastoreo? ¿se permite el asentamiento de una explotación ganadera (corral para ganado y construcción de un habitáculo y procesamiento de leche)?

4ª) ¿Se permite delimitar físicamente la parcela mediante vallado?

J.3.1.1.8.- Iván Francescato.

Primera.- Que este que suscribe tiene conocimiento del Proyecto sobre Centro de Acogida, en la zona de la Montaña de Tindaya que este Ayuntamiento está llevando a cabo.

Segunda.- Que según el proyecto dicho anteriormente habrá una zona referida al Centro de Acogida y otra zona referida a Jardín Botánico-Vivero, vinculado al Centro de Acogida, zonas ambas que afectan al terreno propiedad de esta parte, pasando dichas zonas por el centro de la finca afectada.

Tercera.- Que asimismo, en el interior de dicha finca propiedad de esta parte, y que se ve afectada por el Proyecto sobre Centro de Acogida y Jardín Botánico-Vivero, se encuentra edificada una vivienda, sita en calle Buenavista, 18, en Tindaya, registrada en el Catastro a nombre del que suscribe el presente documento, D. Iván Francescato con referencia ca-

tastral 002501900ES96D0001PD, teniendo dicha construcción una antigüedad de más de 23 años (...).

Cuarta.- Que toda vez que el reiterado Proyecto que piensa llevar a cabo este Ayuntamiento al que me dirijo deja inservible la finca de la que soy titular, por atravesar por su mitad tanto el Centro de Acogida como el Jardín Botánico-Vivero vinculado al Centro de Acogida, es por lo que se interesa por esta parte:

- Que tanto el Centro de Acogida como el Jardín Botánico-Vivero vinculado al Centro de Acogida se desplacen hacia el fondo, más hacia el centro de la montaña de Tindaya, a fin de que no pasen por el centro de la finca (...).

- Que subsidiariamente, y para el caso de que no se tenga en consideración la solicitud planteada en el párrafo anterior, se interesa deliberación de la parte inferior de la finca de esta parte, en la que se encuentra la vivienda referida (...), y que con respecto a la mitad superior de dicha finca, la cual quedaría inservible en el mismo momento en el que se ejecutara el proyecto, se le abone a esta parte su justo precio.

J.3.1.2.- El 30 de noviembre de 2007, se solicitan las consultas “previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 18 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, al Cabildo Insular de Fuerteventura, Ayuntamiento de La Oliva, Asociación Ecologista Guanil-Ben Magec, Cámara de Comercio de Fuerteventura, Colegio de Arquitectos de Canarias, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Viceconsejería de Turismo.

J.3.2.- Trámite de consultas y sustanciación del trámite de información pública del expediente 1/2007:

J.3.2.1.- Solicitud de consultas especificadas en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos:

Con fecha 28 de abril de 2008, se realizan las citadas consultas al Cabildo Insular de Fuerteventura, Colectivo Ecologista Ben-Magec, Ayuntamiento de La Oliva, Cámara de Comercio de Fuerteventura, Colegio de Arquitectos y Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En el oficio que cumple el trámite se indica que “En el procedimiento sustantivo de aprobación del referido proyecto, se ha sustanciado el preceptivo trámite de información pública y consultas a las Administraciones y entidades vinculadas a la protección del medio ambiente afectadas, previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, sin que, sin embargo, se sustanciase con carácter previo el trámite de consultas para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental que debe preceder a los

anteriores, según lo establecido en el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal”. En el oficio se adjunta además la siguiente documentación “como complemento a la que se adjuntó en el trámite de consultas evacuado mediante oficio de 30 de noviembre de 2007”, según se expone en el citado oficio para solicitud de las consultas:

- Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial nº 94, de 17 de abril de 2008.

- Informe sobre la superficie de actuación definida en el proyecto de ejecución (Fase 3 del Proyecto Eduardo Chillida-Montaña Tindaya).

- Plano Fase 3 del Proyecto de Construcción. Proyecto de Construcción. Documento General Límite de Intervención Arqueológico (nº 03.2).

- Plano Fase 3 del Proyecto de Construcción. Proyecto de Ejecución. Documento General. Límite de Intervención Topográfica (nº 03.1.V4).

- Plano de la Fase 3 del Proyecto Básico del Entorno. Anteproyecto del Centro de Acogida. Entorno Próximo, Propuesta de funcionamiento (nº 001).

J.3.2.2.- Contestación a las consultas anteriores:

J.3.2.2.1.- Con fecha 19 de junio de 2008, la Federación Ben-Magec Ecologistas en Acción presenta las siguientes alegaciones y observaciones:

“1.- Entendemos, que la tramitación del expediente está viciada desde sus inicios, en la medida que no queda claro qué legislación se aplica (...).

2.- En lo que se refiere al trámite de consultas para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el artículo 1.b) del mencionado Real Decreto Legislativo, establece que tiene que ser un trámite previo a la propia información pública, por lo que entendemos que ésta no sería válida (...) Es más (...) se aprecia que existen cambios sustanciales en el ámbito del Estudio de Impacto sacado a información pública en el mes de noviembre de 2007.

3.- No entendemos, por qué se aplican indiscriminadamente dos legislaciones para un mismo expediente administrativo y, peor aún, para unos mismos trámites administrativos (...).

4.- En ningún caso, la Federación Ecologista Ben-Magec, ha participado del trámite de consultas previas, como parece desprenderse del Documento de fecha 28 de abril denominado Trámite de Consultas para la Determinación del Alcance y Contenido del Estudio de Impacto Ambiental (...).

5.- Insistimos, en que debería anularse la Resolución de 25 de noviembre de 2007, con la que se abrió

el período de información pública, ya que no se informan, ni incorporan, aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Monumental, como establecía el apartado primero de la antes citada Resolución (...). Tal es el calado de la determinación del Alcance y Contenido del Estudio de Impacto Ambiental y la determinación del ámbito del proyecto, que se intenta subsanar ahora, fuera de los plazos establecidos y no cumpliendo el carácter previo como obliga el Real Decreto 1/2008, de 11 de enero.

6.- Creemos que la anulabilidad del procedimiento es aún más clara si nos atenemos al artículo 6 del Real Decreto Legislativo (Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental) 1/2008, de 11 de enero, en la medida que no se cumple el apartado 8º de dicho artículo, que dice: la solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: (a) La definición, características y ubicación del proyecto, (...).

7.- En este sentido, no sabemos si se pretende establecer como ámbito de aplicación del Estudio de Impacto Ambiental, el plano nº 03.1 V4 (numeración errónea, ya que se trata del plano 03.1 V3) (...).

8.- El plano antes citado, además de ser totalmente insuficiente en cuanto al ámbito espacial objeto del estudio de impacto (...), no recoge con claridad los límites ya que se establecen unas líneas rojas como delimitación de ciertos subproyectos (...).

9.- Tampoco parece aclarar tal circunstancia la disposición segunda de la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de fecha 17 de abril de 2008, en la que se establecen los ámbitos de los Proyectos Parciales PP2, PP3 y PG del Proyecto Monumental. Por ejemplo, el ámbito espacial donde están previstos los equipamientos museísticos, aparcamientos, etc. (objeto de recientes expedientes de expropiación) ¿no se evalúa? ¿Y el área donde se van a realizar los vertidos de materiales de las extracciones? ¿Y todos los subproyectos de restauración paisajística que vienen recogidos en el Estudio de Impacto y que son, según el propio documento de Impacto, imprescindibles para que la evaluación de la obra escultórica sea ambientalmente sostenible?

10.- Creemos que es muy significativa (determinante diríamos nosotros), en relación a la viabilidad del proyecto en base al ámbito de incidencia del Estudio de Impacto Ambiental, las propias conclusiones recogidas en la Síntesis del estudio de Impacto Ambiental que, en su momento se puso en información pública: (...) la escultura carece de sentido sin la conservación de un entorno más amplio que el que contempla la protección actualmente existente. ¿Cómo encaja esta valoración del propio EIA, con los límites establecidos en el plano antes citado?

11.- (...) el EIA ha permitido reconocer que el Proyecto abarca en realidad dos escalas: i) una es el lugar concreto que contendrá la escultura ii) la otra es el amplio espacio que rodea la Montaña ... Sin estos proyectos, que necesitan ser integrados en un plan de ordenación ambiental del área, la construcción de la escultura no se considera ambientalmente viable. Como podemos observar, con el plano entregado en el documento reciente de subsanación, de fecha 28 de abril de 2008, y con los límites establecidos en la Orden del Consejero de 17 de abril de 2008, el propio Estudio de Impacto Ambiental, concluye que el Proyecto Monumental es inviable ambientalmente.

12.- Otro incumplimiento importante es la falta de un estudio específico de evaluación de los bienes arqueológicos e histórico artísticos y las medidas correctoras [artº. 7.1 c) y d)], así como el incumplimiento del artº. 9.3ª, que hace referencia a la obligación, por parte del órgano sustantivo, de proporcionar toda la documentación recogida en el citado artículo 7.c).

13.- Entendemos que esa grave ausencia en el propio Estudio de Impacto Ambiental, que, entendemos, invalida la legalidad del mismo, es la falta de evaluación específica de los valores arqueológicos e histórico-artísticos, como establecen los artículos 13.f), 13.g) y 13.j) de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (...).

14.- No tenemos conocimiento, que haya sido consultada la Dirección General de Patrimonio Histórico como administración afectada sobre el documento inicial del proyecto, sobre todo por la existencia de un BIC en el ámbito de actuación (...).

15.- Ahora bien, mucho más grave es, además del incumplimiento de estas obligaciones legales, la manipulación y falseamiento de la información suministrada en la documentación que se ha adjuntado al trámite de consultas, de fecha 28 de abril de 2008, en relación a la incidencia de la obra al patrimonio arqueológico: informe sobre la superficie de actuación definida en el proyecto de ejecución (fase 3) del proyecto Eduardo Chillida-Montaña de Tindaya (...) (el plano donde se determina el ámbito del EIA, es correcto en este caso, el 03.1-V3, ya que es erróneo el aportado en la Orden del Consejero de fecha 17 de abril, antes citada).

16.- Es patente el falseamiento de la información en relación al apartado del citado informe (pág. 3) que hace referencia a la afección del Proyecto a los Podomorfos y Medidas Correctoras. En dicho apartado se hace mención a un estudio de prospecciones arqueológicas, encargado por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias (...). Por otro lado, tal estudio deja claro que no se trata de un estudio parcial de evaluación del impacto sobre los bienes arqueológicos, planteando que deberá hacerse un Plan de Actuación Arqueológica que puede

anticiparse a la Declaración de Impacto Ambiental o emanar de la misma, haciendo referencia a la necesidad de que se lleve a cabo el citado estudio de impacto arqueológico (pág. 70).

17.- (...) tampoco hace mención a que las emboaduras de la cima, no van a afectar a los grabados podomorfos, como dice el citado informe adjuntado a la Orden del Consejero de fecha 17 de abril de 2008 y al documento en el que se abre el trámite de consultas, de fecha 28 de abril de 2008. Por otro lado, se aportan algunas consideraciones metodológicas falsas (...). Además, por un lado plantea que no hay afección -apartado 2.4.11.1 del Informe-, y por otro lado sugiere la realización de pruebas y simulaciones para garantizar las posibles afecciones a los grabados -pág. 49-.

18.- Por lo tanto, entendemos que en base al artículo 20.32.a) podemos estar ante una infracción grave, en materia de evaluación de impacto ambiental, por ocultación de datos, falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

COMO CONCLUSIÓN

a.- Se propone anular la tramitación (...).

a.1.- Por no haberse evacuado con carácter previo el trámite de consultas a las Administraciones y entidades vinculadas a la protección del Medio Ambiente [artículos 1.b) y 8.1 del Real Decreto 1/2008, de 11 de enero].

a.2.- Por no aportarse con carácter previo la determinación del alcance del Estudio de Impacto y por entender que existen cambios sustanciales en el ámbito de actuación del EIA, lo que puede concluir en la consideración de inviable ambientalmente el Proyecto Monumental de Chillida (según el propio EIA).

a.3.- Por entender que esas deficiencias no pueden ser subsanables a posteriori, en la medida que condicionan la valoración general del Proyecto, del EIA y del período de Información Pública."

J.3.2.2.2.- Escrito de 26 de mayo de 2008, del Cabildo Insular de Fuerteventura considerando apropiada la delimitación en la Orden nº 94 del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, no considerando necesario hacer ninguna observación.

J.3.2.2.3.- Con fecha 25 de junio de 2008, el Ayuntamiento de La Oliva solicita prórroga de plazo para responder, en un mes "[...] debido a razones de interés público y a la polémica que suscita el Proyecto de Montaña Tindaya entre los vecinos del municipio de La Oliva".

J.3.3.- Resumen de las alegaciones y consultas presentadas en la información pública de fecha 20 de enero de 2009, Boletín Oficial de Canarias nº 12, expediente nº 2008/0694:

J.3.3.1.- El 20 de enero de 2009 se hace pública la Resolución de 16 de enero de 2009, que resuelve someter a información pública conjunta el Proyecto Monumental Montaña de Tindaya, el estudio de impacto ambiental denominado "Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental del Proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya" y una memoria sobre las "Prospecciones Arqueológicas sin sondeos en La Montaña Sagrada de Tindaya", durante 30 días hábiles a partir de su publicación. Se indicaba además que durante el plazo de información pública dichos documentos podían ser consultados en las sedes de la Viceconsejería de Medio Ambiente (Servicio Económico-Administrativo sito en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife).

Asimismo, podía consultarse en el sitio Web <http://www.gobiernodecanarias.org>. Por otro lado, se remitió copia de la referida documentación, en formato papel y digital, al Cabildo Insular de Fuerteventura.

Las alegaciones presentadas durante este período se resumen a continuación:

J.3.3.1.1.- D. Alberto Martín Martín en representación de la Federación Ecologista Ben-Magec:

El "Proyecto Monumental Montaña de Tindaya", declarado de interés general para Canarias el 24 de mayo de 1995 por el Gobierno de Canarias no se corresponde con el que actualmente se encuentra en información pública. Este último resulta ser una extracción parcial del anterior, y su implementación en el territorio no lleva aparejada el resto de las acciones que fueron declaradas como de interés general. Sería necesaria la valoración como de interés general por parte del gobierno de este nuevo proyecto.

[...] En este sentido, entendemos que el proyecto aquí evaluado, no sólo no responde a la filosofía emanada de la Declaración de Interés para Canarias, de 24 de mayo de 1995, que emplazaba a un proyecto integral para la montaña y su entorno (de ahí el requisito previo de la elaboración de un Plan Especial que nunca se ha hecho), sino que tampoco se corresponde al proyecto ya desarrollado, que promueve la propia Consejería el 22 de noviembre de 2006 y que emplaza a la declaración de impacto, en enero de 2007.

[...] Creemos que, por lo tanto, la Consejería amaña el proyecto inicial, denominado original o sustantivo, por el equipo redactor del nuevo EIA y lo que hace es reducirlo al entorno de la montaña. De ahí que se observan contradicciones tan llamativas, como que en los planos adjuntos al nuevo proyecto, vienen reflejados los dos grandes equipamientos museísticos

del proyecto "original" y, sin embargo, en el proyecto aquí evaluado, se hace referencia a que la decisión sobre el centro de acogida se determinará durante la realización del proyecto, recogiendo unas declaraciones del presidente del Cabildo y que sugiere para tal fin la Casa Alta de Tindaya.

Como podemos ver el Consejero asume el carácter de promotor, no sólo del proyecto, sino de su interesada modificación, desvirtuando la filosofía original del mismo. El equipo redactor del EIA, deja clara cuál es su competencia a la hora de evaluar [...].

Sin embargo parece incurrir en contradicción cuando habla que es hasta septiembre de 2008 (casi 6 meses de la anterior Orden), cuando se recogen no se sabe qué numerosos estudios técnicos y ambientales más allá del ámbito definido por el proyecto y se habla de un curioso Texto Refundido, que suponemos es, en última instancia, lo que se evalúa [...].

[...] un Texto Refundido que se refiere, de manera exclusiva, a la delimitación que se circunscribe en la Orden antes citada.

El equipo redactor del EIA, tiene que hacer numerosas aclaraciones para entender, y explicar, de qué proyecto estamos hablando y de qué determinaciones emana su legalidad [...].

Hay que tener en cuenta que la naturaleza de este proyecto no responde a consideraciones ambientales o de un interés general por la conservación de los bienes naturales y culturales de Tindaya, sino de salir del atolladero legal en que se ha metido la Consejería, reconociendo su error en el EIA de septiembre de 2008, al respecto Ben-Magec recibe una carta en mayo de 2008 [...].

Como podemos comprobar, la Consejería admite estas deficiencias en la tramitación del expediente nº 2008/0694, pero lo que no entendemos ahora, es cómo tampoco se da trámite de consultas previas a nuestra federación en este nuevo período de información pública, volviendo a incumplir el requisito anterior, sobre todo si tenemos en cuenta, que hablamos de un nuevo procedimiento y, suponemos, un nuevo expediente y, como hemos podido comprobar un nuevo proyecto (el de abril de 2008, el Texto Refundido).

En cualquier caso, la Consejería ha entendido que con este nuevo proyecto, circunscrito a la propia montaña, tenía que encargar un nuevo EIA, a la carta, ya que el anterior planteaba que era insostenible la obra escultórica, si no iba acompañada de toda una serie de actuaciones en el entorno de Tindaya, algo que se carga el nuevo proyecto.

Lo más grave, es que el conjunto de científicos y técnicos [...] no sólo realizaron el anterior EIA, hoy

desechado por la Consejería, sino que participaron en la redacción del propio proyecto “original o sustantivo”. Por lo tanto, es el propio proyecto de la obra monumental, el que plantea la incompatibilidad de la obra, con una actuación sólo referida a la propia montaña. Reproducimos, a continuación, algunas conclusiones del anterior EIA:

[...] Sin estos proyectos, que necesitan ser integrados en un plan de ordenación ambiental del área, la construcción de la escultura no se considera ambientalmente viable.

Por último ¿se nos puede informar si existe expediente administrativo propio para el proyecto?, ¿para cuál proyecto?, ¿es el mismo?, ¿una separata?, ¿alguna vez ha existido? [...].

¿En virtud a qué normativa el Consejero de Medio Ambiente ha asumido las competencias en torno al Proyecto Monumental de la Montaña Tindaya convirtiendo de una sola vez a la Consejería en promotora, órgano sustantivo para la aprobación y órgano ambiental actuante, a través de la C.O.T.M.A.C., del proyecto?

[...] Uno de los cambios que incorpora el presente proyecto, es desviar 200 metros ladera abajo, la zona de acopio de materiales, trabajos, instalaciones, movimientos de camiones, etc., desde donde acometer la embocadura. En la medida que se era consciente de que inicialmente todos esos movimientos de maquinarias y personas, estaban sobre uno de los yacimientos más importantes, se toma esta decisión, si bien creemos que es insuficiente, ya que las conclusiones del estudio arqueológico no se corresponden, una vez más con lo que afirma el actual EIA [...].

Ahora bien, lo más grave es que en la Orden del Consejero de abril de 2008, en la que se aprueba y se pone en marcha el proyecto aquí evaluado, se añaden una serie de valoraciones sobre la no afectación de la ejecución del proyecto a los bienes patrimoniales, manipulan y falsean dicho informe, en relación a la incidencia de la obra al patrimonio arqueológico: Informe sobre la superficie de actuación definida en el proyecto de ejecución (fase 3) del proyecto Eduardo Chillida-Montaña Tindaya [...].

El estudio EIA no contempla la necesidad de ese estudio arqueológico amplio y previo, sino que se limitan como medidas correctoras las siguientes:

- Señalar y delimitar las áreas de interés arqueológico, para que no se vean afectadas durante la obra (24.000 euros) [...].

- [...]

Creemos que no sólo son insuficientes estas medidas, sino que incumplen los requisitos necesarios

del propio EIA, y que, por lo tanto, invalidan la legalidad del mismo, por la falta de evaluación específica de los valores arqueológicos e histórico-artísticos, como establecen los artículos 13.f), 13.g) y 13.j) de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico [...].

Por otro lado, otro hecho sorprendente, es que no tenemos conocimiento, que haya sido consultada la Dirección General de Patrimonio Histórico, como administración afectada sobre el documento inicial del Proyecto, sobre todo por la existencia de un BIC en el ámbito de actuación [...].

[...] el actual Proyecto Monumental, no tiene encaje en las Normas de Conservación de 1997. Sobre todo, porque el EIA niega que la obra sea una extracción minera, por lo que no se ajusta a lo establecido, como uso autorizable, en el artículo 7.5 de las Normas de Conservación [...].

[...] No sabemos a qué Normas de Conservación se refiere el actual EIA y si tiene conocimiento de que se redactaron unas Normas que el Gobierno retiró por plantear la incompatibilidad de la Obra Monumental con la protección legal de la Montaña y que hay otras en camino, aún en fase de avance [...].

Por otra parte, la inexistencia del Plan Especial de Protección hace inviable la puesta en marcha del proyecto, según las determinaciones de las Normas de Conservación (artº. 8.3), del Plan Insular de Fuerteventura, del proyecto y de la propia Declaración de Interés para Canarias del Proyecto de Chillida.

[...] El Proyecto original, sustentado en múltiples trabajos científicos (geotécnicos, sísmicos, topográficos, etc.), sostenía importantes incertidumbres sobre la viabilidad técnica de la obra. Por otro lado, el actual EIA, tiene duda sobre aspectos tan esenciales, como la forma en que se construirá la embocadura, algo esencial para la obra y de un enorme impacto. Dice el EIA:

... el funicular y la cinta transportadora exclusivamente. Será necesario justificar la conveniencia de la instalación de una pequeña grúa torre.

Por último, sería necesario clarificar los desfalcos económicos habidos en la aventura de Tindaya antes de continuar gastando dineros públicos y que se aclaren las responsabilidades institucionales. Se debería esperar para cualquier iniciativa en seguir con el proyecto, hasta que se clarifiquen las causas judiciales pendientes y que pueden dar sorpresas y afectar a decisiones trascendentales para el futuro del proyecto. Las escandalosas sentencias judiciales que obligan al Gobierno a pagar sumas astronómicas, son un ejemplo elocuente [...].

Finalmente si las consideraciones expuestas en el actual EIA, sobre autoría de la puesta en marcha de este Proyecto y si el actual emana de aquél, como bien dice el propio EIA, creemos que el actual proyecto y todo el procedimiento administrativo emanado de él, son nulos desde el principio.

[...]

Si esto es así, que fue Saturno, el promotor y que lo fue en el año 2006 y que formaba parte de la empresa Proyecto Monumental de Tindaya (al menos en un 50%) y que por sentencia firme del Tribunal Supremo de fecha se anulan todos los acuerdos de aquella entidad a partir del año 2002 (causa que acaba de ganar Rabel Bittini), se debería declarar nulo el proyecto.

[...].

Como conclusión (se debería declarar nulo el proyecto):

I.- Porque no se ajusta a la obra monumental inicialmente ideada.

II.- Por ser incompatibles las responsabilidades asumidas por el Consejero.

III.- Porque la afirmación de que no es una actuación minera (según el EIA y el proyecto) no tiene encaje en el artículo 7.5 de las Normas de Conservación.

IV.- La obra monumental no tiene encaje legal ya que las Normas de Conservación del Monumento Natural no se han adaptado a la legislación vigente. La inexistencia de Plan Especial de Protección hace inviable la puesta en marcha del proyecto, según las determinaciones de las Normas de Conservación (artº. 8.3) del Plan Insular de Fuerteventura [...].

V.- Al no existir delimitación del BIC.

VI.- Por no haberse evacuado con carácter previo el trámite de consultas a las Administraciones y entidades vinculadas a la protección del medio ambiente [artículos 1.b) y 8.1 del Real Decreto 1/2008, de 11 de enero].

[...]

J.3.3.1.2.- D. Juan Antonio del Castillo Olivares López-Viota en representación de la Demarcación de Régimen Pleno de Fuerteventura del Colegio Oficial de Arquitectos:

“Consideraciones previas.

Primera:

Difícilmente se podría plantear alegación alguna al Proyecto de Ejecución, en especial al Proyecto Parcial PP1, de excavación y sostenimiento del Espacio Interior, que se nos trae a información pública [...].

Un proyecto de este calibre, no debería contentarse con cumplir el preceptivo mes de información pública, sino que deberá ser objeto de la mayor difusión y divulgación posible, acorde con su importancia y ejemplaridad, difusión que, por otra parte, ya se le ha dado a fases anteriores de este proyecto.

Segunda:

“[...] el expediente que sustenta el Proyecto debe estar a su altura, y sería un error imperdonable, que el más mínimo desliz legal, pueda poner en entredicho e incluso paralizar la realización del mismo.

Sin embargo, a lo largo de estos años, y como así se expone en el anexo arqueológico del presente proyecto, esto no ha sido así “... agresiones deliberadas, visitas indiscriminadas, no autorizadas [...]”.

A lo que podríamos añadir, que a lo largo del proceso de tramitación del PMMT, se han abierto diversos procesos judiciales; no existe protección efectiva alguna del BIC; no existe delimitación de protección arqueológica, cultural y patrimonial sobre la montaña, salvo la Protección Natural de la Ley 4/1989 y la establecida en el PIOF en 2001.

Tercera:

[...] si la montaña no atesorase tal cúmulo de valores, se podría haber planteado la intervención de cualquier profesional, y no hubiese sido necesario recurrir a un artista de gran prestigio universal, como es Eduardo Chillida al que permite intervenir de manera tan notoria [...].

[...] la presente alegación se dirige en especial a aquellos aspectos que suponen, a nuestro modo de ver, irregularidades en la tramitación y por tanto pueden derivar en inseguridad jurídica posterior, que se concretan en los que siguen:

2. Sobre la aplicación de la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico.

“Recoge la memoria del PMMT que se ha dispuesto someter dicho proyecto a una evaluación de impacto ambiental ad hoc, toda vez que el propio Gobierno de Canarias considera que en los anexos de la Ley 11/1990, de 13 de julio, sobre Prevención del Impacto Ecológico, no se incluye tan “peculiar” proyecto [...] .

Con acierto se recoge dicha apreciación pues dicho proyecto sí tiene encaje en la ley citada [...] aceptando el propio cuerpo legal, en su artículo 8, la exis-

tencia de supuestos especiales sobre los que recaen circunstancias extraordinarias de alto riesgo ecológico o ambiental [...].

Lo que ocurre a nuestro entender es que dicha adopción de un acuerdo de excepcionalidad debería estar suficientemente fundado y razonado como dice el artículo, y creemos que el razonamiento publicado es débil y apenas resume brevemente ciertos tópicos medioambientales que pueden en un futuro condicionar la validez de lo adoptado.

Por ello consideramos que el acuerdo del Gobierno de Canarias de 16 de enero de 2007 no está suficientemente acreditado ni fundamentado en el sentido que se expresa en el citado artículo 8.

3. Sobre las Normas de Conservación del Monumento de Tindaya.

[...] Como se recoge a lo largo de la memoria del PMMT, las mencionadas Normas están en fase de revisión, pero parece incomprensible que no se hagan constar en la memoria los datos y el contenido del documento en fase de revisión, ya que tiene una importancia capital en el sustento legal del PMMT que está en exposición pública.

En el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, se señala el contenido mínimo de las Normas de Protección de un Monumento Natural, en este caso. Dicho artículo de la Ley Superior de Ordenamiento Canario, obliga a que las Normas de los Espacios Naturales Protegidos regulen pormenorizadamente el mismo, lo zonifiquen, regulen detalladamente el régimen de usos, etc. (art^o. 22.2), con un contenido mínimo, que no se cumple en las Normas vigentes, de 1997.

Incumplimiento, por otro lado, expresamente reconocido por la Consejería, en la memoria del Avance de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya.

Si las Normas vigentes son contrarias a la Ley superior, sus determinaciones no pueden servir de cobertura a un PMMT como el que se presenta [...].

Sólo una vez aprobada la adaptación al Texto Refundido de la Ley del Suelo de Canarias, las Normas de Conservación podrán servir de cobertura a un Proyecto como es el presente PMMT.

[...] no se entiende que un Proyecto de tanta repercusión social, económica y cultural para Fuerteventura y para Canarias, que no ha sido ajeno a un triste y estéril debate político, pueda aprobarse en el momento en que las Normas de Conservación del Monumento de Tindaya están en fase de revisión, ya que son estas normas, en ausencia de otras protecciones,

las que pueden dar cobertura a este monumental Proyecto.

[...] cierto es que el artículo 28 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, no otorga a los Avances de las revisiones de las Normas de Conservación de los Monumentos Naturales un carácter vinculante, pudiendo la Administración recoger el contenido propuesto o adoptar cualquier otra alternativa que nada tenga que ver con lo señalado en el Avance.

[...] no podemos ni imaginar remotamente que por un lado, la Consejería de Medio Ambiente y Política Territorial y su Consejero al frente como responsables del PMMT, y por otro lado, la Directora de Ordenación del Territorio como responsable de la revisión del Avance de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya, estén haciendo documentos que se puedan contradecir o anular [...].”

[...] Si el documento que debe dar cobertura al PMMT necesita para su vinculación una aprobación inicial de la revisión de las Normas de Conservación del Monumento de Tindaya y con ello, el establecimiento de una inicial seguridad jurídica, lo normal en estos casos sería que una vez aprobada inicialmente dicha revisión, se puedan reiniciar los trámites del PMMT para que entrase con todo el vigor posible lo señalado en el artículo 16 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, donde impide que se presenten actuaciones contrarias al contenido de la revisión, gozando en este caso el PMMT de una apariencia de buen derecho [...].

Por tanto, si los documentos que se nos presentan, son anteriores a dicha Revisión, salvo el T R-EIA, parece más razonable esperar a que la aprobación inicial de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento de Tindaya, sea efectiva, para poder recoger sus determinaciones en el citado proyecto y entonces presentar este PMMT, a información pública.

4. Sobre la conveniencia de la redacción de un Plan Especial de Protección.

[...] Recordemos que el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, exige en su apartado 2.c) que las Normas de Conservación tengan “Una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación. Asimismo, cuando procediera, habrá que regular las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables”, regula-

ción de usos que las Normas vigentes no hacen en la forma que le obliga la Ley.

Por otro lado, la aprobación de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias [...] exige la elaboración de un Plan Especial de Protección, para el área que afecta al BIC [...].

Tal y como se recoge en la memoria del Avance de Revisión de las Normas de Conservación, la aprobación de éstas con el grado de detalle y usos pormenorizados que la Ley le exige, garantizan la efectiva protección del bien, por lo que no sería necesario la elaboración de un Plan Especial del área BIC [...].

Por otro lado, no cabe un Proyecto Monumental, una escultura como la que se plantea, sin la protección y puesta en valor del paisaje circundante, de lo que la propia Ley de Patrimonio denomina su entorno, ya que entendemos que la escultura, una vez realizada, pasará a tener la consideración de BIC y por tanto haría necesaria, la ordenación del ámbito donde se inserta [...].

Desde el punto de vista de la conservación el Plan Especial es el instrumento de mayor idoneidad de la legislación urbanística en la consecución de los fines de protección y promoción de los bienes culturales.

5. Sobre la legislación de patrimonio histórico y arqueológico de Canarias.

[...] El proyecto incorpora como anexo al expediente, las conclusiones de unas Prospecciones Arqueológicas, pero no las incorpora a ninguno de sus proyectos parciales, cuando lo lógico sería que también se asuman dentro del mismo las consideraciones particulares en lo relativo al patrimonio arqueológico, en atención a su rango patrimonial y lo adecuado para su protección.

Y ello es así, de forma tal que como se plasma en planos, 19.6 V3, los accesos al monumento, atraviesan los ámbitos del poblado prehispánico denominado Norte, sin que se arbitren o especifiquen medidas concretas de protección y compatibilización con el mismo [...].

6. Sobre el Plan Territorial Especial de Infraestructuras Energéticas de Fuerteventura en trámite de aprobación.

El documento de Avance del Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Energéticas de Fuerteventura (PTEOIE-FV), y su informe de Sostenibilidad Ambiental, fue aprobado por Resolución de 11 de abril de 2008 [...].

[...] la Montaña Tindaya [...] no se refleja como Monumento Natural, ni su cumbre como BIC [...].

[...] en el referido documento, se propone la zona este de la base de la Montaña de Tindaya, como un ámbito para la instalación de un parque de generadores eólicos, solares o fotovoltaicos, lo que sin duda es incompatible con las protecciones ya existentes y más aún con la futura estación Cultural y Patrimonial, como la que se pretende consolidar en Tindaya, con el PMT.

J.3.3.1.3.- D. Pedro Hernández Camacho en nombre de El Guincho Ecologistas en Acción.

“Se entiende de interés situar, en un marco general, la praxis de la Evaluación Ambiental de actividades extractivas, tal y como se propone en los Programas de Formación de Ingeniería de Minas, así como por el IGME. Se presentan dos bloques; uno primero relativo a la actividad extractiva como tal, y otro referido a la restauración [...].

Por tanto, se trata de una actividad extractiva de carácter minero (propia del anexo I Grupo 2 del Texto Refundido) [...]” (refiriéndose al Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, Real Decreto Legislativo 1/2008) [...] algo que incluso reconoce de entrada el Estudio de Impacto, en el apartado primero, antecedentes y evolución, concretando las categorías o dimensiones del proyecto a efectos de su categorización como generadoras de impactos ambientales:

- “Dimensión extractiva de minerales no energéticos, que nos sitúa claramente en el marco de la determinación de impactos similares a los generados por las actividades mineras.”

- “Dimensión restauradora, que se sitúa claramente en el marco de la restauración de actividades mineras a cielo abierto, en este caso incluso regulada en nuestro derecho mediante un Real Decreto específico.”

Este proyecto se enmarca en el Grupo 2 -industria extractiva-, apartado b) -minería subterránea-, número 3:

“Aquellas cuyos minados se encuentran a menos de un kilómetro (medido en plano) de distancia a los núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.”

“En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de minas o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.) [...].

Es alarmante la perseverancia del Consejero en tratar de eludir el objeto de este proyecto, aduciendo que se trata de una “intervención artística, cultural, etc.”.

[...] Por el contrario la intervención artística en la Montaña de Tindaya supone el empleo de voladuras, el uso de maquinaria y equipos mineros, y la extracción de 200.000 m³ de piedra.

Este aspecto fundamental tenía que haberle quedado meridianamente claro al Consejero pues ha sido expuesto con anterioridad por el equipo redactor, destituido, de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña Tindaya, que aquí reproducimos:

“Atendiendo a los objetivos y finalidad de las presentes Normas de Conservación, se considera que la extracción de la Piedra de Tindaya y la ejecución del proyecto artístico de Chillida es incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural de la Montaña Tindaya [...]”.

En segundo lugar debe reconocer que el proyecto que ahora promueve es una actividad minera y por tanto el órgano competente es la Dirección General de Industria, que decidiría sobre un proyecto de extracción que lleva aparejado un plan de restauración cuyo objetivo final pudiera ser una obra de arte, un parque temático, un museo al aire libre o cualquiera de las otras intervenciones que a nivel mundial se han llevado a cabo para restaurar canteras.”

2º) Acerca de la multiplicidad de proyectos, incumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

Se desconoce cuál es exactamente el proyecto. El Estudio de Impacto hace referencia a un proyecto original y a otro posterior:

“Es preciso indicar que en el presente trabajo el término Proyecto original refiere el Proyecto tal y como fue concebido y propuesto a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial mediante la Orden de 17 de abril de 2008. Entiéndase que la diferencia entre éste y aquél sólo radica en el alcance y unidades de actuación pues lo que asume la Orden estaba previsto en el Proyecto original.”

Ahora hay dos proyectos. Uno el original, y el otro definido por Domingo Berriel en una Orden departamental (nº 94, de 2008) [...].

Eleva una propuesta de Declaración de Impacto a la C.O.T.M.A.C. sin seguir el procedimiento establecido en el artº. 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, Real Decreto Legislativo 1/2008, según el cual la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) comprenderá las siguientes actuaciones:

a. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor.

Si es la primera vez que la propia Consejería aparece como promotora, no consta que esta Consejería haya solicitado nada, iniciando las actuaciones que establece el artículo 5.1.

b. Determinación del alcance del Estudio de Impacto Ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las Administraciones Públicas afectadas y en su caso a las personas interesadas.

No consta que el órgano ambiental haya determinado el alcance del Estudio de Impacto Ambiental con un procedimiento de consulta previa para el proyecto que se ésta sometiendo a información pública.

c. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental por el promotor del proyecto.

¿Cuándo pasa a ser la Consejería de Medio Ambiente promotora del proyecto? Según la Orden del Consejero de 17 de abril de 2008, en el antecedente nº 4 dice que en una sesión del Gobierno de Canarias de 23 de enero de 2007 se acordó encomendar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el promover y realizar las actuaciones administrativas necesarias para la efectiva ejecución del Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya.

Este acuerdo por cierto no figura en la página Web del Gobierno de Canarias.

d. Evacuación del trámite de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

En el punto 5 de los antecedentes de la Orden del Consejero se señala que se han presentado aclaraciones al proyecto, previa solicitud instada por el Consejero.

A quién ha solicitado el Consejero aclaraciones, si ya es la propia Consejería la que aparece como promotora, y qué entidad jurídica o persona física presenta esas aclaraciones, y cuáles son éstas [...].

El Consejero ya intentó a finales de abril de 2008 subsanar las deficiencias del expediente administrativo 2008/0694 del Estudio de Impacto Ambiental sometido a información pública el 29 de noviembre de 2007. La imposibilidad de subsanar las deficiencias le llevó a iniciar el procedimiento en su conjunto nuevamente, sometiendo a información pública el 30 de septiembre de 2008 el avance de la revisión de las Normas de Conservación, y ahora esto: el proyecto y el estudio de impacto [...].

Las razones que ahora invalidan totalmente este nuevo sometimiento a información pública aparecen en el artº. 5.1.a) y b): el promotor debe solicitar sometimiento del proyecto a evaluación de impacto

ambiental. En 2007 era el proyecto de Saturno, y fue Saturno quien lo solicitó. Pero ahora el proyecto es otro y el promotor también, tal y como reconoce el Consejero en el dispongo 2º de la Orden departamental de 17 de abril de 2008: “Delimitar como actuaciones del proyecto monumental de la Montaña Tindaya objeto del ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental aquellas localizadas dentro del ámbito grafiado en el plano que se adjunta”.

El acuerdo del Gobierno era para un proyecto distinto del actual [...].

Llama poderosamente la atención cómo el Consejero, tratando de eludir la definición objetiva del proyecto, reconoce en la Orden Departamental que es de anexo I, Grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008. Sin embargo, el Estudio de Impacto, dice someterse a la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias.

Ahondando en la confusión, no sabemos si en estos momentos el Estudio de Impacto se refiere a las Normas de Conservación de la Montaña aprobadas en 1997. Tal y como recoge su introducción:

“Montaña de Tindaya es un espacio protegido con la categoría de Monumento Natural según el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, espacio que posee sus Normas de Conservación, publicadas mediante Orden de 11 de marzo de 1997.”

Sin embargo, más adelante el propio Estudio dice en la descripción general del proyecto:

[...] El Espacio cuenta con planes y Normas de Conservación, en fase de aprobación, que no presentan incompatibilidades para con el Proyecto que se propone y cuyo impacto ambiental se analiza”.

Entendemos que la tramitación del expediente está viciada desde sus inicios, porque entre otros aspectos, no queda claro qué legislación se aplica.

3º) Acerca de la competencia más que discutible para ser al mismo tiempo promotor, órgano sustantivo y órgano ambiental evaluador.

Estas tres figuras claramente diferenciadas en el Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, coinciden en el caso del proyecto de Tindaya.

Coinciden al respecto del proyecto actual, pues ya no es Saturno el promotor de este proyecto que ha experimentado sucesivas modificaciones sustanti-

vas, y algunas incorporaciones como es el caso del funicular que propone el Consejero.

El órgano sustantivo para autorizar la actividad extractiva no es la Consejería de Medio Ambiente, que más bien debe velar por la protección del espacio, sino la de Industria.

Además “promover la elaboración, propuesta y ejecución de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, sin perjuicio de las competencias de otros órganos” es competencia de la Dirección General de Industria.

SOLICITA.

El archivo definitivo del proyecto y actuaciones.

1. Porque es un espacio protegido [...].

2. Porque es una extracción minera de más de 300.000 m³ de piedra.

3. Por no haberse seguido el procedimiento del artº. 5 del Texto Refundido 1/2008.

4. Por la extrema contradicción que supone que el mismo Consejero que promueve el proyecto no puede ser el mismo Consejero que evalúa.

5. Porque no están aprobadas sino en fase de avance las Normas de Conservación del espacio.

6. De llevarse a cabo el llamado “proyecto monumental” no estaría evaluado como un sistema insular general (SIC). [...] La carga de tráfico que supone para poblaciones como Villaverde, La Oliva, La Matilla, Tetir, y su correspondiente afección al medio natural y rural, contaminación acústica y atmosférica, impacto sobre la vida de los vecinos, no está evaluada.

7. Porque no se evalúa ambientalmente ni la actividad de extracción minera, ni el traslado del volumen de la extracción, que supone un tráfico de camiones espectacular.

8. No hay tampoco un proyecto de restauración minera que debe ir aparejado al proyecto. Por mucho que se trate de “proyecto cultural”, no deja de ser una extracción minera.

9. El órgano competente para autorizar una extracción minera es la Consejería de Industria.

10. En cualquier caso el procedimiento acorde [...] sería: iniciativa parlamentaria para despojar a la montaña de todas las figuras de protección [...].

La depuración de responsabilidades.

La responsabilidad patrimonial no siga mermando el dinero público sino que recaiga sobre las personas que han venido tomando las decisiones.

Iniciar un plan de restauración de la parte afectada referido al contexto de la montaña.

Se sea consecuente con la declaración de Monumento Natural, se concluyan las normas y se pongan en marcha los planes de restauración, conservación y uso público del lugar.

Se sea consecuente con la declaración de BIC.

Se convoque concurso público abierto para el Centro de Interpretación y facilitar la visita al BIC [...].

Se cree un registro documental público de todo lo conocido y acontecido en torno a Tindaya y que incluya todos los procedimientos judiciales.

Se cree una partida especial para que se incentiven tesis doctorales y trabajos de investigación sobre los valores de la montaña y el análisis del conflicto político, judicial [...].

J.3.3.1.4.- Dña. Montserrat Martín Reguera, en representación de Los Verdes de Canarias:

El presupuesto previsto en el proyecto resulta inviable económicamente al sobrepasar todo límite racional y ético para poder dar luz verde a la obra.

El presupuesto presentado se resume en:

1. La obra escultórica, 49.046.991,35 euros (más de 8.000 millones de pesetas).

2. Más caminos de acceso, gavias, restauración de canteras, y actuación en campo de fútbol, 10.594.006,51 euros.

Total: 59.640.997,86 euros.

3. Más el 16% de gastos generales y de administración, y el 6% de Beneficio Industrial.

Total: 72.762.017,39 euros.

4. Más I.G.I.C. Total: 76.400.118,26 euros (más de 12.500 millones de pesetas).

5. Más la valoración preliminar en una cantidad aproximada y estimativa de 4,6 millones de euros para las actuaciones previstas sobre el llano, entre la montaña y el mar, elevan el presupuesto por encima de los 81 millones de euros, más de 13.500 millones de pesetas.

En estas enormes cantidades no están comprendidas las instalaciones del Centro de Acogida e In-

terpretación, el Jardín Botánico o los tres aparcamientos previstos, de las que se presenta un anteproyecto.

Asimismo en más de una ocasión se menciona que los gastos pueden ser mayores (...).

Por otra parte, se menciona muchas veces que por cuestiones medioambientales la obra sale más cara, y se dice muy poco de la rentabilidad de la obra, de lo que podemos deducir que, de iniciarse, se tratará de la gran obra interminable que nos arruinará y que nunca se acabará.

Respecto a la piedra, no queda claro si se va a comercializar o no (...).

Fuerteventura tiene muchas carencias de infraestructuras educativas, sanitarias, sociales, de justicia, viviendas sociales... y tantas otras, que sería de insanos responsables continuar con este disparate.

(...) Además, con el dinero de la compra de las concesiones mineras a Cabo Verde, o con el dinero de la maqueta, el catálogo, la película de promoción de la idea de Chillida se podría haber hecho en Tindaya uno de los Parques Arqueológicos más importantes de las islas (...).

Propuesta: parar y dejar de gastar, mejor dicho, de malgastar ni un euro público más en torno a este proyecto.

Tercera: sobre la inviabilidad técnica.

Los resultados de las investigaciones geotécnicas de superficie y subterráneas llevadas a cabo y el proyecto de ingeniería presentado evidencian la inviabilidad técnica de la obra, al contener numerosas incertidumbres, que ponen en duda la total garantía de seguridad, admitiendo en muchos casos que se buscarán nuevas soluciones según vayan surgiendo nuevos escenarios inciertos (...).

(...) en la introducción del Proyecto Técnico en el segundo párrafo se puede leer: "Por todo ello, la materialización del Proyecto se ha concebido estructurado en fases que fueran proporcionando certezas y garantías mínimas de viabilidad a medida que se avanzaba en su realización ..." No se puede permitir avanzar en un proyecto de este tipo teniendo únicamente unas certezas y garantías mínimas de viabilidad.

(...) En el punto 3.5 del documento General se lee: "... un proyecto que está en el límite del conocimiento técnico actual" (...).

En otro apartado se puede leer: "Sin embargo y a pesar de los amplios reconocimientos realizados, aún existen ciertas incertidumbres geotécnicas propias de la complejidad de todo proyecto de obra subterránea.

Muchas de estas incertidumbres no podrán ser resueltas de manera satisfactoria hasta que se realice la galería piloto, o incluso hasta la construcción de la escultura"...o "... debido al carácter artístico y a la incertidumbre técnica asociada a toda obra subterránea ..." o "Todo ello con la realización de pruebas "in situ" durante la propia realización de la escultura".

En el apartado 4.7 sobre parámetros de diseño sísmico se especifica: "No obstante, no se hecho una evaluación probabilística de riesgo sísmico (PSHA) completa, específica del sitio" (...).

Por tanto, si tenemos en cuenta que la ejecución de espacios subterráneos de la envergadura del proyectado supone un reto tecnológico, que es imposible determinar la viabilidad y continuidad de la obra proyectada con carácter previo a la propia ejecución, y que además conlleva unos riesgos imprevisibles de carácter peligroso, concluimos que no se puede asumir.

Propuesta: paralizar la continuidad de este proyecto y suspenderlo definitivamente.

Cuarta: sobre la inviabilidad jurídica.

1. El proyecto es incompatible con la conservación y preservación del Monumento Natural.

El proyecto, independientemente de la naturaleza, finalidad o concepto que se le quiera atribuir implica una actividad minera de extracción de piedra. Esta extracción de traquita de la Montaña de Tindaya choca con los valores y fundamentos que han propiciado la categorización de la Montaña de Tindaya como Monumento Natural, ya que la extracción de la piedra y, por tanto, la ejecución del proyecto monumental atenta directamente contra la integridad de la formación geológica al proceder parcialmente a su vaciado, cambiando su estructura y naturaleza, sustituyendo su valor natural genuino por un valor artístico ajeno a los fundamentos de protección de la misma.

Asimismo, la ejecución del proyecto conlleva unos riesgos que no son jurídicamente aceptables en un espacio natural protegido, al infringir los principios de protección y conservación inherente a la calificación jurídica del espacio. Al mismo tiempo vulnera los principios de precaución e incertidumbre recogidos en las Directrices Generales de Ordenación, más aún cuando propicia objetivamente la degradación e incluso desaparición de parte de los valores naturales del Monumento Natural (...).

De acuerdo con la Directriz 34.2, respecto a la explotación de recursos geológicos en espacios naturales, recogida en las Directrices Generales de Ordenación, la inexistencia de razones de índole ambiental que justifiquen la extracción y explotación de la piedra de Tindaya, y considerando que dicha actividad impacta de

manera negativa en los valores ambientales protegidos del Monumento Natural se llega a la conclusión de que no es compatible la extracción de la piedra con la conservación del Monumento Natural.

2. El Proyecto no cumple con la legislación medioambiental vigente, ya que las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya no están adaptadas todavía a las Directrices, ni al Texto Refundido, ni a la Ley 9/2006, de Planes y Programas, que exige antes el Informe de Sostenibilidad.

Hasta la fecha el Consejo de Gobierno se está acogiendo a unas normas que no han sido adaptadas y que no contienen una "ordenación pormenorizada" como exige el Texto Refundido ni su adecuación a la Directiva Europea de Evaluaciones de Planes y Programas.

De hecho, según consta en la página Web del Gobierno de Canarias que recoge el estado de tramitación de los espacios naturales, se han tramitado y adaptado a las Directrices más de 80 planes y normas de los espacios naturales. Sin embargo, Tindaya es uno de los últimos espacios naturales de Canarias en contar con estas Normas Adaptadas al Texto Refundido y a las Directrices, a pesar de que Tindaya fue el primer Monumento Natural del Archipiélago en contar con sus Normas de Conservación (...).

En este sentido, hay que expresar una crítica pues el Gobierno utiliza una doble vara de medir, por un lado, no permite a Cabildos y Ayuntamientos la aplicación de normativas ya aprobadas si no se adaptan antes a las Directrices o realizan modificaciones mediante Ley. Sin embargo, se ha tramitado y está en información pública un proyecto en base a unas Normas que no se han adaptado a pesar de la obligatoriedad de haberlo hecho.

Por otra parte, en los plazos previstos en la Directriz 16 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se modifican las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Turismo, no ha sido posible la adaptación plena del Planeamiento Territorial y Urbanístico (...).

Propuesta: adaptar las Normas de Conservación actualmente vigentes al Texto Refundido y la Ley de Directrices, sacando del secuestro las nuevas Normas de Conservación, encargadas por la propia Consejería de Medio Ambiente, que plantean la incompatibilidad del proyecto monumental con la protección del Monumento Natural de la Montaña Tindaya.

3. Los grabados podomorfo son Bien de Interés Cultural y aún no se han delimitado.

(...) el Gobierno de Canarias aún no se ha dignado a iniciar el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, a pesar de que hace más de dos dé-

cadras que se viene solicitando por arqueólogos y ecologistas.

Los grabados podomorfos son Bien de Interés Cultural, por ministerio de la Ley, y necesitan ser delimitados a través del inicio de un expediente de declaración de BIC. La falta de interés, la negligencia y dejación de las autoridades competentes han permitido llegar a la situación actual en la que se pretende actuar en el interior de la Montaña Tindaya, a escasos 100 metros de los grabados podomorfos, con el consiguiente riesgo, y la propuesta viene avalada por el Consejero de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de Canarias, con el beneplácito de todo el Gobierno autonómico, el insular y municipal, y la aceptación de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

(...) Propuesta: el inicio del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural para los grabados podomorfos de Tindaya con la misma delimitación que el Monumento Natural, como mínimo.

4. Falta de información sobre la situación jurídica de otras actuaciones añadidas al proyecto.

(...) en relación a las instalaciones del Centro de Acogida e Interpretación, el Jardín Botánico o los tres aparcamientos previstos para el público, al pie del Monumento Natural, no existe proyecto ni Estudio de Impacto Ambiental. Carece de todo análisis o estudio previo de viabilidad jurídica, a nivel urbanístico, medioambiental o de patrimonio histórico (...).

En general, todo el proyecto se encuentra totalmente desubicado. No se han tenido en cuenta las características legales, o medioambientales, o culturales del lugar para saber de la idoneidad del proyecto, sino que en todo momento se ha modificado o incumplido la normativa vigente para forzar la realización del proyecto en este lugar (...).

Asimismo, en el proyecto se menciona la redacción de un Plan Director del Monumento, que a su vez podría ser el Plan Director del futuro Parque Nacional. De nuevo, nos encontramos con otra entelequia (...).

Propuesta: la realidad es que la montaña es un Monumento Natural, que debe tener unas Normas de Conservación adaptadas a la normativa vigente, que los grabados podomorfos son Bien de Interés Cultural que debe ser delimitado, y que necesita un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica, por supuesto, compatible con las normas existentes.

Quinta: sobre la insostenibilidad medioambiental y cultural del proyecto.

Es curioso observar que en la Memoria del Proyecto, pág. 16, al hablar de los valores ecológicos,

se omite suponemos que deliberadamente, el valor geológico de la Montaña de Tindaya, así como no hay alusión alguna al Monumento Natural. Ocurre lo mismo en el resto de la Memoria.

Nos encontramos ante un proyecto completamente insostenible, también a nivel medioambiental y cultural.

1.- La ejecución del proyecto monumental propuesto originará impactos, por un lado, los producidos por la propia ejecución de la obra y, por otro lado, los ocasionados por la incidencia que el uso de la obra generará en el Monumento Natural y en el Bien de Interés Cultural y demás elementos del patrimonio arqueológico.

1.a. Los impactos principales de la obra son los producidos por la extracción y explotación de la piedra y por la implantación de las infraestructuras provisionales para la colocación de la maquinaria y la explotación minera (pistas, plataformas, depósitos de agua, etc.). Iniciada la explotación, serán actividades impactantes los residuos que en forma de áridos y polvo produzca la actividad extractiva, el movimiento de maquinaria y personal por el espacio natural y los impactos sonoros y vibraciones producidos por las voladuras y por la perforación de las galerías y salas. Estos impactos tendrán una duración de más de 4 años.

Durante esta etapa de la obra, los riesgos de posibles fisuras, grietas y derrumbes en la Montaña serán permanentes, así como la posible paralización de las obras por estos motivos, como está previsto en el propio proyecto. Estos impactos afectarán a los elementos y procesos naturales que se producen en el Monumento Natural, tanto los de origen biótico (afección a la nidificación de aves, desaparición en determinadas zonas de especies vegetales por efecto de los movimientos de tierra y el polvo en suspensión, etc.) como abiótico (modificación del perfil de la Montaña, alteración del paisaje, modificación de los procesos de infiltración de agua en la montaña, afección a las fuentes naturales existentes, etc.).

Destacamos que la zona de acceso a la embocadura de entrada es un área húmeda, rica en vegetación autóctona, porque cuenta con un manantial natural que destila agua durante todo el año, generando un ecosistema rico y variado. La ejecución del túnel principal de acceso a la escultura supondrá la afección total a este manantial que será desviado, cuyas consecuencias posteriores y a largo plazo son imprevisibles. En definitiva toda esta parte de la montaña quedará totalmente alterada, dando lugar a la pérdida de un espacio que tiene un alto valor natural, ya que es un área donde existe una fuente importante y especies de flora protegida.

Asimismo, afectará a los grabados podomorfo puesto que se excavará a unos 100 metros de distancia de las estaciones de grabados de la cima, y las vibraciones y el ruido de las voladuras y de la maquinaria indirectamente podrán dañar los grabados. También los yacimientos arqueológicos existentes en la base se verán afectados por el movimiento de maquinaria pesada y las vibraciones y el ruido originadas en la excavación por las voladuras, que, en parte, tendrán lugar dentro de los límites de área denominados en el proyecto de presunción arqueológica. Es absolutamente innecesario correr el riesgo de dañar los grabados podomorfo.

1.b. Los usos turísticos y culturales de dichas instalaciones van a tener una incidencia directa no sólo sobre la superficie del espacio natural sino también sobre la naturaleza, uso y percepción que se tienen de la misma, produciéndose una transformación, que convertirá el monumento geológico natural en una obra artificial de atracción turística (...).

Respecto al número de visitantes, no hay acuerdo en las distintas partes del proyecto en cuanto al número. El EIA habla de 300.000, aunque la cercanía a Lanzarote "puede variar la estimación", al alza. De hecho el anteproyecto del Centro de Acogida habla de 2.000.000 de visitantes al año. No sabemos en base a qué estudios o análisis se ha llegado a esa cifra.

(...) si los visitantes son pocos, el proyecto no va a ser rentable, y si son muchos, el daño sobre el medio ambiente y los valores culturales va a ser mayor y, con toda certeza, la masificación para Tindaya es insostenible.

En conclusión, ni los elementos naturales del Monumento Natural, ni el Bien de Interés Cultural y los demás valores de la Montaña de Tindaya y su entorno podrán soportar la presión del proyecto monumental y proyectos parciales sin ver mermada su significación. Tampoco resistirán el ir y venir de cientos de miles de visitantes pues con las características de las obras y el uso que se les pretende dar se trata de un proyecto insostenible para un área con la sensibilidad ecológica y cultural como es Tindaya.

1.c. Sobre el impacto que no se ve, pero que está.

(...) En nuestro entender, por una parte hay que distinguir entre lo que hay, que se ve, y lo que hay que no se ve, esto es el impacto en el interior de la montaña, en la estructura geológica del Monumento Natural de Tindaya, cuyas consecuencias están aún por determinar. Por tanto, todo lo que hay, y que no se ve: galerías arqueadas, cables, bulones metálicos, anclajes, hormigón, resinas, etc. genera un impacto interior desconocido, cuya seguridad y continuidad no queda garantizada en esta memoria.

1.d. A todo ello hay que sumar los impactos que producirán las dos grandes actuaciones complementarias vinculadas al proyecto: el Centro de Acogida y el Jardín Botánico, y los aparcamientos. Estas actuaciones se pretenden situar en el Barranco de Tebeto y están sobredimensionadas; por tanto producirán un fuerte impacto en el Monumento Natural. Por otra parte, es absolutamente injusto que el área de exposición dedicada al proyecto monumental ocupe el 80%, mientras que la dedicada a los valores naturales y arqueológicos propios de la montaña, no lleguen al 20%, lo que, por otra parte, es bastante significativo.

2. En la síntesis del tomo de Prospecciones Arqueológicas (...) ante la vista del proyecto supuesto y sus actuaciones adyacentes en el entorno, se estima que "Las previsiones de conservación son poco favorables y dependen de que su estructura (referida a los valores relevantes presentes en la montaña y su entorno) tenga capacidad suficiente para absorber nuevos impactos ... pues a fecha de hoy no se les ha preparado para resistir como mínimo el paso natural del tiempo, tan siquiera para convivir con proyectos del entorno que incorporan la montaña como unidad de actuación".

Propuesta: rechazar el proyecto monumental por insostenible e iniciar, de manera urgente un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya y de su entorno.

3. La presunción del proyecto de abarcar todo el Llano de Esquinzo, playas, zonas costeras y todo lo que se encuentre a su paso genera mayores incertidumbres sobre el impacto negativo que durante la ejecución y durante la explotación pueda tener sobre las aves de la zona ZEPA (ES0000101) "Lajares, Esquinzo", afección que el EIA no ha valorado suficientemente, así como sobre la costa y sus recursos.

4. Son totalmente intolerables e injustas algunas apreciaciones vertidas en el anteproyecto sobre el pueblo de Tindaya, realizadas desde la insolencia y el desprecio (...).

El que los autores hayan sido capaces de decir que van a intervenir de "una manera más culta y más consciente" -además del modo de expresarse y de otras frases escritas en otras páginas- refleja parte del grado de superioridad con que, desde el principio, han tratado y tratan nuestra naturaleza y nuestra historia (...).

De nuevo, vuelve a mencionarse a César Manrique, y a que hay que copiar lo de Lanzarote en Fuerteventura, como si cada isla no tuviera sus propias características.

En resumen, durante la ejecución del Proyecto Monumental se generarán impactos negativos muy

significativos, algunos de los cuales serán permanentes e irreversibles. Es evidente que las posibilidades de que los impactos sean mayores e irreversibles aumentada dada la inseguridad técnica de la obra y, a pesar de las medidas medioambientales que se tomen (...).

Propuesta: aprobar las Normas de Conservación del Monumento Natural y el Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya y de su entorno y llevarlo a la práctica para convertir Tindaya en lo que ya es, un referente natural y cultural para la isla de Fuerteventura, y para el archipiélago en general.

Sexta: sobre el fraude a la idea del artista.

1. Las dimensiones del proyecto han cambiado (...) Además de ser unas dimensiones de la cámara central diferentes a las que el artista había dicho: 50x50x50, también son aproximadas (...).

2. Ya no es sólo el proyecto monumental. También son los accesos. Además, se han contemplado dos grandes actuaciones complementarias: el Centro de Acogida y el Jardín Botánico y tres grandes aparcamientos, sin los cuales el proyecto no se puede considerar ambientalmente viable, según el EIA. Al mismo tiempo se presenta, a modo preliminar, un conjunto de actividades, que aún carecen de sus respectivos proyectos parciales (...).

(...)

5. El artista ha muerto y no puede expresar si los cambios realizados y los que quedan por ocurrir son de su agrado, tampoco sabemos si con el devenir del tiempo hubiera cambiado de parecer.

6. El proyecto forma parte de esa escenificación del paisaje que muchos políticos creen necesaria para atraer al turismo (...).

Pretende crear un supuesto “espacio para la tolerancia”, en palabras de Chillida, construyéndolo a base de grandes dosis de corrupción y con una fuerte imposición (...).

Séptima: sobre la falta de ética política.

El papel que desempeña la ética política en una sociedad democrática es primordial e irrenunciable, de lo contrario caeríamos en la corrupción.

(...)

Señalaremos algunas de las actuaciones en torno al proyecto monumental, en las que la ética política, entendida como hemos explicado, ha brillado por su ausencia, además de que en algunos casos, su legalidad es más que dudosa.

1. Se hacen unas Normas de Conservación de este Monumento Natural a medida del proyecto de Chillida, a pesar de que una comisión de 6 expertos, contratados por el Cabildo de Fuerteventura, declarase incompatible la obra con la protección jurídica de la Montaña. Con el agravante añadido de que se cesa a uno de los representantes del Gobierno en el Patronato de Espacios Naturales Protegidos por votar en contra. Año 1996.

2. Se compran las concesiones mineras a precios desorbitados cuando procedía la expropiación: en 1996, se le paga a la Cantería Artesanal de Arucas 150.000.000 de pesetas por la concesión minera y se pacta con Cabo Verde, S.A. lo siguiente:

Que constituya la sociedad Proyecto Monumental Montaña de Tindaya, S.A. para la ejecución del proyecto de Chillida, con un capital social de 900 millones de pesetas, que le va comprando la Administración de la Comunidad Autónoma durante cuatro años. O sea, que son 900 millones del erario público. Se pacta con Cabo Verde, S.A. que si no se pudiera realizar la obra en los primeros cuatro años, la Administración se obliga a devolverle el capital social adquirido, y a indemnizarla. De no realizarse en ningún caso el proyecto, retorna la concesión minera a Cabo Verde, S.A., y de realizarse, además el 50% de los beneficios de la venta de la piedra serán para Cabo Verde, S.A.

La empresa Cabo Verde, S.A. arrastra deudas de más de 800 millones de pesetas y se podía haber expropiado por menos de 10 millones de pesetas (...).

3. Cabo Verde, S.A. vende, por segunda vez, sus derechos sobre la Montaña a la empresa Fomento de Construcciones y Contratas (F.C.C.) por más de 1.000 millones de pesetas. A F.C.C. el Gobierno le regala los derechos de explotación del Monumento durante 50 años (...).

4. Desaparecen más de 2.000 millones de pesetas destinados a gastos de estudio que nunca se realizaron y que aún hoy no han aparecido. Aquí comienza el denominado “Caso Tindaya”, el primer caso de corrupción desatado en Canarias en tiempos de democracia y que no ha sido resuelto.

5. Para la realización de los estudios y proyectos, que hasta ahora se han llevado a cabo en torno al proyecto monumental, se presume que se han saltado las leyes de contratación pública (...).

6. Despilfarro del erario público.

7. Negligencia en la gestión del patrimonio natural y cultural de la Montaña de Tindaya.

Es evidente observar el estado de abandono que sufre el patrimonio de Tindaya y sus alrededores, a

pesar de que en incontables ocasiones se ha solicitado, exigido a la administración competente que ejerciera sus funciones de protección y conservación del Monumento Natural y del Bien de Interés Cultural y demás valores. También han sido innumerables las veces en que se ha solicitado la delimitación del BIC o la aprobación de las Normas de Conservación (...).

Exigimos más ética y más cumplimiento de los deberes marcados por las leyes por parte de ustedes, los gestores del patrimonio público, en relación con la Montaña de Tindaya y su entorno.

8. Argumentos y mentiras usadas para imponer la idea y para descalificar a los opositores al proyecto y defensores del Monumento Natural.

Octava: conclusiones y sugerencias.

Todas las alegaciones llegan a la misma conclusión: la inviabilidad del proyecto monumental a todos los niveles, y proponen la misma solución: la paralización y suspensión definitiva del proyecto escultórico en el interior de la Montaña de Tindaya.

Sin embargo, existen muchos proyectos alternativos, sostenibles y viables técnica, económica, y jurídicamente. De hecho, creemos que parte de las actuaciones previstas para el entorno pueden ser viables, e incluso recomendables. Pero, a todo ello le debe preceder la aprobación de las Normas de Conservación del Monumento Natural, una vez adaptadas a las leyes vigentes, así como la elaboración de un Plan Especial de Protección para la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya y su entorno.

J.3.3.3.- Respuestas al trámite de consultas simultáneo a la información pública.

J.3.3.3.1.- Ayuntamiento de La Oliva.

“[...] 2. En la documentación no consta a dónde iría el material rocoso extraído de la excavación de la Montaña Tindaya que sea de utilidad, ni en caso de ser reutilizado el mismo y se obtuviera beneficio económico por su venta, tampoco consta, con lo que deseamos ser informados al respecto y que sea reinvertido en obras de interés público en el municipio de La Oliva.

3. Dado que el Vertedero previsto para depositar la piedra y el material suelto procedente de la excavación de la montaña se encuentra en las cercanías de las mismas, oculto en una vaguada situadas cerca de la carretera FV 10, en un antiguo vertedero, se entiende que no debe ser utilizado para tal fin ya que ha sido totalmente restaurado. Se propone como alternativa que dicho material sea trasladado a la planta de transferencia de residuos de Zurita y se gestione como residuo inerte para la recuperación paisajística y ambiental de áreas degradadas como consecuen-

cia de actividades extractivas, como pueden ser las canteras existentes en varios puntos de la isla.”

J.3.3.1.2.- Dirección General de Infraestructuras Turísticas.

[...]

1.2.- Situación dentro de la Planificación Territorial Turística.

[...] El Proyecto objeto del informe no está contemplado en ninguno de los instrumentos de ordenación vigentes citados, que deberán ser revisados para poder legitimar este Proyecto de Interés general para Canarias y en especial para Fuerteventura, que reúne condiciones para ser considerado como Equipamiento de Rango Insular. No obstante, la emisión de este informe se realiza en respuesta a la solicitud de informe dentro de las actuaciones que comprenden al Estudio de Impacto Ambiental, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y, por tanto, en el mismo no se entra a valorar las cuestiones territoriales y urbanísticas que pueden afectar a la legitimación de la ejecución del proyecto y su posterior explotación, pero sí cobran particular trascendencia los efectos directos o indirectos sobre el ser humano [artº. 1.3.a) Real Decreto 1/2008] [...].

4º) Análisis sectorial de la evaluación de impacto ambiental.

“El Proyecto Monumental de Tindaya representa para el sector turístico de la isla de Fuerteventura, y, por consiguiente y en mayor grado por su cercanía, del municipio de La Oliva, una oportunidad de contar con un Equipamiento Turístico que complementa el recurso natural de las playas. Se considera que, y así lo corrobora el Estudio de Impacto Ambiental, la repercusión en la actividad turística va a ser positiva y significativa, dado que la creación de esta Instalación puede servir como atractivo turístico y cultural, al mismo tiempo que desempeñar un papel de icono o símbolo insular.

Dado que en la localidad de Tindaya no existe alojamiento turístico, desde el punto de vista sectorial cobra mayor importancia la fase de funcionamiento de las instalaciones, derivados de la explotación del Monumento como área turístico-recreativa, que la fase de ejecución, en la que no se perturba ni a población, ni a los recursos turísticos.

[...]

4.1.- Observaciones desde la perspectiva sectorial turística.

El propio Estudio señala que sobre los impactos relacionados con la construcción de la Escultura, propiamente dicha, entre los que se encuentra el im-

pacto significativo que ocasiona a la geología, no procede ejecutar medida correctora alguna. No obstante, desde el punto de vista sectorial y una vez reconocido el impacto a la estructura geológica, se considera necesario evaluar la Sostenibilidad de esta Escultura, por dos razones fundamentales:

- La primera, con el fin de asegurar la viabilidad económica de la instalación, que si bien técnicos competentes avalan su ejecutabilidad material, se desconoce si su envejecimiento puede acarrear grandes gastos de mantenimiento o nuevos proyectos de consolidación de la escultura o, con el transcurrir del tiempo, generar efectos indeseables para el paisaje a lo largo de la que, sin lugar a dudas, debería ser una perenne vida útil. Durabilidad que en el EIA no se menciona.

- La segunda, relacionada con la primera, es la prioritaria necesidad de que quede adecuadamente garantizada la seguridad del usuario turístico o visitantes, tanto en eventuales situaciones de riesgo, tales como movimientos sísmicos, etc., como a lo largo de la vida útil del monumento, derecho reconocido por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias [...].

[...] Se considera que el documento adolece de la falta de un dato importante a la hora de poder determinar la categoría de los impactos generados por la presencia de la escultura: su capacidad de uso (frecuencia y nº de usuarios potenciales). Esta referencia no sólo es necesaria para valorar la suficiencia de las infraestructuras y la repercusión en el medio ambiente de las futuras visitas turísticas, sino que también contribuye al mismo tiempo a acreditar la entidad y calidad del proyecto (DOT 14.2), al tiempo que configura uno de los valores en los que se fundamenta la capacidad de carga turística municipal e insular [...].

J.4.- Resumen de los informes remitidos por los distintos organismos consultados durante el procedimiento:

J.4.1.- Cabildo Insular de Fuerteventura.

Informe de Secretaría General.

“Se emite el presente informe atendiendo a la providencia de la Sra. Consejera Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico de 6 de mayo de 2009 en relación con el escrito que dirige la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias correspondiente al trámite de declaración de impacto ambiental del proyecto monumental de la Montaña de Tindaya. En el presente informe se dará respuesta a las cuestiones planteadas por la Sra. Consejera vinculadas al escrito de referencia.

La primera cuestión que plantea la Sra. Consejera es si el yacimiento arqueológico localizado en la Montaña de Tindaya es considerado o no Bien de Interés Cultural. En la providencia de la Sra. Consejera no se especifica a qué yacimiento arqueológico se refiere su consulta, pero es público y notorio y así se desprende también de la documentación aportada que debe referirse a los grabados podomorfos o petroglifos (grabados sobre roca obtenidos por descascaramiento o percusión) existentes en la montaña. Respecto de tales grabados podomorfos en roca no cabe duda que conforme al artículo 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, se trata de Bienes de Interés Cultural declarados por ministerio de dicha ley. Dicho artículo señala que quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta ley, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre. Por su parte la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, señala en su artículo 62.2 que quedan, declarados Bienes de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica, todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha Ley.

Resulta por lo tanto pertinente respaldar la afirmación anterior de que se trata de bienes de interés cultural explicitando qué debe entenderse por manifestaciones de arte rupestre [...].

Si nos guiásemos por el lenguaje común en los términos expresados podríamos llegar a la conclusión de que sería preceptivo acreditar el carácter prehistórico de los petroglifos para concluir su carácter de Bien de Interés Cultural. Sin embargo en el caso de Canarias el artículo 18 de la Ley de Patrimonio Histórico solventa la cuestión al señalar que la categoría de Zona Arqueológica corresponde a los lugares o parajes naturales donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas. Por lo tanto la legislación canaria no exige que se trate de manifestaciones necesariamente prehistóricas, pudiendo alcanzar el carácter de B.I.C. las manifestaciones prehistóricas y posconquista, como aclara también el artículo 60 de la Ley Autonómica al referirse a los bienes integrantes del patrimonio arqueológico como aquellos de carácter histórico (y por lo tanto no prehistóricos) susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo.

La declaración de B.I.C. por ministerio de la ley no se refiere sólo a las manifestaciones de arte rupestre, sino a las cuevas, abrigos y lugares que las contengan, y a tal efecto cobra especial importancia la necesidad de su declaración expresa y sobre todo su delimitación. Así el artículo 22 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias remite la declaración de B.I.C.

a Decreto del Gobierno de Canarias y cuando se trate de inmuebles en la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, añadiendo cuando proceda como anexos, los planos, cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente. El artículo 26 de dicha Ley regula la delimitación de los B.I.C. y su entorno de protección. A falta de tal declaración expresa, el artículo 100 del P.I.O.F. publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 2003 señala que se fija un área de protección constituida por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege de 100 m [...].

[...] se acompaña una relación de antecedentes entre los que figura la Resolución de 10 de mayo de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se incoa expediente para la declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del yacimiento arqueológico de la Montaña de Tindaya, en La Oliva, isla de Fuerteventura, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 148, de fecha 22 de junio de 1983, y se plantea la vigencia de dicha resolución sobre la base de jurisprudencia autonómica contradictoria. Sobre dicha cuestión debe señalarse que la Sentencia del TSJ de Canarias nº 550/2002, de 13 de mayo, fue anulada por Sentencia del TS de 9 de junio de 2007. La cuestión planteada está resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como señala la STS el 4 de junio de 2004, en su fundamento de derecho tercero “La solución de este proceso depende de cuál sea la legislación a aplicar, pues efectivamente la Ley vigente, en su artículo 9.3 establece un plazo de caducidad por el transcurso de 20 meses desde el inicio del expediente sin que se haya adoptado resolución, siempre que se denuncie la mora y pasen otros 4 meses sin que se tome la decisión correspondiente. Ahora bien, dice igualmente la Ley 16/1985, en este caso en su Disposición Transitoria Sexta, que la tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por la normativa en virtud de la cual fueron iniciados, si bien su resolución se hará, en todo caso, por Real Decreto y con arreglo a las categorías previstas en su artículo 14.2.

Aquí, ninguna duda hay que el procedimiento empezó antes de la entrada en vigor de la Ley 16/1985. Eso significa que era aplicable la Ley de 13 de mayo de 1933, tal como se dice expresamente en la resolución que lo incoa.

Despejada esta cuestión, resulta que la Ley del Patrimonio Artístico, aprobada por las Cortes de la República, a diferencia de lo que hace la vigente, no fijaba un plazo para resolver los expedientes. Esta circunstancia excluye que se haya producido la infracción denunciada en el segundo de los motivos, que descansa en la invocación de un precepto no aplicado (el artículo 9.3 de la Ley 16/1985)”.

De la doctrina expuesta en la Sentencia transcrita se desprende claramente la no caducidad de la Resolución de 10 de mayo de 1983 por la que se acordó tener por incoado el expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del yacimiento arqueológico de la Montaña de Tindaya en La Oliva. Si bien eso es así, es evidente que debe instarse por el Cabildo Insular, como órgano competente para proponer la declaración de B.I.C., el archivo de tal expediente de declaración, pues la declaración opera por ministerio de la Ley vigente, la categoría a aplicar será la de Zona Arqueológica, los órganos consultivos a intervenir en el expediente serán diferentes y el procedimiento a seguir será el del Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural aprobado por Decreto 111/2004, de 29 de julio, y lo contrario, es decir, mantener la vigencia de una Resolución de incoación de expediente que acaba de cumplir 26 años, sería absurdo y contrario a los principios constitucionales y legales de eficacia, celeridad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en la actuación de la Administración [...].

Respecto de las Resoluciones de 22 de mayo de 1992 y 14 de febrero de 1995 de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias, por las que se incoó expediente de delimitación del B.I.C. de la zona arqueológica de la Montaña de Tindaya y se revocó tal incoación, sólo cabe apuntar que la delimitación del B.I.C., declarado por obra de la legislación de patrimonio histórico, constituye un imperativo legal que no puede ser demorado por más tiempo y, por lo tanto, debe llevarse a cabo de forma inminente. Entiendo que el procedimiento a seguir será el de la declaración conforme al Reglamento aprobado por Decreto 111/2004, de 29 de julio, cuyo artículo 3 atribuye a los Cabildos Insulares dicha competencia de incoación.

[...] se hace referencia al escrito de la Dirección General de Calidad Ambiental, y éste a su vez a diversas alegaciones realizadas en el trámite de declaración de impacto ambiental. Respecto de las presentadas por Ben-Magec. punto IV y conclusión V, se señala lo que sigue. En el ámbito estrictamente jurídico, las alegaciones señalan que los grabados fueron declarados Monumento Histórico Artístico por Resolución de 10 de mayo de 1983, a lo que debe señalarse que dicha Resolución de 10 de mayo de 1983 antes comentada, no declara sino que incoa expediente de declaración. Aunque no lo diga la alegación, lo relevante es lo dispuesto en el apartado 3.o) de dicha resolución relativo a la aplicación de los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6º del Decreto de 22 de julio de 1958, referencias que han de entenderse realizadas hoy a la vigente legislación de patrimonio histórico, con independencia de que deba ser declarado el archivo de aquel expediente, puesto que el régimen de actuaciones derivará de la declaración por ministerio de la ley de los grabados como B.I.C. [...].

En cuanto a las alegaciones presentadas por la Demarcación de Fuerteventura del Colegio de Arquitectos de Canarias, páginas 2, 3, 4, S, 9, 10 y 11, se señala lo siguiente. Igual que en el apartado anterior este informe se ciñe a las cuestiones estrictamente jurídicas. En la página 3 se afirma que no existe protección efectiva del B.I.C. ni delimitación de protección arqueológica, a lo que debe señalarse lo anteriormente apuntado en este informe respecto de la declaración de B.I.C. por ministerio de la ley y la delimitación de protección de entorno por el artículo 106 del P.I.O.F. En la página 8 se plantea esperar a la aprobación inicial de la revisión de las Normas de Conservación del Monumento de Tindaya para emitir la oportuna declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de respetar el criterio apuntado señalar que los instrumentos de ordenación de los espacios naturales gozan de vigencia indefinida conforme a la legislación autonómica, sin perjuicio de la necesidad y obligación de adaptación el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias y a la Ley 19/2003, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General. En cuanto a la exigencia de elaboración de un Plan Especial de Protección del B.I.C. reiterar lo anteriormente expuesto en este informe en cuanto a que el paso previo es la aplicación del artículo 26 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, para delimitar el B.I.C. y su entorno de protección, que constituye la actuación a realizar de forma inmediata.

En cuanto a la afirmación contenida en la página 9 de que la propia escultura, una vez realizada, pasará a tener la consideración de B.I.C. debo señalar que a mi juicio no cabe un pronunciamiento al respecto en este momento y serán las Administraciones competentes las que en aplicación de la legislación vigente hayan de efectuar tal valoración. En cuanto a la necesidad de un plan especial de protección que abarque la restauración y conservación del entorno de la Montaña, señalar que no deben confundirse las figuras de planeamiento, y no se trataría tanto de un plan especial de protección como de la ordenación de todo el entorno de la Montaña de Tindaya a través de las nuevas figuras que la legislación urbanística y territorial canaria prevén, y ese es el sentido de las determinaciones del P.I.O.F. vigente. El instrumento adecuado de acuerdo con aquella legislación puede ser un plan especial o uno de los planes territoriales a que se refiere el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias. En cuanto a las referencias al plan territorial especial de infraestructuras energéticas de Fuerteventura señalar que las determinaciones que incluiría según señala la alegación, y que no han sido comprobadas por quien suscribe, no serían posibles por contradecir el último párrafo del artículo 101- el P.I.O.F. que señala que todo el entorno de la Montaña de Tindaya, hasta el mar y en un radio de 5 km, a su alrededor se protege de manera que que-

da prohibido todo tipo de asentamiento, edificación o urbanización exceptuándose el ya existente asentamiento rural de Tindaya.

En cuanto a las alegaciones del Guincho-Ecológicos en Acción-página 7.10, señalar que de acuerdo con el artículo 22 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, dentro de un espacio natural protegido ha de establecerse la correspondiente zonificación, que podrá distinguir desde zonas de exclusión o de acceso prohibido y zonas de uso restringido a zonas de uso especial cuya finalidad es dar cabida a instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico o zonas de uso general constituidas por aquella superficie que por menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al espacio natural. Incluso la propia Directriz de Ordenación General 16 incluye entre los criterios para la ordenación de los espacios naturales protegidos que los planes de las Administraciones Públicas y las autorizaciones que éstas concedan para el aprovechamiento de los recursos minerales, de suelo, flora, fauna y otros recursos naturales, o con ocasión de la implantación de actividades productivas, tendrán en consideración la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos. Con todo ello quiere señalarse que no es necesario ni procedente ni pertinente desproteger o descatalogar la Montaña de Tindaya para posibilitar la ejecución del Proyecto Monumental, pues la legislación vigente no declara incompatible la protección y la ejecución del Proyecto, sino que serán las Normas de Conservación del Monumento Natural y la declaración de impacto ambiental las que valoren específicamente tal compatibilidad y deban pronunciarse al respecto, en un sentido o en otro. Añadir que no puede considerarse la ejecución del Proyecto Monumental como una actividad extractiva, puesto que ninguna vinculación tiene con las previsiones de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que se refiere al régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualquiera que fuera su origen y estado físico, y no consta que el Proyecto Monumental tenga ni la finalidad de investigación ni la de aprovechamiento de un yacimiento mineral ni de recurso geológico alguno.

En cuanto a las alegaciones de la Asamblea Insular de Los Verdes de Fuerteventura, páginas 5, 6, 8, 9, 10, 13 y 14 (conclusiones y sugerencias) señalar lo siguiente. Recordar nuevamente que el informe hace referencia exclusivamente a cuestiones de índole jurídica y no a aspectos concretos del Estudio de Impacto Ambiental, del que no dispone el informe.

Únicamente cabe señalar como antes se ha hecho, que efectivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya deben ser adaptadas al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General y que debe incoarse el oportuno expediente de declaración y delimitación del B.I.C. relativo a los petroglifos de Tindaya”.

Informe de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Fuerteventura:

“[...]

2. Valores históricos y arqueológicos existentes en el ámbito de actuación del Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya.

a) La Carta Arqueológica de Fuerteventura, realizada entre los años 1987-1994, que registra la existencia de dos yacimientos arqueológicos; uno situado en la ladera noroeste de la Montaña (actual zona entre canteras), compuesto por numerosas estructuras y material arqueológico en superficie; y otro, situado en la cima de la Montaña, compuesto por numerosas estaciones de grabados rupestres.

b) El Inventario de Patrimonio del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (PIOF), que también recoge la existencia de ambos yacimientos arqueológicos en las mismas ubicaciones.

c) El informe denominado “Prospecciones Arqueológicas sin sondeo en la Montaña Sagrada de Tindaya” (que en adelante citaremos como “Informe Prospecciones Arqueológicas”), encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, anexo al Texto Refundido del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Monumental en la Montaña Tindaya. Este documento refiere la existencia de varios grupos de conjuntos arqueológicos numerados del 1 al 7, cuya denominación y naturaleza es la siguiente:

- Tindaya 1.- Soco de pastores.
- Tindaya 2.- Taller lítico, soco de pastores.
- Tindaya 3.- Poblado de casas.
- Tindaya 4.- Poblado de casas.
- Tindaya 5.- Área de presunción arqueológica.
- Tindaya 6.- Amontonamiento de piedras.
- Tindaya 7.- Complejo de grabados rupestres.

[...]

b) La Carta Arqueológica del municipio de La Oliva, revisada y actualizada en 2008 (en adelante Carta Arqueológica 2008). En ella se propone un ámbito de protección más amplio, considerando en todo caso el espacio de la Montaña de Tindaya yacimiento arqueológico, y cuya descripción literal es la siguiente:

“La Montaña de Tindaya se configura como una de las manifestaciones rupestres más importantes, si no la más, del Archipiélago canario, en el entorno de su cima y distribuidos por la cresta que asciende a la misma desde su vertiente Oeste, se localiza una ingente cantidad de grabados podomorfos [...]. En la misma montaña localizamos áreas de concentración de material arqueológico (cerámica aborígen, malacofauna, fauna e industria lítica), en algunas ocasiones asociadas a acumulaciones de piedra que presentan un cierto grado de estructuración, la funcionalidad de estas estructuras es hasta ahora desconocida, si bien se establecen algunas hipótesis que las relacionan con el mundo cultural [...]. En la vertiente Norte, en las cercanías de una majada que desciende de la montaña se registra la presencia de material arqueológico preeuropeo asociado a los cimientos de una construcción cuya morfología parece ser rectangular o cuadrangular. Por otro lado se documenta en el entorno de la cantera ubicada en la vertiente Noroeste de la montaña un importante conjunto en el que se detecte la existencia de una gran cantidad de material arqueológico pudiendo observarse en el mismo algunos perfiles estratigráficos cuya potencia parece ser notable, así como su fertilidad arqueológica [...] Esta riqueza, nos indica que debemos observar este yacimiento como un conjunto en el que las representaciones rupestres, los complejos estructurales y las áreas de deposición de materiales arqueológicos, son manifestaciones que no se pueden entender sin la presencia de la montaña como unidad de acogida.”

[...] El estudio contrastado de estos documentos permite apreciar que ambos resaltan la importancia arqueológica de la Montaña, pero existen entre ellos algunas diferencias relevantes, en lo que respecta a la pormenorización de los valores arqueológicos de la Montaña. Las fundamentales son:

a) La Carta Arqueológica 2008, señala casi toda la Montaña de Tindaya como yacimiento arqueológico, como conjunto, como unidad de acogida.

b) El Informe Prospecciones Arqueológicas, registra varios enclaves arqueológicos e históricos en distintos puntos de la Montaña. Enumera yacimientos arqueológicos, estructuras, niveles de concentración de materiales y áreas de presunción arqueológica.

c) La Carta Arqueológica 2008 no incluye, dentro del ámbito que marca como yacimiento, tres enclaves de presunción arqueológica que sí se recogen

en el Informe Prospecciones Arqueológicas, situados en la base de la Montaña, concretamente uno en la ladera noroeste y dos en la ladera sur.

d) El Informe Prospecciones Arqueológicas no considera yacimiento toda la montaña.

e) Ambos estudios resaltan la importancia de los grabados podomorfos, pero ninguno de los dos determina con exhaustividad el número de estaciones de grabados rupestres existentes, realizando al respecto afirmaciones ambiguas en cuanto a su cuantificación [...].

f) El Informe Prospecciones Arqueológicas, en su apartado 12. Relación Posicional de conjuntos arqueológicos, para el conjunto nº 7, relativo a grabados podomorfos, registra 82 paneles con coordenadas UTM.

Las diferencias entre ambos estudios generan incertidumbre en cuanto al conocimiento de la realidad arqueológica de la Montaña de Tindaya y evidencian la necesidad de un estudio más riguroso y exhaustivo de la misma.

De hecho, el Informe Prospecciones Arqueológicas, señala expresamente la complejidad de la situación patrimonial de la Montaña, la necesidad de realizar numerosos estudios y concluye que todo ello debe ser abordado desde un Plan de Actuación Arqueológica previamente definido que puede anticiparse a la declaración de impacto ambiental o emanar de la misma declaración [...].

Una excepción es la constituida por una zona de acceso de visitantes a la escultura, que en el Informe Prospecciones Arqueológicas afecta a una de las zonas arqueológicas que contempla dicho informe, pero en el Texto Refundido de Impacto Ambiental está desplazada, alejándola de la zona arqueológica definida en el Informe [...].

La ejecución de las obras del Proyecto Monumental implica también la realización de voladuras y aproximaciones de helicópteros a la Montaña. Por esta razón el Texto Refundido de Impacto Ambiental introduce medidas correctoras de los impactos que ello pudiera ocasionar sobre los bienes históricos y arqueológicos, que son: el encapsulamiento de los grabados rupestres y restricción del uso de helicóptero. No obstante, no se explicita cómo se van a encapsular los grabados, qué materiales se van a utilizar y qué garantías ofrecen. Tampoco se explicitan las medidas correctoras a adoptar cuando se utilice el helicóptero.

En cuanto a la afeción que pueden producir las vías de acceso, se elimina la vía de acceso rodado que conduce a la escultura, debido a que atraviesa un yacimiento arqueológico. El área de trabajo, porque de

maquinaria, situada en la cantera noroeste se traslada doscientos metros por debajo de la localización prevista en el Proyecto original, a fin de reducir la afeción a un área de presunción arqueológica. De este modo quedan retiradas de las áreas arqueológicas señaladas en el informe Prospecciones Arqueológicas.

Se prevé la restauración de gavias y cadenas de la Montaña, sin determinar cuáles son objeto de esta actuación, y sin establecer si se prevé el mismo tratamiento para las que se encuentran fuera de las zonas arqueológicas y para las que se incluyen en ellas.

De todo lo expuesto, se concluye:

Primero: las diferencias observadas entre el Informe Prospecciones Arqueológicas y Carta Arqueológica revisada 2008, en cuanto a la pormenorización de los valores arqueológicos e históricos de la Montaña, generan incertidumbre en cuanto al conocimiento de la realidad arqueológica de la Montaña de Tindaya y evidencian la necesidad de un estudio más riguroso y exhaustivo de la misma.

Segundo: la falta de concreción y las ambigüedades vertidas en ambos documentos, en relación a la cuantificación de las estaciones de grabados rupestres, abunda en esta incertidumbre.

Tercero: la consideración de yacimiento de toda la montaña en la Carta Arqueológica 2008, contrasta con la consideración de la existencia de enclaves arqueológicos individualizados y dispersos a lo largo de la Montaña en el Informe Prospecciones Arqueológicas.

Cuarto: en ninguno de los dos documentos se habla del estado de conservación actual de los grabados rupestres [...].

Quinto: el Informe Prospecciones Arqueológicas plantea la necesidad de un Plan de Actuación Arqueológica, que resulta totalmente necesario, en orden a clarificar el conocimiento de los valores patrimoniales de la Montaña de Tindaya y a su correcta protección y preservación.

Sexto: las medidas correctoras propuestas en el Texto Refundido para evitar la afeción al patrimonio histórico y arqueológico derivadas de voladuras y aproximación de helicópteros precisan mayor definición.

Séptimo: si se pretende la coexistencia de bienes históricos-arqueológicos y Proyecto Monumental en la Montaña de Tindaya habrá que conocer de manera rigurosa qué bienes históricos y arqueológicos existen, su ubicación, estado de conservación y medidas necesarias para su protección y preservación [...].

PROPONEMOS.

Que si se pretende la coexistencia de bienes histórico-arqueológicos y proyecto monumental en la Montaña de Tindaya, se realice el Programa o Plan de Actuación Arqueológica de la Montaña de Tindaya, propuesto en el Informe Prospecciones Arqueológicas anexo al Proyecto, cuyas propuestas compartimos. En todo caso tal Programa o Plan deberá recoger:

- La señalización precisa y exhaustiva de los valores históricos y arqueológicos de la Montaña, de cada uno de los paneles de grabados rupestres, identificación del número de grabados que los componen y localización de grabados aislados, con descripción y documentación detallada de su estado de conservación.

- Estudio de viabilidad de la colocación de testigos que permitan controlar la estabilidad de los bloques sueltos y del encapsulamiento de los grabados que se propone en las medias correctoras del Texto Refundido de Impacto Ambiental. Ambas medidas, dado que constituyen una intervención directa sobre un bien de interés cultural deberán contar con un proyecto específico y con las autorizaciones administrativas pertinentes.

- Hasta tanto se disponga de las actuaciones y de los documentos que regulen la gestión de los bienes históricos y arqueológicos de la Montaña, se proceda, aunque sea con carácter provisional, al control de acceso de la Montaña, adoptando las medidas que se consideren más efectivas a tal fin, con objeto de evitar deterioros y daños en los bienes históricos y arqueológicos.

- Determinación de las actuaciones previstas de restauración de cadenas y gavias de la montaña, detallando los procedimientos a emplear en las incluidas en zonas arqueológicas y las ubicadas fuera de ellos.

- Determinación de las actuaciones de restauración de los bienes de carácter etnográfico que se encuentran en la Montaña. [...]"

J.4.2.- Informe Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural:

"[...] Consideraciones respecto al proyecto Fase 3 "Eduardo Chillida-Montaña Tindaya".

A) PP1 Proyecto de ejecución en su espacio interior. Excavación y sostenimiento.

1. Cercano a la cima de Montaña Tindaya se localiza un ejemplar de la especie catalogada *Caralluma bucharidii* (cuernúa). Esta especie vegetal se encuentra incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC)1 en la categoría de "Sensible a

la alteración de su hábitat", así como recogida en los anexos II y IV de la Directiva de Hábitats 2 [...] Si bien, la localización de las plataformas temporales y cajas y embocaduras en estafase de proyecto, no parecen coincidir directamente con la ubicación del ejemplar, sería conveniente, dada la cercanía del área de actuación del proyecto en la cima de la montaña, extremar las precauciones para evitar daños al mismo o a su entorno inmediato. Sería por lo tanto recomendable que con anterioridad al inicio del desarrollo del proyecto, se limitara cartográficamente esta zona y se establecieran las medidas preventivas o correctoras oportunas que eviten el daño de este núcleo de la subpoblación de la montaña (evitar pisoteos, enterramiento por materiales generados en la fase de construcción, etc.). [...]

B) PP2 Proyecto de ejecución de Accesos y acabados.

2. [...] Con respecto a las plantaciones que acompañan al camino en esta fase del proyecto, se presenta una lista de especies, de las cuales habría que considerar si algunas de ellas se consideran adecuadas teniendo en cuenta que las mismas serán introducidas voluntariamente en el interior de un Espacio Natural Protegido o en su entorno cercano. Sobre esas especies cabe tener en cuenta al menos, las siguientes cuestiones:

c) Si se considera conveniente la introducción en las plantaciones de especies no nativas de la isla de Fuerteventura de las cuales no hay constancia de su estado silvestre en dicha isla (Ej: *viola* sp) y que pudieran naturalizarse, sobre todo en el caso de que se tratara de nuevas introducciones en esta isla, endemismos originarios de otras islas del archipiélago o especies potencialmente invasoras. [...]

d) Se incluyen en las plantaciones especies exóticas de contrastado carácter invasor en Canarias 4, la Macaronesia europea 1, España peninsular 5 y el resto del mundo. Entre ellas, *Agave americana* (pitera común) y *Opuntia dillenii* (tunera india). Otra especie del género, *Opuntia máxima*, también se localiza, aunque de manera más puntual, en la zona de intervención del proyecto. [...] A este respecto comentar, que una de las causas principales de amenaza de la subpoblación de la especie catalogada *Caralluma burchardii* (cuernúa) en Montaña Tindaya, es precisamente la fuerte competencia con exóticas 6. Por lo tanto, aunque estas especies exóticas invasoras se encuentran ya en la zona, no se considera adecuado aumentar su distribución potenciando aún más su capacidad de propagación.

e) Se propone también para la plantación en estas áreas de restauración paisajística, especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (de ahora en adelante CEAC), entre ellas:

- *Caralluma burchardii* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Convólvulus capuz-medusae* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Euphorbia handiensis* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Sideritis pumila* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Pulicaria canariensis canariensis* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Plucaria burchardii burchardii* (En peligro de Extinción).
- *Ononis christii* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).
- *Salva herbanica* (En Peligro de Extinción).
- *Asparagus nesiotis* (De Interés Especial).
- *Reichardia famarae* (Sensible a la Alteración de su Hábitat) y
- *Aichryson bethencourtianum* (Sensible a la Alteración de su Hábitat).

Debe tenerse en cuenta, que estas especies están sometidas al régimen de protección dictado en el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias. [...] El uso de estas especies catalogadas requeriría, en su caso, de una autorización expresa, que no parece inicialmente estar contempladas en las circunstancias que para tal fin, se indican en el artículo 7.2 del vigente Decreto 151/2001. En el caso de *Caralluma burchardii*, cuyo Plan de Conservación del Hábitat se encuentra actualmente en ejecución por parte de esta Dirección General, debería valorarse (ya que este tipo de medida no se encuentra incluida expresamente en el documento aprobado) si resulta compatible o recomendable con la finalidad y objetivos de conservación planteados en el mismo, sobre todo en lo que se refiere al objeto 4 del Plan "Contribuir a incrementar una actitud de sensibilidad ante la problemática de *Caralluma burchardii* y su necesidad de conservación", por lo que se considera necesario valorar, en su caso, esta cuestión de manera particular para esta especie en concreto. En el caso de *Salvia herbánica* (conservilla mayorera), cuyo Plan se ha aprobado recientemente 7', será el Cabildo de Fuerteventura como órgano ejecutor del Plan y el Director Técnico nombrado al efecto, quienes deberán valorar la idoneidad o no de incluir esta especie como parte de las plantaciones y en su caso, en que condiciones de uso y cultivo en concreto.

En cualquier caso, no ha podido encontrarse en la documentación remitida a este Servicio de Biodiversidad, la propuesta de localización detallada de las plantaciones de estas especies catalogadas ni el número aproximado de ejemplares que pretenden utilizarse, origen, etc. ya que en la documentación PP2 del proyecto (fase 3) y en los planos aportados a este Servicio, sólo hacen referencia a la localización de cuatro tipos de especies (piteras, tarajales, palmeras e higueras) en la adecuación de los caminos de acceso rodado y peatonal, y en la boca de entrada a la escultura.

3. El proyecto recoge en la memoria técnica del documento PP2 Proyecto de ejecución de accesos V2 en su página 5, la existencia en Montaña Tindaya y su entorno de valores ecológicos de notable interés educativo, así como elementos singulares de la flora y la fauna. [...]

Es de resaltar, que el núcleo con mayor número de ejemplares detectados de la especie *Caralluma burchardii* (cinco rodales) de esta localidad, se encuentra muy cerca de una de las ubicaciones de estas zonas de protección arqueológica, sin embargo no ha sido tenido en cuenta en el planeamiento de la obra en cuanto a prever zonas de restricción de usos y acceso, para evitar daños a esta especie protegida.

[...] se comprueba que en la (PP3 Proyecto de Ejecución de Restauración de Canteras y Repoblación de Superficies Rocosas Alteradas por Líquenes Saxícolas), coincidente aparentemente con la localización de *Caralluma burchardii*, no siendo considerado sin embargo la presencia de esta especie catalogada en la memoria técnica del proyecto, en cuanto a medidas de protección, limitaciones de acceso, etc. Se aporta en el presente informe, la cartografía detallada de la localización de los núcleos conocidos de la cuernúa *Caralluma burchardii*, en Montaña Tindaya, cuyo número total de ejemplares es 6 (formados cada uno de ellos por varios vástagos u órganos aéreos), distribuidos en dos núcleos, uno de un único individuo en la cima de la montaña y otro, con 5 ejemplares en un área cercana a la base de la montaña con orientación SO. De cara a la protección de la especie, parece recomendable que estas zonas queden perfectamente delimitadas a nivel cartográfico y que a las mismas se les asigne con carácter previo un régimen de usos y acceso que garantice su conservación.

C) PP3 Proyecto de ejecución de restauración de canteras y repoblación de superficies rocosas alteradas por líquenes saxícolas-V2.

4. En la memoria de este proyecto se recoge en su punto 6 Canteras (pp6), la restauración de 5 canteras del entorno próximo de la montaña. [...] es importante destacar, que parece que las pequeñas canteras situadas en la zona sureste de la montaña

(situadas al noreste del campo de fútbol) (ver Fig. 1), coinciden cartográficamente con la localización del núcleo más importante de *Caralluma bucharдии* en Montaña Tindaya (Fig 5) o sus inmediaciones. [...]

Como se indicó en el punto anterior, parece necesario que el proyecto tenga en cuenta previamente a su ejecución, la presencia de *Caralluma bucharдии* indicando a detalle las actuaciones a realizar y las medidas preventivas que garanticen la conservación de la especie y su hábitat en esta localización, tanto durante la fase de obras, como en la fase de explotación.

5. En el apartado 9 (pp8) de la memoria de este proyecto PP3 se señala que se pretende realizar plantaciones que acompañen en las canteras la recuperación de la superficie afectada. Todas ellas se realizarán con vegetación autóctona o de raigambre en el lugar. Entre las especies aportadas en el listado propuesto se encuentran el género *Agave*, *Opuntia* y *Araucaria* (no citado como silvestre en Canarias); y también la especie catalogada *Euphorbia handiensis*. Al respecto se realizarán las mismas consideraciones ya expuestas en el punto 2 del presente informe.

[...]

Consideraciones al Documento “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental del Proyecto Monumental de Tindaya (isla de Fuerteventura)”.

En referencia a este documento se señalan algunas consideraciones puntuales o generales:

1. En el índice del documento (pii), apartado 4 Caracterización ambiental e inventario del ámbito afectado, se echa en falta un apartado dedicado a la Flora [artículo 13.f)] de la Ley 11/1990.

2. En el apartado 2.3 la dimensión del proyecto en el marco de la educación ambiental (pp2-29), en referencia al medio biótico, vuelve a omitirse un apartado dedicado a la flora (que refleje la singularidad y elementos relevantes), aún cuando se cita en otros apartados del documento, la presencia natural de especies relevantes y/o catalogadas, (entre ellas *Caralluma bucharдии*).

3. En el apartado 3 análisis de alternativas (pp3-11) en referencia a la restauración de canteras, se señala que “Además en la cantera S se ha entendido como mejor opción la creación de un Aula de Interpretación al aire libre, más allá de la mera restauración inicialmente planteada”. No se ha encontrado en el documento, ningún apartado que analice los posibles efectos sobre el núcleo de *Caralluma bucharдии* en esta zona, la compatibilidad de este uso y las medidas correctoras propuestas, en caso de ser necesarias.

4. En el apartado 4.2.5 vegetación actual y usos agrarios [...] Si bien se ha integrado de forma bastante aproximada la localización de la especie catalogada *Caralluma bucharдии* (en la actualidad se conocen 6 rodales de esta especie y no 4) en dicho mapa 4.3, otras especies de gran interés citadas en las tablas 4.3 (pp4-199), 4.5 (pp4-26) y 4.6 (pp4-27) como especies observadas o citadas en el área de estudio, no han sido incluidas en ninguna cartografía, ni con su localización exacta, estimada, o incluyéndolas en posibles áreas de interés florístico, con la intención de evaluar los impactos generados sobre estas especies en el caso de existir, y las posibles medidas correctoras a los mismos, si fueran necesarias.

5. En referencia al punto 7.2.2 Medidas correctoras en la fase de ejecución sobre actividades que afecten a la flora (pp7-6) el documento indica que no se introducirán especies biológicas alóctonas, si no forman parte del paisaje de uso agrario, así como que señalarán las áreas donde se desarrolla *Caralluma bucharдии* para que no se vea afectada en ningún caso por las diferentes actuaciones.

[...] Si bien, las medidas correctoras consideradas ponen énfasis en la protección de las especies consideradas como críticas, sería recomendable, que estas actuaciones fueran en la medida de lo posible, planificadas con anterioridad al proceso de ejecución de la obra, al menos en los dos núcleos conocidos de *Caralluma bucharдии* encargándose los preceptos generales de las medidas correctoras expuestas [...]

J.5.- Aspectos técnicos:

J.5.1.- Consideraciones socioeconómicas y territoriales.

Entre las consecuencias socioeconómicas originadas por la ejecución del proyecto Monumental de Montaña Tindaya resulta imprescindible mencionar las derivadas de la conveniencia de acometer un proyecto cuyo coste estimado se cifra en aproximadamente 76 millones de euros. Dicho lo anterior, conviene resaltar que no es competencia de la evaluación de impacto ambiental de proyectos entrar en este tipo de consideraciones, las cuales atañen más a la conveniencia y oportunidad política sobre cómo y hacia dónde dirigir el destino final de los fondos públicos que a la técnica de prevención de impactos. Sin embargo, si ha de ser este aspecto objeto de análisis cuando se aborda la evaluación ambiental estratégica de planes o programas, herramienta ésta de mayor amplitud y perspectiva que la correspondiente a proyectos.

Tampoco parece adecuado, además, articular desde un proyecto y un estudio de impacto ambiental la disposición, ordenación y encaje de todos aquellos elementos y piezas que viabilicen y den cuerpo al proyecto (centro de visitantes, instalaciones asociadas,

restauración del entorno, restauración patrimonio etnográfico ...) desde un punto de vista técnico, territorial, social, económico y ambiental.

Esta realidad supone una significativa limitación en el análisis de las consecuencias socioeconómicas que conllevará la ejecución del proyecto, al restringirse éstas a las circunscritas a las actuaciones reseñadas en la Orden nº 94, de 17 de abril de 2008, y no a la totalidad de actuaciones previstas por el proyecto técnico original que dotan al proyecto de coherencia estructural y territorial.

Por consiguiente, debería ser condición el análisis del proyecto y todas las actuaciones asociadas al mismo desde una perspectiva más amplia propia de un Plan, tal y como viene determinado desde el propio PEOF, que condiciona su carácter estratégico a la aprobación de un Plan Especial de carácter Estratégico que cree una amplia red de actividades e intereses económicos en varios núcleos de la isla, desde el norte al sur.

No obstante, se aclara que de ninguna manera se plantea desde la presente Declaración obligar al posterior desarrollo de un plan (escala diferente) la realización del conjunto de actuaciones que viabilicen el proyecto, fijando condiciones técnicas y ambientales desde una escala inferior, cuando debería ser al contrario.

J.5.2.- Con respecto a la técnica de evaluación:

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2007, tomó "Acuerdo por el que se determina la categoría de evaluación de impacto ambiental a la que será sometido el "Proyecto Monumental Montaña Tindaya". En este Acuerdo se aclara "[...] este Proyecto por sus características estéticas y monumentales, no tiene acogida expresa en ninguno de los tipos de proyectos descritos en los anexos de las citadas normas [...]", refiriéndose a la normativa de impacto ambiental y acordando someter el proyecto a evaluación de impacto ecológico en la categoría de evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico.

Desde el punto de vista técnico, de la misma manera en que se procedería con cualquier otro tipo de proyecto, por ejemplo el de una carretera que conllevarse la ejecución de un túnel, el enfoque del proceso de evaluación puede asimilarse en sus distintas fases (instalación, construcción, operativa y desmantelamiento) a tipologías concretas de proyectos. Esto quiere decir, que no siendo una carretera un proyecto de explotación minera, la construcción de un túnel, trincheras, desmontes, etc. conllevaría técnicas, maquinaria y acciones asociadas a una actividad de este tipo, por lo que su evaluación, en fase cons-

tructiva, por ejemplo, se podría asimilar a una actividad minera.

Para el caso que nos ocupa corresponde un planteamiento similar. Si bien el proyecto por sus características estéticas y monumentales ha sido considerado un proyecto singular por el Gobierno de Canarias, en el proceso técnico de evaluación cabe asimilarlo en sus distintas fases a diversas tipologías de proyectos, entre las que cabe la de explotación minera.

J.5.3.- Con respecto a la afección patrimonial:

Según se refleja en la Memoria de Prospecciones Arqueológicas sin Sondeos en "La Montaña Sagrada de Tindaya", encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, al objeto de completar la información arqueológica del Estudio de Impacto "[...] Tindaya es un espacio cultural único y uno de los "Complejos Arqueológicos" más importantes del Archipiélago, no sólo por la presencia de un conjunto de grabados rupestres singulares, sino por la variedad de expresiones culturales concentradas en la misma montaña y en su entorno inmediato; son lugares de especial importancia, desde el punto de vista arqueológico, por la calidad y cantidad de yacimientos registrados, y por las variaciones de construcciones de funcionalidad habitacional, cultural y económica que son posibles identificar". Dice la memoria arqueológica, además, que lo que verdaderamente preocupa no es la individualidad "sino el conjunto, o sea, la expresión de una estrategia consolidada de ocupación del territorio, porque esto es lo que define los agrupamientos de poblados".

J.5.3.1.- Con respecto a la potencial afección del proyecto a los poblados prehispánicos:

Durante la fase de construcción el proyecto prevé que la cantera abandonada existente en la falda NW de la Montaña, en la margen derecha de la vaguada de acceso a la escultura, sirva para la implantación de las instalaciones de las obras (acopios de materiales, maquinaria, vehículos, etc.). Desde esta plaza se ha previsto el acondicionamiento provisional de un camino ya existente hasta la embocadura de entrada. Este camino servirá para que la maquinaria pesada, como los camiones, acceda desde la plaza de cantera hasta la embocadura de entrada y viceversa, y para que se pueda transportar parte del material desde la embocadura hasta la zona de maquinaria o al vertedero.

Asimismo, para la fase de funcionamiento, y coincidente en parte con el camino existente, se habilitará un acceso peatonal desde el núcleo de Tindaya hasta la embocadura de entrada a la escultura.

Es en esta zona, justo al pie de la embocadura norte, en la base de la Montaña, donde, según especifica la Memoria de Prospecciones Arqueológicas sin

sondeos en “La Montaña Sagrada de Tindaya”, se localiza el poblado de mayores dimensiones (Poblado Norte) que cuenta con una superficie de 11.906 m², y que según la citada Memoria es “[...] el que presenta mayor suma de restos materiales en superficie con un índice de fragmentación bajo o relativamente bajo, y que todavía sorprende con hallazgos casuales de gran relevancia [...] La superficie afectada viene a coincidir con la parte mejor conservada, donde se han producido importantes hallazgos casuales valorados por todos los especialistas en la materia como ítem válido de la potencialidad del subsuelo.”

El proyecto técnico (plano 19.5-V3) por tanto, plantea un parque de maquinaria y el trazado del camino provisional de acceso rodado durante la obra, sobre el área de presunción arqueológica que abarca el Poblado Prehispánico fraccionado en dos, situado en el lado Norte de la Montaña. Este camino, además de ocupar territorialmente la citada área, incide directamente sobre ambas fracciones del poblado, considerado en el documento de “Prospecciones Arqueológicas sin Sondeos en “La Montaña Sagrada de Tindaya”, como zonas de fuerte y alta concentración de restos arqueológicos.

J.5.3.2.- Con respecto a la afección a los podomorfos:

El grupo de elementos arqueológicos más conocidos de la montaña son los grabados rupestres. Los grabados de pies o podomorfos, están distribuidos en 59 paneles concentrados en los alrededores de la cima. La conservación general del conjunto, según la Memoria Arqueológica es buena, aunque habría que diferenciar los situados en la dorsal Sur, en superficie horizontal, de aquellos que están en vertical y reagrupados en la cima.

Según la Memoria Arqueológica, la situación actual de este conjunto de estaciones rupestres es complicada por su fragilidad, a lo que se añade además que están al aire libre y están sometidas a variaciones de las condiciones climatológicas de la zona. Asimismo, además del desgaste que sobre ellos ejerce la acción de los distintos agentes climáticos, cualquier otro agente externo podría acabar fácilmente con su integridad.

La embocadura Sur, según la documentación técnica y ambiental, se localizará a una distancia aproximada de 100 m de los grabados rupestres y podomorfos agrupados en la cima.

Antes de la apertura del pozo que permite la excavación de las embocaduras, el personal subirá por la ruta de superficie. Los materiales y maquinaria se trasladarán mediante helicóptero, a fin de montar las plataformas de trabajo en cada embocadura. Una vez abierto el pozo Alimak, el personal y el material, así como parte de la maquinaria, accederá a la cima por

el mismo y empezará la excavación de las embocaduras, primero la Sur y luego la Norte.

J.5.4.- Con respecto al impacto paisajístico, geomorfológico, impacto visual y otros en fase de construcción.

La puerta de entrada a la escultura o embocadura horizontal se localiza en el lado norte de la montaña, justo en una pequeña vaguada. En esta vaguada se ubica un sistema de gavias al que se asocia diversa vegetación, un pequeño curso de agua o manantial fruto de la precipitación horizontal, con vegetación asociada al mismo (líquenes, juncos, etc.), que constituye además un abrevadero para las especies de la fauna presentes en el lugar, así como un conjunto de oquedades y losas de piedra que confieren un importante e interesante valor geomorfológico a esta zona. Además de esta indudable belleza geomorfológica de la vertiente norte de la montaña, el contraste de la vegetación presente en esta vaguada, con la aridez de la montaña, junto con el sistema de gavias, se traduce en un valor paisajístico notable.

El acceso a la embocadura horizontal de maquinaria y personal, durante la fase de construcción, se plantea desde el proyecto a través de una pista existente que une las dos canteras de este lado de la montaña y sube hasta la vaguada de la entrada quedándose aproximadamente, según los planos, en la cota 240 m SNM, en la que se ubicará una grúa Derrick.

El acceso proyectado, por tanto, provoca un importante impacto sobre la ladera NW de la Montaña, afectando, al menos, a la geología, geomorfología, edafología, hidrología superficial, vegetación y paisaje, tal y como además reconoce el “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental”, en el apartado relativo al análisis de alternativas. Además, el proyecto prevé realizar los bancales y reconstruir las gavias presentes en esta vaguada, apenas iniciada la implantación de la maquinaria de excavación de la Escultura, compatibilizándolo con el acceso para la maquinaria. El lugar será finalmente restaurado y constituirá el camino de acceso o senda que llevará a los visitantes a la boca de entrada de la escultura.

Lógicamente, la restauración de las gavias y la habilitación de una senda en fase operativa podrán conferir un nuevo valor estético y visual a esta vaguada, pero nunca se podrá restablecer el perfil geomorfológico alterado por la ejecución de la pista y el continuo trasiego de camiones, así como la posible pérdida del curso de agua y la vegetación y fauna asociada al mismo.

Las grandes dimensiones de toda la infraestructura necesaria para proceder a realizar la embocadura de entrada e iniciar los trabajos de excavación, producirá un importante impacto visual en la ladera NW

de la Montaña. Con el fin de intentar minimizar el mismo, el proyecto prevé la colocación de una malla mimética, pero la huella en la ladera de la pista de acceso y la visión, sobre todo a contra cielo, de las tres grúas previstas, andamios de paso, cinta transportadoras, así como los grandes volúmenes de las plataformas serán muy difíciles de ocultar.

Asimismo, el anclaje de las grúas, mediante hormigón y micropilotes, así como del resto de elementos que intervienen en la obra como las tres plataformas de trabajo, escaleras de acceso de personal, cinta transportadora, etc. supondrán un impacto considerable sobre los valores geomorfológicos y paisajísticos (perforación de losas, interrupción de cursos de agua, etc.) en esta ladera de la montaña.

Con las embocaduras superiores ocurre algo similar. Previamente a la excavación de las galerías verticales con el sistema Alimak, se posicionarán en la salida, sobre el terreno a desmontar, varias plataformas. El material que se extraiga se acopiará en las plataformas hasta la apertura de la galería vertical. También se posicionará un "Mono" o Polipasto para subir y bajar el material y la maquinaria (jumbo de dos brazos y 13 m de longitud, camiones, etc.). Si bien toda esta infraestructura irá recubierta por un malla mimético y capota, según prevé el proyecto técnico, será inevitable, dada la envergadura de la intervención, que se produzca un notable impacto visual, que sin lugar a dudas será mayor en el lado Sur, al ser ampliamente perceptible desde el núcleo de Tindaya, la carretera a Vallebrón y la FV- 10.

J.5.5.- Con respecto al impacto paisajístico en fase operativa.

En fase operativa la incidencia visual del proyecto va a ser mucho menor. En la ladera N de la montaña, el proyecto contempla que la cantera NW abandonada y las gavias queden restauradas y propone, al igual que en fase de construcción, el aprovechamiento de la traza de los caminos existentes para los accesos de vehículos y peatonal a la escultura. Con respecto al camino peatonal, se proyecta pavimento de piedra, colocado en seco a modo de calzada romana y adaptada al territorio hasta una cota aproximada de 240 m, siendo prácticamente el mismo trazado de la vía de acceso en fase de construcción.

La restauración de los caminos existentes para el acceso a la montaña, con pavimento de piedra de Tindaya, muros, protecciones, ensanchamientos, obras de drenaje, etc., supondrá una pérdida de naturalidad del entorno de la Montaña y supondría cierta intrusión en el mismo. El camino de acceso tendría aproximadamente una sección media de 4 m de ancho, pretendiéndose adaptar al terreno y al pequeño camino ya existente, al menos desde la cota 213 m SNM hasta la 240 m SNM, a partir de la cual ya no existe camino.

Según el proyecto, con respecto a las embocaduras, una vez extraídos los primeros 10 cm de roca, se tallarán las embocaduras en bancadas hasta sus bordes geométricos y, a partir de aquí, se retirarán las rocas casi de manera manual, dejando las diaclasas existentes. Esta irregularidad en el tallado del agujero de la embocadura permitirá que no se genere una nueva forma sobre la montaña.

Asimismo, como medida protectora a fin de integrar las embocaduras en la montaña, se prevé que se realice un implante de líquenes recogidos en el área afectada por las embocaduras.

No ocurre lo mismo con la restauración de gavias y de la cantera NW, que sin duda aportarán mayor calidad al paisaje actual de la zona.

J.5.6.- Con respecto a la *Caralluma burchardii* (Cuernúa):

Según consta en el Plan de Conservación de la *Caralluma* la situación y número de individuos de esta especie en Montaña de Tindaya es escasa (11-50), distribuyéndose de forma dispersa y presentando un estado de conservación bueno. La población se asienta sobre un matorral de (*Pegano harmalae-Salsoletea vermiculatae*). La vulnerabilidad de la zona se considera alta.

No se dispone de información sobre la ubicación exacta de los ejemplares. La cuadrícula de 500 x 500 m que señala la presencia de la especie en esta zona parece ubicar la población coincidente con el ámbito de actuación del proyecto. Aún así, se considera que los ejemplares de *Caralluma burchardii* se podrían encontrar tanto en los alrededores de la boca de entrada (zona que se verá bastante transformada), como en el entorno de las embocaduras superiores. Según el proyecto, en las embocaduras superiores los trabajos se realizarán exclusivamente sobre el área de salida de las embocaduras, manteniendo en este sector el resto de la superficie de la montaña sin tocar.

En principio, las medidas y actuaciones contempladas por el Plan de Conservación que podrían interpretarse como incompatibles con el proyecto son las siguientes:

Medida 1. Se evitarán aquellas afecciones directas al hábitat de la especie que entrañen la destrucción o alteración de ejemplares (medida de prioridad alta). Esta medida se dicta bajo el amparo del artículo 4.a) del Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, que prohíbe cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con propósito de destruir sus ejemplares, mutilarlos, cortarlos o arrancarlos, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas. Asimismo, está en consonancia con lo dispues-

to por el artº. 10 del Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El citado artículo señala que las especies animales y vegetales que, respectivamente, figuran en los párrafos a) y b) del anexo IV de este Real Decreto, gozarán de las medidas de protección establecidas en los artículos contados en el Título IV de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Parece obvio pues, que aunque no se incluyese la medida 1 en la redacción del Plan, habría que atender a lo dispuesto por la misma; pues lo que señala ya se encuentra recogido en otras Normas: en la Orden que regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (Decreto 151/2001), y en el Real Decreto que transpone la Directiva Hábitats (Real Decreto 1.997/1995).

En caso de que concurra la ubicación de los ejemplares de la población con alguna zona que deba ser alterada (mediante roturaciones, excavaciones u otros trabajos), como mal menor, y con vistas a no destruirlos, los ejemplares deberían ser trasladados a otra ubicación. Un dato a tener en cuenta es que el citado traslado quizás podría ser factible ya que es conocido el uso de la especie en jardinería.

Otras disposiciones del Plan que pueden entenderse como conflictivas en el marco del proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes recomendaciones que figuran en el mismo:

Recomendación 1. Se evitará roturar el terreno en un radio de unos 75 m en torno a los núcleos de población de *Caralluma burchardii* conocidos (prioridad media).

Recomendación 2. Se evitará la edificación en un radio de unos 100 m en torno a los núcleos de población de *Caralluma burchardii* conocidos (prioridad media).

En ambos casos, son recomendaciones clasificadas con prioridad media; es por ello que su ejecución puede obviarse siempre que sea motivada de forma expresa.

La *Caralluma burchardii* además se encuentra recogida en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats, así como en el Convenio de Berna.

Según consta en el estudio de impacto, se localizan cuatro rodales de cuernúa en varios puntos, lejos de donde se van a producir las obras, proponiéndose desde el mismo, como medida correctora para

evitar la afección, señalar las áreas específicas donde se desarrolla.

No obstante, el informe del Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural aclara que cercano a la cima de Montaña Tindaya se encuentra un ejemplar y en un punto cercano a la base de la montaña orientación SO, coincidiendo una serie de canteras a restaurar se localizan 5 rodales de la citada especie. Por tanto, es en este último ámbito donde puede existir el riesgo de afectar a la especie, al ejecutarse las labores de restauración de las canteras abandonadas.

J.5.7.- Con respecto al ruido.

El “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental” realiza una caracterización acústica del estado preoperacional en el ámbito de Montaña Tindaya e incorpora una predicción, mediante un mapa acústico, de los niveles de ruido esperados durante la fase de realización de las obras, partiendo de la “situación más desfavorable”. Se comprueba que la incidencia es poco significativa en el núcleo urbano de Tindaya, no sobrepasándose en ningún caso los 55 dB. En las zonas inmediatas a las obras y parque de maquinaria se alcanzan valores mayores, y según el citado mapa, los puntos más conflictivos, para los que se prevén 85,0 y 81,5 dB, se encuentran en la parte del parque de maquinaria, que casi limita con la ZEPA ES0000101 (Lajares, Esquinzo y costa del Janubio).

Este aspecto no ha sido considerado ni descrito en ningún momento por el “Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental”. No obstante, y aunque no se refiere de manera específica a la afección de los valores presentes en esta ZEPA, de manera genérica, considera la incidencia del ruido sobre la fauna en las zonas de obra y acopios, especificándose (en las fichas de impactos) que el impacto que se produce, que no queda descrito, es un impacto moderado, temporal y reversible. También como medida correctora genérica, en el apartado de medidas correctoras, se plantea evitar el período de reproducción y cría de la avifauna.

En este sentido, no hay que olvidar que, el artículo 6 del Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, encomienda a las comunidades autónomas fijar las medidas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies en las áreas declaradas como zonas especiales de conservación. El apartado 3 del citado artículo establece que “cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a las zonas citadas se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones (...)”.

Además, el Real Decreto 1.421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el anterior, en su ar-

título 6, apartado 4, aclara que si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, las administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Ecológica Europea Natura 2000. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación ambiental de proyectos de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable. Además añade un apartado 6 que especifica que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, comunicarán al Ministerio de medio Ambiente las medidas compensatorias que hayan adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.

J.5.8.- Con respecto a los líquenes como medida correctora.

Se ha previsto que se realice un implante de líquenes recogidos en el área afectada por las embocaduras. Este trabajo, según especifica el proyecto, se realizará bajo la dirección de catedráticos de la Universidad Complutense de Madrid. Para ello se recogerán muestras y trasladarán a laboratorio "para determinar el grado de vitalidad de individuos" y se realizarán estudios de cultivo de fragmentos de talo sobre roca de cantera, estudiándose su adherencia, crecimiento, vitalidad, etc. "Dada la singularidad del Proyecto de reimplantación de líquenes" el proyecto considera muy importante la visita de un experto de primer nivel mundial. Asimismo, en el proyecto se indica que durante la obra será necesario el envío a los laboratorios de la Universidad Complutense de Madrid de aproximadamente 250 kg de piedra seleccionada con líquenes. Toda esta actuación se valora en el presupuesto general con un coste de ejecución material de 427.514,05 euros.

La reimplantación de líquenes se recoge en el proyecto como una medida conjunta con el tallado de las diaclasas para intentar la integración de la embocadura en la montaña. El coste de la misma parece desmesurado frente a la efectividad de la medida para integrar las embocaduras, sobre todo la embocadura Sur.

J.5.9.- Con respecto al análisis de Alternativas del proyecto técnico y del Texto Refundido y Evaluación Ambiental (EIA):

El proyecto técnico menciona varias alternativas al transporte de materiales y maquinaria entre las que se encuentran la realización de un túnel desde las canteras hasta la entrada horizontal, la colocación de un teleférico, el transporte por helicóptero, la realización de una estructura de carriles y vagonetas de contrapeso, la instalación de una cinta transportado-

ra en cable, la realización de una cinta transportadora sobre cerchas, la colocación de una Grúa Derrick, todo ello al considerar que la opción de una pista significaría el acopio de un volumen enorme de materiales de relleno con una pendiente de más del 10%. Según el citado documento, en la Memoria V7, "Una vez dibujadas, valoradas técnica y ambiental y económicamente, se decidió que las soluciones que más se ajustaban al proyecto y a la mínima repercusión medioambiental era la de la grúa Derrick y la cinta transportadora sobre cerchas". Con ello da la impresión que de ninguna manera se realizará la pista de acceso desde el parque de maquinaria (cantera NW) hasta la embocadura horizontal -opción primera-, sin embargo, vemos que finalmente se opta por una alternativa combinada, una pista hasta la grúa Derrick, cota 240 m, y cinta transportadora. Evidentemente, a los efectos de comparar alternativas desde el punto de vista técnico, ambiental y económico, deben contemplarse aquellas que tengan el mismo punto de partida (parque de maquinaria) y de llegada (embocadura horizontal), y, obviamente, la misma finalidad. En cualquier caso, la alternativa finalmente elegida en el proyecto, parece ser una combinación de pista, grúa Derrick y cinta transportadora.

Por el contrario, la documentación ambiental aportada lejos de apoyar o complementar las alternativas expuestas en el proyecto, se limita a hacer una comparativa técnica, económica y ambiental, mediante una tabla y sin entrar en detalles, de sólo dos opciones: Alternativa 1 C, consistente en crear un acceso específico para el transporte de material y la Alternativa 2 C, consistente en escalera rampa sobre el terreno, cinta transportadora reversible y funicular de obra. La primera alternativa parece ser la opción contemplada en el proyecto y descartada también por el mismo, con respecto a la segunda hay que señalar que al aportarse escasos datos técnicos, económicos y ambientales por parte del Texto Refundido es complicado concluir con rotundidad que sea la opción más favorable.

Se puede concluir, que existen planteamientos opuestos con respecto a las alternativas en el proyecto técnico y en el Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental (Es.I.A) y que la solución final en ninguno de los dos casos se encuentra adecuadamente justificada técnica, ambiental y económicamente.

De igual manera, se procede desde la documentación ambiental (Texto Refundido del Estudio de Impacto Ambiental) con respecto al parque de maquinaria proyectado, que ocupa una extensión amplia de más de 12.000 m², desde la vaguada de acceso a la embocadura horizontal hasta la carretera que limita con la ZEPA ES0000101 (Lajares, Esquinzo y costa del Janubio) que forma parte de la red ecológica europea Natura 2000. El Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental propone otra

alternativa que consiste en reducir dicha zona a 7.000 m², trasladándose el área de trabajo unos 200 m por debajo de la localización prevista en el proyecto original. Para ello utiliza como argumento la posible afección al área de presunción arqueológica de la solución de proyecto. No olvidemos que tanto la pista como el parque de maquinaria ocupan en parte un área de presunción arqueológica correspondiente al poblado Norte.

Esta alternativa elegida por la documentación ambiental, que supone una reestructuración de la zona de obras, no se ha descrito, diseñado, ubicado y proyectado. De la misma manera, tampoco se realiza un análisis ambiental, económico y técnico que permita conocer las repercusiones de llevar a cabo tal solución.

J.5.10.- Con respecto a las medidas correctoras.

El Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental, en el apartado 7, denominado medidas previstas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos, su valoración económica y justificación, siendo de aplicación, en su caso el artículo 12.5 aclara que las medidas expuestas en el mismo no se refieren a las que se derivan de la selección de la alternativa más adecuada desde el punto de vista ambiental (anulación de la vía final de acceso a la embocadura, relocalización de espacios de obra, condicionamiento de rutas del helicóptero, Estación de Transferencia, etc.). Por consiguiente, el propio documento es consciente, y permite concluir con esta afirmación, que al no estar definidas ni estudiadas técnica, económica y ambientalmente las citadas alternativas, elegidas como solución final, es imposible determinar y concretar las medidas correctoras que se pudieran adoptar para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos derivados generados como consecuencia del desarrollo de las mismas.

Asimismo, el documento ambiental entra en contradicción al plantear la instalación del funicular/cinta transportadora como alternativa, dentro del apartado 3 relativo al Análisis de Alternativas y como medida correctora en el apartado 7, relativo a Medidas Correctoras. Indudablemente, la utilización del funicular es más bien una alternativa proyectual de acceso a la embocadura horizontal durante el proceso constructivo, que una medida de corrección de un impacto producido por una determinada acción o actuación del proyecto, como puede ser la presencia de la pista de acceso hasta la embocadura de entrada a la escultura.

En lo que respecta al apartado 7, relativo a las medidas correctoras, el Texto Refundido plantea una serie de medidas que no consisten o pretenden la minimización, reducción o corrección de impactos, sino que son documentos, actuaciones o medidas protec-

toras que por exigencia de la legislación de aplicación, correspondería contemplar en el proyecto técnico de construcción, al ser exigidos para la ejecución de cualquier tipo de obra, como el Plan de Riesgos Laborales, la elaboración de un Plan de Emergencia para el Proyecto de Tindaya, elaboración de un Estudio de Seguridad y Análisis de Riesgos, etc. Otra cosa muy distinta sería el seguimiento, a través del Programa de Vigilancia Ambiental, de aquellas potenciales incidencias y propuestas recogidas en estos documentos que pudieran tener repercusiones ambientales.

Por último, el Texto Refundido y Evaluación Ambiental plantea como medida correctora, la restauración de canteras existentes. No obstante, la restauración de canteras es una de las intervenciones propuestas dentro del Proyecto Monumental Montaña Tindaya, definida en la Orden Departamental nº 94 y desarrollada como proyecto parcial PP3. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, no se puede tratar la restauración de las canteras abandonadas como una medida correctora puesto que no minimiza, corrige o evita ningún impacto producido por alguna de las actuaciones del proyecto, ni siquiera del proyecto principal, la escultura, sino que corrige una situación ya existente en el estado preoperacional.

J.5.11.- Consideraciones del Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental en relación a los valores arqueológicos presentes en el ámbito del proyecto.

El Texto Refundido y Evaluación Ambiental expone que “No se consideran los impactos al Patrimonio en tanto que las alternativas de ejecución seleccionadas garantizan la no afección al mismo (localización de la zona de acopios fuera de las áreas de presunción arqueológica, no afección a podomorfos, etc.)”. Curiosamente, es contundente en la conclusión, pero no culmina en el análisis, puesto que debería tener en cuenta que con la solución de funicular se elimina la vía de acceso que va desde la zona de parque de maquinaria a la embocadura, pasando por encima de los restos del denominado Poblado Norte. En el análisis comparativo de las alternativas sólo estima los impactos que se producen sobre la geología, geomorfología, hidrología superficial, vegetación y paisaje, olvidando que con la solución del funicular se podría minimizar o eliminar la afección directa al Poblado Norte.

Con respecto a los podomorfos expone que “[...] se ha demostrado la no afección a los mismos por las embocaduras de entrada y de luz, y se han determinado medidas concretas para su protección ante el riesgo derivado de las vibraciones”.

La documentación ambiental expone una serie de medidas correctoras genéricas sobre actividades que

afectan al patrimonio, entre las que figuran, señalar y delimitar las áreas de interés arqueológico, presencia de un arqueólogo durante la fase de obra, encapsulamiento de podomorfos para evitar su deterioro. Presumiblemente se entiende que se proponen para evitar la afección a los podomorfos, dado que el resto de las propuestas van encaminadas, entre otras cosas, a la protección de muros de piedra como patrimonio etnográfico. Ninguna de estas medidas genéricas, obedece a una protección específica ante el riesgo de afección a los podomorfos como consecuencia de las vibraciones.

En ningún punto del Texto Refundido queda demostrada la no afección a los podomorfos por las vibraciones. Asimismo, en el apartado 5.3 denominado Vibraciones, se establece un límite conservador para no afectar a los podomorfos de 5 mm/s, para lo que será necesario la utilización de voladura bien controlada con retardos y mediciones en el área y el desarrollo de una ecuación de distancia-escala para proteger los podomorfos. Evidentemente, estas últimas medidas expuestas no quedan recogidas, ni valoradas económicamente en el apartado específico de medidas correctoras del Texto Refundido de la documentación ambiental.

Tampoco se analiza la posible afección a la integridad de los podomorfos consecuencia de las vibraciones producidas por el trabajo continuo de maquinaria, sobre todo para la excavación de la embocadura Sur.

J.5.12.- Modificaciones que el Texto Refundido y Evaluación Ambiental introduce sobre actuaciones relevantes del proyecto.

J.5.12.1.- Modificación de la solución de acceso en fase constructiva.

Para la fase de construcción el Texto Refundido desestima la creación de un acceso específico para la llegada de vehículos hasta la embocadura de entrada, por entender que el impacto sobre la ladera sería difícilmente recuperable. Por ello, plantea durante la fase de construcción el acceso mediante escalera-rampa realizada sobre el terreno, cinta transportadora (reversible) y un funicular de obra (300 ó 400 m) que servirá para el transporte de maquinaria y material de tamaño superior al que podría soportar la cinta transportadora. Esto supondría además, según el Texto Refundido, evitar la alteración producida por la instalación y desmantelamiento de la Grúa Derrick, considerando que el montaje y desmontaje de la cinta transportadora y la grúa torre “no se considera que causen alteraciones destacables en los factores ambientales”.

Las soluciones que se han propuesto desde la documentación ambiental (funicular, cinta transportadora, maquinaria de menor tonelaje, etc.), como

nuevas actuaciones alternativas al proyecto, que suponen modificaciones en la parte constructiva del mismo, lejos de venir claramente definidas y caracterizadas técnicamente, con un análisis específico de sus repercusiones ambientales y con la correspondiente adopción de medidas correctoras para minimizar su potencial incidencia en el medio, se plantean a modo de idea de lo que intuitivamente, a raíz de un pequeño análisis comparativo con la solución de proyecto, debería ser. Obviamente, la decisión que se tome debería haber venido avalada por un análisis comparativo en profundidad de aspectos técnicos, económicos y ambientales de las opciones constructivas para acceder a la embocadura de entrada.

Por ejemplo, con respecto a esta alternativa, el documento ambiental ya adelanta que, aunque no se superaría en coste económico a lo proyectado, se duplicaría al doble el tiempo de ejecución de la obra (pasaría de 3 a 6 años), cuestión, obviamente, que se debería estudiar en profundidad.

J.5.12.2.- Modificación de la solución de acceso en fase operativa.

El Texto Refundido actúa de manera idéntica para la fase operativa. En este caso se plantea una escalera-rampa de acceso a la escultura y un pequeño funicular que “inicialmente se estima” que conservaría el raíl del funicular de obra.

J.5.12.3.- Reducción del tamaño de la embocadura de entrada.

El Texto Refundido del Estudio de Impacto especifica “A esta concepción del Proyecto original habría que incorporar la necesaria minoración de las dimensiones, ya que se consideran injustificadas las inicialmente previstas de 15 x 15 m. Téngase en cuenta que lo que persigue esta minimización, en el contexto del análisis ambiental, es reducir significativamente los impactos asociados a la maquinaria y modo de operar que se precisa para la obra [...]”. Sin embargo, el proyecto plantea inicialmente, desde la embocadura horizontal, una galería, con sección en forma de herradura de unos 5 x 5 m, cuya clave quede a 2 m de la galería de acceso. Para finalizar en el proyecto se aclara que, una vez excavado el espacio central, al llegar a la cota de solera de la galería de avance (cota 282), se comienza el rebaje de la misma desde la entrada hasta alcanzar la cota 274. Evidentemente, esto significa que el proyectista considera suficiente para el trabajo inicial de excavación de la escultura unas dimensiones mínimas para la galería de avance de 5 x 5 m, sea cual sea el tamaño de la maquinaria, desprendiéndose de este planteamiento que las dimensiones de 15 x 15 m de la embocadura horizontal no responden a un capricho constructivo del proyectista, sino más bien tiene que ver con aspectos relativos al diseño ingenieril de la misma.

J.5.13.- Sobre el afluente cerca de la entrada de la escultura.

El proyecto técnico Memoria V7, pág. 87 especifica que “Se infiere la existencia de la presencia de agua subterránea en las partes bajas de la Montaña en virtud del manantial esporádico situado cerca de la embocadura de la entrada de Chillida (cota +220), de otro situado en el barranco norte (cota + 215), y por lo niveles de agua registrados en los sondeos durante la investigación de la Fase 2”. En la página 88 aclara “Puede deducirse que el manantial situado bajo la entrada al espacio Chillida (+ 220) y el manantial situado en el barranco norte (+215), son elementos perennes, abastecidos por la presencia de agua en la red de fracturas y diques existentes en la masa rocosa, y son indicativos freáticos en esos lugares”. Asimismo, considera que la realización de la puerta del monumento permitirá al agua salir hacia abajo, e infiltrarse en las diaclasas y el terreno.

Por otro lado, previsiblemente, ambos manantiales pueden estar vinculados a la presencia de los dos poblados situados al pie de la ladera Norte, y, probablemente, en un lugar tan árido como Tindaya, en la actualidad, servirán como abrevadero para muchas especies de la fauna y como soporte para la vegetación en la zona.

El Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental no contempla ningún análisis al respecto al considerar que “circula subsuperficialmente el agua, infiltrada hasta profundidades que se han estimado no muy grandes, y aflorando luego en determinados puntos de las laderas, lo que algunos autores han considerado, erróneamente manantiales provenientes de aguas subterráneas”, refiriéndose a los autores del proyecto.

Sea cual sea el origen, bien por presencia de agua subterránea, bien por precipitación horizontal, con la ejecución de las obras e infraestructuras destinadas a la construcción de la embocadura de entrada a la escultura, en esta ladera Norte, así como posteriormente del acceso peatonal, se produce una alteración, al menos, del afluente ubicado bajo la salida de la embocadura de entrada a la escultura (cota 220). Los efectos de esta alteración del efluente deberían haberse analizado en profundidad por la documentación ambiental.

Siendo la infiltración y circulación de agua de lluvia un factor ambiental clave de esta zona, parece, y sería absurdo pensar lo contrario, que ha sido estudiado por los proyectistas el carácter hidrológico del lugar, el drenaje, las rutas naturales de agua y la retención de flujos hídricos superficiales, dado que peligraría la seguridad constructiva y la estabilidad de la escultura.

J.5.14.- Análisis de la fase de instalación y desmantelamiento en el Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental.

Estas fases se consideran muy importantes por que contemplan el montaje y desmantelamiento de la infraestructura necesaria para la ejecución de la escultura (embocadura horizontal, embocadura Norte y embocadura Sur).

Evidentemente estamos hablando de dos procesos muy complicados, por un lado el de instalación y montaje y, por otro, el de desmontaje de una serie de plataformas, grúas e infraestructuras en puntos donde la pendiente puede acercarse al 60% y en una vaguada de la ladera NW de la montaña con un valor geomorfológico, geológico y paisajístico considerable. Ambos procesos conllevan multitud de acciones que no han sido analizadas sino de manera muy genérica por el Texto Refundido. Como ejemplo, en el documento ambiental se menciona que la instalación y el desmantelamiento de la Grúa Derrick provocaría un impacto muy significativo sobre la geología, geomorfología, hidrología superficial, vegetación y paisaje, pero no considera ni analiza el impacto que supondrá el desmantelamiento del funicular (de características desconocidas) o, por ejemplo, de las plataformas, cintas transportadoras, etc.

En conclusión, no se describen todas las acciones derivadas de la instalación y el desmantelamiento, no se analizan en profundidad los impactos y no se proponen medidas específicas encaminadas a la reducción de los mismos.

J.5.15.- Programa de Vigilancia Ambiental desarrollado en el Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental.

En el Programa de Vigilancia Ambiental desarrollado en el documento ambiental se enumeran una serie de actuaciones, de manera desordenada, que informan de aquellas cuestiones que se pretenden realizar para controlar y hacer un seguimiento de determinados aspectos a través de la citada técnica, y, por otro lado, para cada una de las actuaciones y acciones que contempla el proyecto, incluidas aquellas alternativas para las que no se han propuesto medidas correctoras (funicular/cinta, estación de transferencia, etc.) se desarrollan una serie de tablas denominadas programa de seguimiento y control ambiental.

El programa de Vigilancia Ambiental debe abordarse con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las condiciones expuestas en la evaluación ambiental y realizar un seguimiento de aquellos aspectos del proyecto que puedan tener incidencia en el medio, así como para controlar y detectar aquellas posibles desviaciones de lo previsto en la evaluación, que se produzcan durante la instalación, construcción, operación y desmantelamiento del proyecto. Para

ello, debe elaborarse un documento estructurado y ordenado, en el que se debe exponer claramente cómo va ser su desarrollo temporal y espacial. Por lo tanto, primeramente debe proponer como realizar un chequeo de medidas correctoras y la verificación en el tiempo y en el espacio de los impactos detectados en la evaluación ambiental, seguidamente proponer un seguimiento y control de los citados impactos y del funcionamiento de las medidas correctoras, proponiéndose las técnicas y métodos necesarios para realizar el mismo en el espacio y en el tiempo, y por último, considerar posibles variaciones respecto a lo concluido en la evaluación ambiental que permitan detectar impactos imprevistos y proponer nuevas medidas correctoras.

K) Los órganos ambientales oídos, según la definición expresa del artículo 19 de la Ley Territorial 11/1990 son:

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.
- Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Ayuntamiento de La Oliva.

L) El órgano ambiental actuante es la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (C.O.T.M.A.C.). En cumplimiento de la Orden nº 94, de 17 de abril de 2008, por la que se designa el órgano sustantivo y se determina el ámbito del proyecto.

O) Apéndice de condicionantes.

Examinada la documentación aportada hasta la fecha, tanto la incluida en el correspondiente expediente administrativo, así como los contenidos de las respuestas a las consultas realizadas por este órgano ambiental y la obtenida como consecuencia de los reconocimientos de campo efectuados, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ecológico los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos ambientales negativos:

Condicionante nº 1.- La Declaración de Impacto que se emita, si fuera el caso, se refiere exclusivamente a las actuaciones delimitadas en la Orden Departamental nº 94 del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 17 de abril de 2008 que son: escultura (embocadura de entrada a la escultura, embocaduras norte y sur y espacio central), el camino de gavias, la vía perimetral, restauración de la cantera Norte, cantera Oeste y cantera Sur, demolición del campo de fútbol y restitución de suelos.

Así mismo, no se podrá ejecutar ninguna otra actuación, o ampliación de las citadas instalaciones y

actividades propuestas, salvo que las mismas devengan del cumplimiento de la Declaración de Impacto que, en su caso, se emita y/o se acredite como una mejora ambiental, previo informe del órgano ambiental, que incluirá la determinación de si procederá o no un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Condicionante nº 2.- Para el adecuado funcionamiento y uso de la escultura tal y como fue concebida, como un espacio artístico creado por el hombre dentro de un gran espacio natural como Montaña Tindaya, desde el cual divisar el mar, el horizonte y la luz del sol y la luna penetrando por sus chimeneas verticales, es necesario que se sienten las bases para la conservación, preservación y restauración de los valores que confieren carácter y personalidad al paisaje que rodea la montaña. Para ello es necesario, que desde este momento y con las herramientas y mecanismos adecuados, se planifiquen y desarrollen propuestas de conservación y restauración que se traduzcan en proyectos concretos que contemplen las siguientes intervenciones en el entorno inmediato y no inmediato, como contexto espacial del proyecto:

- Restauración del patrimonio etnográfico del entorno.
- Eliminación de vertederos incontrolados y escombros.
- Rehabilitación de los componentes culturales del entorno.
- Eliminación de pistas en los Llanos de Esquinzo y de Tebeto.
- Eliminación de tendidos eléctricos aéreos.
- Regulación uso ganadero.
- Adecuación de vías.
- Eliminación de viviendas abandonadas sin valor etnográfico.
- Gestión del patrimonio arqueológico.
- Gestión del patrimonio natural de la montaña.

Condicionante nº 3. - Previamente al inicio de las obras o al inicio de cualquier operación en la zona se deberá realizar un Estudio Arqueológico en el que se programen excavaciones arqueológicas sistemáticas en todos los yacimientos especificados en el documento de "Prospecciones Arqueológicas sin Sondeos en la Montaña Sagrada de Tindaya", es decir el Poblado Prehispánico Norte, Poblado Prehispánico Noroeste, amontonamientos de piedras o estructuras arquitectónicas menores, zonas de paneles de grabados rupestres (podomorfos) y zonas de dispersión de ma-

teriales, así como aquellas zonas que se han considerado por el citado documento como Áreas de Presunción Arqueológica.

La información de este estudio deberá servir para poder perfilar las soluciones de aquellas actuaciones del proyecto que puedan incidir negativamente en la conservación de estos yacimientos y facilitar el desarrollo de los trabajos, eliminando aquellos riesgos que puedan repercutir sobre las unidades arqueológicas ya detectadas y/o sobre aquellas que pudieran detectarse.

Este informe se deberá remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante nº 4.- Los resultados del Estudio Arqueológico servirán de base para la elaboración de un Plan de Actuación Arqueológica en el que se propongan medidas de protección, contención o rehabilitación, y se definan y concreten fórmulas para la utilización de los recursos arqueológicos (estaciones rupestres y demás unidades arqueológicas) que garanticen la correcta convergencia con propuestas compatibles en su entorno.

Además de lo anterior, desde este Plan de Actuación Arqueológica se podrían sentar las bases para el aprovechamiento de las potencialidades museables y expositivas de los yacimientos, su gestión y su preservación, aprovechando aquellos recursos urbanísticos, turísticos y medioambientales existentes o propuestos para el futuro, bien por el Proyecto Monumental Montaña Tindaya, o por otros proyectos propuestos en el entorno.

Este informe se deberá remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante nº 5.- A fin de compatibilizar la construcción de la escultura con los recursos patrimoniales existentes en Montaña Tindaya y su entorno, y en consonancia con el Estudio Arqueológico y el Plan de Actuación Arqueológica se deberá concretar la solución de acceso de maquinaria y camiones a la embocadura horizontal, que podrá ser la proyectada (pista de acceso), la propuesta por el texto refundido (funicular/cinta transportadora) o cualquier otra alternativa que se considere compatible con los recursos arqueológicos de la zona. De igual manera, se deberá proceder con la infraestructura a ubicar en la ladera NW de la montaña, la maquinaria y distintos medios necesarios para la ejecución del proyecto y, por último, con la ubicación exacta, extensión y diseño del parque de maquinaria.

En cualquier caso, y siempre tres meses antes del inicio de las obras, se deberá presentar a la C.O.T.M.A.C. un proyecto parcial de la solución ele-

gida, compatible con el Estudio Arqueológico, con el Plan de Actuación Arqueológica y con el Plan de Restauración de la ladera de la Montaña, para su informe favorable.

Condicionante nº 6.- Durante la fase operativa de la escultura, el proyecto propone en la ladera NW de la montaña, al igual que en fase de construcción, el aprovechamiento de la traza de los caminos existentes para los accesos de vehículos y peatonal a la embocadura de entrada. El camino de acceso peatonal proyectado produciría un impacto paisajístico muy significativo en la ladera de Montaña Tindaya, debido a la pendiente del terreno, y a que tal y como se proyecta, presenta una plataforma media de 4 m de ancho. En consecuencia, se deberá concretar la solución definitiva de acceso a la embocadura que busque en todo momento la adaptación del terreno y el mínimo impacto visual, garantizando, eso sí, la accesibilidad a la escultura.

En cualquier caso, y siempre tres meses antes del inicio de las obras, se deberá presentar a la C.O.T.M.A.C. un proyecto parcial de la solución elegida, compatible con el Estudio Arqueológico, con el Plan de Actuación Arqueológica y con el Plan de Restauración de la ladera de la Montaña, para su informe favorable.

Condicionante nº 7.- El Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental propone la elaboración de una Memoria de adaptación del Proyecto General y los proyectos parciales PP2 y PP3, sobre la base del Proyecto Original y la redacción de un proyecto de distribución de la superficie de suelo ocupada durante las obras, adecuando las superficies al proyecto contemplado en la Orden Departamental nº 94 del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial por la que se delimita el ámbito de actuación del proyecto, evitando la afeción a gavias y zonas de presunción arqueológica.

La citada Memoria y el Proyecto de Distribución de Superficie deberán elaborarse en consonancia con lo que determinen el Estudio Arqueológico y el Plan de Actuación Arqueológica e introduciendo las variaciones correspondientes derivadas de esta Declaración en cada uno de los proyectos y para cada una de las actuaciones si fuera necesario.

Esta Memoria se deberá remitir, al menos, tres meses antes del inicio de las obras a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable.

Condicionante nº 8.- Una vez determinado el Estudio Arqueológico, el Plan de Actuación Arqueológica, elaborados la Memoria de adaptación del Proyecto General y los proyectos parciales PP2 y PP3, sobre la base del Proyecto Original y el Proyecto de Distribución de Superficie, así como definidas las so-

luciones de acceso a la embocadura horizontal, infraestructura y maquinaria necesaria y ubicación y diseño del parque de maquinaria se deberá elaborar un Plan de Accesos y Salida de camiones y maquinaria y personal de obra que considere al menos lo siguiente:

1. Accesos y salidas desde el núcleo de Tindaya a la Montaña y su entorno inmediato.

2. Accesos y salidas de camiones y maquinaria y personal desde el parque de maquinaria hasta la embocadura horizontal.

3. Accesos y salidas de camiones y maquinaria y personas desde las carreteras principales.

4. Accesos y salidas de camiones y maquinaria al vertedero o la zona de transferencia, si fuera el caso.

Este Plan se deberá remitir, al menos, tres meses antes del inicio de las obras a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable.

Condicionante nº 9.- En función de las soluciones elegidas y las técnicas constructivas definitivas se deberá elaborar un Plan de Obras en el que se indiquen detalladamente cada una de las actuaciones a realizar durante la construcción de la escultura, así como el tiempo de duración de las mismas y del total del proyecto.

Este Plan se deberá remitir, al menos, tres meses antes del inicio de las obras a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable.

Condicionante nº 10.- Dada la fragilidad de los podomorfos como elementos de incalculable valor patrimonial, afectados por la acción directa de agentes climatológicos como el viento, la lluvia, los cambios de temperatura, etc., a los que se uniría la posible afección continua por las vibraciones generadas por el trabajo de la maquinaria en la embocadura Sur y las voladuras para la excavación de la escultura, es necesario que se elabore un Protocolo de Actuación específico para la fase de obras que contemple lo siguiente:

1. Inventario y diagnóstico mediante fotografía, scanner y otras técnicas específicas de la situación de conservación de los podomorfos.

2. Aislamiento de podomorfos.

3. Inspecciones diarias continuadas por un arqueólogo especialista.

4. Medición mediante fotografía, scanner, o otras técnicas específicas de posibles alteraciones en los podomorfos, que deberá hacerse:

4º.1.- Periódicamente tras el inicio del trabajo en la embocadura Sur.

4º.2.- A estimación del arqueólogo después de una serie de voladuras.

Este protocolo específico deberá recoger todas aquellas determinaciones emanadas del Estudio de Arqueológico y del Plan de Actuación Arqueológico, debiéndose remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante nº 11.- El proyecto prevé que las superficies resultantes del corte que se generará en la entrada de la excavación, visibles desde el exterior e iluminadas por el sol, se integrarán con líquenes nativos de las especies presentes en la montaña, con el fin de paliar el cambio de color. Para ello se pretende recoger los líquenes existentes para su reimplantación posterior en las superficies definitivas, disponiendo en la parte baja de la obra de una nave de 150 m² para el acopio de las teselas o losas, en la que se creará un clima de alta humedad e irradiación. Así mismo, en el proyecto se indica que durante la obra será necesario el envío a los laboratorios de la Universidad Complutense de Madrid de aproximadamente 250 kg de piedra seleccionada con líquenes. Toda esta actuación se presenta en el presupuesto general con un coste ejecución material de 427.514,05 euros.

Dado que, esta medida propuesta en el proyecto parece muy costosa e innecesaria frente a su efectividad para integrar las embocaduras, se considera más oportuno y así se recomienda, que estos trabajos se encarguen a la Universidad de la Laguna o cualquier otro centro e investigación Canario bajo supervisión, si fuera necesario, por especialistas en la materia.

Condicionante nº 12.- Para las distintas actuaciones de restauración y revegetación del proyecto se prohíbe el uso de especies no nativas de la isla de Fuerteventura, así como de especies exóticas que aún estando presentes en el lugar puedan suponer una fuerte competencia y una amenaza para aquellas especies sometidas al régimen de protección del Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

Por tanto, tres meses antes del inicio de las obras, se deberá remitir un documento a la C.O.T.M.A.C. en el que se detallen las especies y el número de ejemplares a utilizar en cada zona para la revegetación o restauración paisajística.

Condicionante nº 13.- En consonancia con las medidas y actuaciones del Plan de Conservación del Hábitat de la Cuernúa (*Caralluma burchardii*), para

aquellas especies inventariadas, y, para el caso de que aparezcan ejemplares no inventariados:

1. Se evitarán aquellas afecciones directas al hábitat de la especie que entrañen la destrucción o alteración de ejemplares (medida de prioridad alta).

2. En caso de que concurra la ubicación de los ejemplares de la población con alguna zona que deba ser alterada (mediante roturaciones, excavaciones u otros trabajos), como mal menor, y con vistas a no destruirlos, los ejemplares deberían ser trasladados a otra ubicación.

3. En la medida de lo posible, se evitará roturar el terreno en un radio de unos 75 m en torno a los núcleos de población de *Caralluma burchardii* conocidos (prioridad media).

4. Igualmente se evitará la edificación en un radio de unos 100 m en torno a los núcleos de población de *Caralluma burchardii* conocidos (prioridad media).

En cualquier caso, antes del inicio de las obras, se pondrá en conocimiento de la Viceconsejería de Medio Ambiente la localización exacta de los ejemplares de ésta especie, consultando el modo de proceder en cada caso.

Condicionante nº 14.- El proyecto técnico describe algunas de las acciones, instalaciones e infraestructuras a acometer en cada momento para la ejecución de la escultura. Asimismo, expone que las acciones de desmantelamiento de las instalaciones e infraestructuras se realizarán progresivamente de manera contraria a las necesarias para la ejecución. Por ello, una vez elaborados el Estudio Arqueológico, el Plan de Actuación Arqueológica, el Plan de Restauración de la ladera NW de la Montaña, ubicadas las especies de interés vegetal, elaborado el documento de medidas para la fauna y, por último establecido el planing de accesos y sendas y el Plan de Obras, se procederá a elaborar un documento en el que se indique al detalle el modo de proceder y las acciones a realizar exclusivamente para la fase de instalación y la fase de desmantelamiento de cada una de las instalaciones e infraestructuras que se montarán para la ejecución de la escultura. También se indicarán las medidas específicas a adoptar en cada una de las áreas de intervención de cada una de ellas, las medidas de restauración o si corresponde continuar con las acciones o actuaciones previstas en el proyecto en ese área.

Este documento se deberá remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante 15º.- En la zona donde se pretende acometer la embocadura de entrada se sitúa

un manantial que el proyecto califica como elemento perenne. Asociado al rezumadero se presenta un hábitat ripario, este tipo de hábitat escasea en la isla de Fuerteventura, por lo que es un elemento a tener en cuenta, debiendo ser objeto de protección. Asimismo, siendo Fuerteventura una isla donde el recurso agua escasea, este manantial tiene importancia como bebedero para la fauna, especialmente en la época estival cuando disminuye el recurso.

Por tanto, una vez elegida la solución de acceso a la embocadura de entrada durante la fase de construcción, así como la infraestructura a colocar en esa ladera de la montaña, se procederá a elaborar un Plan de Restauración que considere el mantenimiento del manantial y del hábitat ripario presente en esa ladera de la Montaña.

Este Plan se deberá remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante nº 16.- En el límite del Parque de Maquinaria con la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000101 denominada "Lajares, Esquinzo y Costa del Janubio" se prevén niveles de ruido de 85,0 y 81,5 dB. Con respecto a esto, el Texto Refundido y Evaluación de la Documentación Ambiental prevé evitar las obras en los períodos de reproducción y cría. No obstante, deberá realizarse un seguimiento específico de la estabilidad de las poblaciones de aves en dicha ZEPA y controlar la posible incidencia de estos niveles de ruidos sobre las mismas. En caso afirmativo deberá comunicarse tal hecho a la Viceconsejería de Medio Ambiente con el fin de que establezca las medidas correctoras que considere oportunas.

Así mismo, previamente al inicio de las obras se deberá realizar un inventario de las especies de aves nidificantes en la Montaña. En caso afirmativo deberá comunicarse tal hecho a la Viceconsejería de Medio Ambiente con el fin de que establezca las medidas correctoras que considere oportunas.

Condicionante nº 17.- El material procedente de la excavación se reutilizará en parte en la obra, y el resto deberá ser depositado en vertedero autorizado. En consonancia con la propuesta del Ayuntamiento de La Oliva dicho material debe ser trasladado a la planta de transferencia de residuos de Zurita y gestionarse como residuo inerte para la recuperación paisajística y ambiental de áreas degradadas como consecuencia de actividades extractivas, como pueden ser las canteras existentes en varios puntos de la isla.

Condicionante nº 18.- En relación con las medidas correctoras contempladas en el Texto Refundido

y Evaluación de la Documentación Ambiental se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1º.- Previamente al inicio de las obras, se remitirá a la C.O.T.M.A.C. un documento en el que se especifiquen literal y cartográficamente los caminos de acceso ya existentes que, el Texto Refundido del EIA propone, aprovechar mediante su acondicionamiento, como medida correctora, para evitar nuevas afecciones al Monumento Natural. No obstante, previamente a cualquier toma de decisión en la elección de caminos y su acondicionamiento deberá adaptarse a las determinaciones del Estudio Arqueológico y en el Plan de Actuación Arqueológica.

2º.- Previamente al inicio de las obras, se remitirá a la C.O.T.M.A.C. un planning sobre las sendas a utilizar por el personal en todo el ámbito de la obra. Estas sendas además de adaptarse también a lo especificado en el Estudio Arqueológico y en el Plan de Actuación Arqueológica, deberán considerar aquellos ejemplares vegetales detectados en todo el ámbito de la obra.

3º.- Se deberá realizar un inventario exhaustivo en todo el ámbito de la obra con el fin de detectar aquellas especies vegetales de interés, que puedan ser merecedoras de especial protección o que puedan albergar fauna. A partir del mismo se elaborará un documento que se remitirá a la C.O.T.M.A.C., previamente al inicio de las obras en el que se ubiquen cartográficamente las mismas y se detallen las medidas de protección que se emplearán sobre ellas a fin de evitar el pisoteo de operarios y maquinaria, su eliminación al instalarse en la misma zona cualquier infraestructura de la obra y la acumulación de polvo sobre sus estomas.

4º.- Previamente al inicio de las obras se remitirá un documento a la C.O.T.M.A.C. en el que se desarrollen las medidas correctoras sobre las actividades que afectan a la fauna, expuestas en el apartado de medidas correctoras del Texto Refundido del EIA, esto es:

- Medidas de reducción de voladuras para no afectar a la fauna del entorno.
- Descripción de las actividades a suspender en el período de reproducción y cría de la avifauna.
- Se deberán señalar los períodos exactos de cría y reproducción en los que se asumirá la adopción de estas medidas, así como las especies que se tienen en consideración para la elaboración del mismo.
- Características de la regulación estacional del tráfico.

Lo exigido en este Condicionante se deberá remitir a la C.O.T.M.A.C. para su informe favorable, al menos, tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante 19º.- Se desarrollará un Programa de Vigilancia Ambiental que contemple específicamente cada una de las actuaciones proyectadas, señaladas, en el condicionante nº 1 de esta Declaración de Impacto. El documento que sustente el Programa de Vigilancia deberá contemplar al menos las siguientes fases:

A) Una primera fase en la que se chequeen y verifiquen los impactos detectados durante la evaluación y las medidas correctoras propuestas para minimizar o reducir los mismos, para ello se procederá en el documento de la siguiente manera:

- Se elaborará un listado de todos los impactos previstos durante la evaluación para la fase de instalación, construcción y operativa y desmantelamiento, en el que deberán figurar sus características temporales y espaciales, así como la o las medidas correctoras correspondientes, si las hubiera.

- Se elaborará un listado de todas las medidas correctoras propuestas en la documentación ambiental y en esta Declaración de Impacto para la fase de construcción, operativa y aquellas correspondientes a la fase de instalación y desmantelamiento.

- Se indicará el momento de aplicación de cada medida en el tiempo y en el espacio, según la fase a la que corresponda (instalación, construcción, operativa y desmantelamiento).

- Se indicará el responsable de verificar los impactos y las medidas correctoras, el momento de su verificación y el método de chequeo utilizado.

B) Una vez establecido lo anterior, se propondrá un Seguimiento y Control que, al menos contemple:

- En relación con los impactos previstos, se tendrán que enumerar las relaciones causa-efecto detectadas y los indicadores de impacto a controlar.

- Campañas de medidas a realizar, determinándose la periodicidad de estas últimas y la metodología a seguir.

C) Por último, a fin de tener garantías en el funcionamiento del Programa de Vigilancia Ambiental, el documento técnico recogerá la posibilidad de proponer acciones de redefinición del mismo como:

- Nuevas medidas correctoras y/o modificación de las previstas en función de los resultados del seguimiento de los impactos residuales y de aquellos que

se hayan detectado con datos de dudosa fiabilidad y de los impactos no previstos que aparezcan en fase de instalación, construcción, operativa y desmantelamiento.

- Otras campañas previstas para el Seguimiento y Control en función de los resultados del seguimiento de los impactos residuales, de aquéllos que se hayan detectado con datos de dudosa fiabilidad y de los impactos no previstos que aparezcan en fase de instalación, construcción, operativa y desmantelamiento.

D) Contemplarán posibles Situaciones Episódicas, recogiendo un protocolo de las actuaciones a realizar y los mecanismos y procedimientos de comunicación con autoridades y responsables.

E) Emisión y Remisión de Informes:

- Se deberá establecer el formato y el contenido de cada uno de los informes a remitir.

- Se deberá especificar la periodicidad de la emisión de los informes y la fecha de remisión al Órgano Sustantivo y Ambiental Actuante.

El documento de PVA completo deberá remitirse a la C.O.T.M.A.C. previamente al inicio de las obras o de cualquier operación en la zona, para su informe favorable, Al menos tres meses antes del inicio de las obras.

Condicionante nº 20.- La presente Declaración de Impacto exige en algunos de sus condicionantes la remisión a la C.O.T.M.A.C. de diferentes documentos, en un plazo de, al menos, tres meses antes del inicio de las obras. La mayoría de la información de esta documentación se encuentra interrelacionada y condicionada entre sí. Por tanto, es necesario que los documentos se remitan de manera paulatina y escalonada a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, con el fin de evitar que el rechazo de alguna documentación, o de parte de sus determinaciones, pueda suponer la necesidad de tener que rehacer, modificar o planificar los otros.

Condicionante nº 21.- Las medidas correctoras y propuestas explicitadas en la documentación ambiental aportada deberán ejecutarse como medidas correctoras de obligado cumplimiento en todo aquello que no vaya en contra de lo explicitado en el condicionado de esta declaración de impacto.

Condicionante nº 22.- En todos los casos, la nueva información aportada como respuesta a las determinaciones recogidas en todos los condicionantes de la presente declaración de impacto, deberá remitirse al órgano ambiental actuante para su análisis, sin

cuyo informe favorable, excepto aquellas que explícitamente tengan un plazo posterior al inicio de las obras, no podrán iniciarse las mismas. Toda la documentación citada deberá estar evaluada ambientalmente, con las medidas correctoras necesarias, si fuera el caso, valoradas económicamente, y deberá incorporarse a la documentación obrante en los respectivos expedientes del órgano sustantivo y promotor y del órgano ambiental actuante.

Condicionante nº 23.- En cualquier caso, de la información adicional que se reciba como consecuencia de lo solicitado en esta declaración de impacto, así como de los resultados del programa de vigilancia ambiental, podrán establecerse nuevos condicionantes o modificaciones de los que esta declaración de impacto contiene.

Condicionante nº 24.- La aprobación del Proyecto de Construcción conllevará el establecimiento de una partida presupuestaria específica que recoja, de forma individualizada, el importe de las medidas correctoras establecidas en la documentación aportada por el órgano promotor y las que resulten, en su caso, de los nuevos estudios y análisis que se desarrollen por el órgano promotor en cumplimiento de los condicionantes establecidos en la presente declaración de impacto, así como el cumplimiento y la ejecución del programa de vigilancia ambiental.

Condicionante nº 25.- La Declaración de Impacto Ecológico caducará si no se inicia la ejecución del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde la notificación del Acuerdo de la C.O.T.M.A.C., al promotor. Este plazo coincide con el dispuesto en el artículo 14, apartado aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. A estos efectos, el promotor deberá comunicar a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, a través de la Viceconsejería de Medio Ambiente, con al menos un mes de antelación, la fecha de comienzo de las obras.

Segundo.- El presente acuerdo será notificado a la Viceconsejería de Medio Ambiente para que proceda a las notificaciones y publicaciones que procedan.

Contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno, al tratarse de un acto de trámite, sin perjuicio de que pueda recurrirse con la resolución que ponga fin al procedimiento.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.